

LEY N° 1124. ESTATUTO DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION

(Y SUS MODIFICATORIAS)

Texto ordenado con Decretos Reglamentarios y Acuerdos Paritarios de aplicación vigente al mes de Marzo de 2014.-

TITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 1°.-

La presente Ley regula el conjunto de derechos y deberes de los trabajadores de la educación que dependen de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I

EL TRABAJADOR DE LA EDUCACION Y SU SITUACION DE REVISTA.

Artículo 2°.- Se considera trabajador de la educación a quien interviene en el quehacer educativo, con sujeción a normas pedagógicas y/o disposiciones del presente Estatuto, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 3°.- (Texto dado por Ley N° 1367/91)

El Trabajador de la Educación adquiere los derechos y deberes establecidos en el presente Estatuto, desde el momento que se hace cargo de la función para la que ha sido designado, pudiendo encontrarse en las siguientes situaciones:

Activa: Cuando desempeña sus funciones específicas en carácter de titular, interino o suplente; desempeña tareas con cambios de funciones; se encuentra en disponibilidad con goce de haberes o se encuentra en uso de licencia por los artículos 127° 139° y 140° y;

Pasiva: Cuando se encuentra en uso de licencia o en disponibilidad, sin goce de haberes; o se encuentra suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

Artículo 4°.- (Texto dado por Ley N° 1672/95)

Son derechos de los Trabajadores de la Educación:

- a) La estabilidad en el cargo u horas de cátedra, sólo modificable por las causas determinadas en este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración acorde con las funciones que debe desempeñar.
- c) El goce de la jubilación pudiendo presentar la renuncia condicionada o

definitiva a los fines jubilatorios.

ch) Los ascensos, acrecentamientos de horas semanales, la acumulación de cargos, permutas, traslados y reincorporaciones sin más requisitos que los establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

d) La concentración de las tareas docentes.

e) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas.

f) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar establecidas en el presente Estatuto y su Reglamentación.

g) El goce de las vacaciones reglamentarias y de las licencias previstas en el Capítulo XXI.

h) La libre agremiación para la defensa de sus intereses como Trabajador de la Educación.

i) La participación en los Tribunales de Clasificación y de Disciplina.

j) Interponer los reclamos y recursos previstos en este Estatuto cuando entienda que han sido vulnerados sus derechos.

k) La participación en el gobierno y administración de las Instituciones de Asistencia Social y Previsional.

k) Percibir indemnización y asistencia médica por enfermedad profesional o accidentes sufridos en actos de servicios.

ll) Recibir material didáctico e indumentaria reglamentaria, o un aporte anual con la misma finalidad.

Acuerdo Paritario N° 18: Las partes acuerdan que el derecho establecido por el inciso LL) del artículo 4° de la Ley N° 1124 –Estatuto del Trabajador de la Educación-, se hará efectivo mediante un aporte anual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico correspondiente al cargo de Maestro de Grado de Escuela Común, calculado a valores del mes de febrero de cada año. Se establece que la suma determinada precedentemente, se consolidará a valores de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de cada año y se pagará el sesenta y dos por ciento (62%) conjuntamente con la liquidación del mes de febrero y el treinta y ocho por ciento (38%) conjuntamente con la liquidación del mes de julio.-----

El aporte fijo establecido será liquidado por agente, independientemente de la cantidad de cargos que detente, al personal docente titular, interino y suplente funcional, conforme las pautas establecidas por el artículo 1° del Decreto N° 912/91.”

mm) La actualización de sus conocimientos y técnicas profesionales en forma continua.

nn) Acceder a sus respectivos legajos, con derecho a solicitar que se subsanen errores y omisiones de documentos o antecedentes que consideren necesarios. Asimismo podrá solicitar información sobre los legajos de los restantes Trabajadores de la Educación, en los concursos en que participe.

ñ) Formular denuncia contra su superior ante el superior jerárquico inmediato al denunciado.

oo) El cambio de funciones de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto.

Reglamentado por Decreto 1598/89. Los incisos a), ch), j), m) , n) y o) deben considerarse reglamentados, respectivamente por las disposiciones reglamentarias del Capítulo VI, Capítulo IX, Artículo 41° y Artículo 35°.- Decreto Reglamentario 2181/02 y Decreto Reglamentario 886/06. Decreto Reglamentario 724/92: Art. 2° Cuando algún trabajador de la educación comprendido en la reglamentación del inciso e) en el artículo precedente, no ejerza en forma real y efectiva su función al frente del curso o grado por encontrarse afectado a cambio de funciones, conforme

a las disposiciones del artículo 4° inciso o) y 188 de la Ley n° 1124, este último de acuerdo al texto dado por la Ley n° 1367 no percibirá el adicional por mayor asistencia correspondiéndole percibir la bonificación establecida en el inciso d) del artículo 10 de la misma ley.-

Artículo 5°.- (Texto dado por Ley N° 1672/95)

Son obligaciones de los Trabajadores de la Educación:

- a) Formar moral, física, espiritual e intelectualmente al educando.
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y constitucionales, en el marco de una cultura nacional y popular.
- c) Formar al educando en el respeto a los símbolos nacionales y provinciales.
- ch) Propiciar el desarrollo del pensamiento reflexivo, el juicio crítico, la capacidad creadora y el espíritu solidario.
- d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas.
- e) Cumplir con los horarios que correspondan a sus funciones específicas.
- f) Realizar el perfeccionamiento obligatorio cuando el Estado convoque para la actualización, profundización de contenidos curriculares, metodológicos e institucionales, corriendo por cuenta del organismo correspondiente la cobertura de los gastos de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- g) Someterse a reconocimiento médico cuando se presuma la existencia de incapacidad física o psíquica, que le impida cumplir las funciones inherentes a su cargo.
- h) Respetar la jurisdicción técnico administrativa y cumplir con las órdenes emanadas de la superioridad, en el marco de la legislación vigente.
- i) Velar por el uso correcto y la conservación de los bienes puestos a su disposición.
- j) Mantener actualizados sus conocimientos y técnicas profesionales.

Reglamentado por Decreto 2618/95: inciso e) Fijar en cuatro horas, quince minutos de lunes a viernes, la jornada de trabajo, de los trabajadores de la educación de Nivel Inicial y de escuelas comunes de Nivel Primario.

CAPITULO III

Artículo 6°.- Los trabajadores de la educación se podrán desempeñar en:

- a) EDUCACION FORMAL.
- b) EDUCACION NO FORMAL

Reglamentado por Decreto 1598/89: Se entiende por: a) EDUCACION FORMAL: Actividades educativas sistemáticas avaladas por un currículum dentro de un marco Institucional. B) EDUCACION NO FORMAL: Actividades educativas sistemáticas y no sistemáticas llevados a cabo fuera de los marcos institucionales.

Artículo 7°.- Los trabajadores de la educación podrán desempeñarse en establecimientos educativos y/o servicios educativos a término clasificados en:

- a) Educación Formal: por niveles, categoría y ubicación.
- b) Educación No Formal: por categoría y ubicación.

Artículo 8º.- Por sus niveles se clasifican en:

- A. Inicial
- B. Primaria
- C. Media
- CH. Superior no Universitaria

Por categoría se clasificarán en:

- a) Primera
- b) Segunda
- c) Tercera
- ch) Personal Único

Por su ubicación se clasificarán en:

- a) Grupo I: Escuelas Urbanas.
- b) Grupo II: Escuelas en Zona Rural A
- c) Grupo III: Escuelas en Zona Rural B.
- ch) Grupo IV: Escuela en Zona Desfavorable
- d) Grupo V: Escuelas en Zona Muy Desfavorable.
- e) Grupo VI: Escuelas en Zona Inhospita.

La reglamentación establecerá las normas y condiciones necesarias, para encuadrar, los establecimientos en cada una de las clasificaciones.

Reglamentado por Decreto 1598/89 y modificado por Decreto 149/97: Clasificación de los establecimientos educacionales:

Por Nivel:

- a) INICIAL: comprende las secciones de Jardines de Infantes y los JIN. Entiéndase por JIN a la Unidad Escolar Integrada por secciones de preescolar que funcionan en las Escuelas Primarias y que tienen por sede una de ellas.
- b) Primaria comprende las Escuelas Comunes, Escuelas Especiales, Centros de Apoyo Escolar, Escuelas Hogares, Escuelas de Jornada Completa, Escuela para Adultos.
- c) Media: comprende los establecimientos Secundarios Comunes incluyendo los pertenecientes al régimen de profesores designados por cargo; los de modalidad Técnica y Artística, los Ciclos Básicos y Bachilleratos para Adultos.
- ch) Superior no Universitario: comprende esta clasificación los Institutos de Formación de Profesores y aquellos que exijan estudios secundarios completos para su estudio.

POR CATEGORIA:

I.- Nivel Inicial:

- a) Primera: comprende los Jardines de Infantes Nucleados con doce (12) o más secciones. Corresponde dirección libre, vicedirección y secretaria.
- b) Segunda: comprende los Jardines de Infantes Eucleados con seis (6) a once (11) secciones. Corresponde dirección libre y secretaria.
- c) Tercera: comprende los Jardines de Infantes Nucleados con tres (3) a cinco (5) secciones. No corresponde dirección libre.

II.-NIVEL PRIMARIO.

1. Escuelas Comunes.

Primera: comprende las Escuelas con diez (10) secciones de grado independientes como mínimo. Les corresponde dirección libre, vicedirección y secretaría.

Segunda: comprende las Escuelas con cuatro (4) a nueve (9) secciones de grado independientes. Les corresponde dirección libre.

Tercera: comprende escuelas con hasta tres (3) secciones de grado independientes. Les corresponde dirección con directora a cargo de grado.

Personal único: Comprende las escuelas que se encuentran a cargo de un solo docente.

2. Escuelas Hogares y de Jornada Completa.

Primera: con diez (10) o más secciones de grado.

Segunda: Con menos de diez (10) secciones de grado, corresponde secretaría.

3. Escuelas Especiales.

a) Primera: Comprende escuelas con diez (10) o más trabajadores de la educación atendiendo alumnos.

b) Segunda: comprende escuelas con cuatro (4) o nueve (9) trabajadores de la educación atendiendo a alumnos. Les corresponde dirección libre.

c) Tercera: comprende escuela con menos de cuatro trabajadores de la educación al frente de alumnos. Les corresponde dirección libre.

4. Escuela para Adultos

a) Primera: comprende escuelas con diez (10) o más secciones de grado incluyendo cursos especiales. Les corresponde dirección libre.

b) Segunda: comprende escuelas con cuatro (4) a nueve (9) secciones de grado incluyendo cursos especiales. Les corresponde dirección libre.

c) Tercera: comprende las escuelas que cuentan con menos de cuatro (4) secciones de grado. Incluyendo cursos especiales. No les corresponde dirección libre.

III.- NIVEL MEDIO

a) Primera: Escuelas Técnicas y Artísticas. Establecimientos que cuenten con más de nueve (9) secciones; establecimientos con más de seis (6) secciones y actividades en contra turno. Les corresponde contar con vicedirección.

b) Segunda: comprende los establecimientos no incluidos en: que tengan entre cuatro (4) y nueve (9) secciones.

c) Tercera: Establecimientos con menos de cuatro (4) secciones.

IV NIVEL SUPERIOR:

A) Primera:

Por ubicación.

Se clasificarán teniendo en cuenta las siguientes variables:

- Cantidad de habitantes y distancia a centro poblado de más de 500 habitantes.
- Accesos a la localidad o escuela.
- Servicio de transporte: (urbano, de media distancia, de larga distancia) y frecuencias.
- Servicio médico asistencial.
- Provisión y calidad del agua.
- Medios de comunicación: teléfono, telégrafo, correo, etc.
- Provisión de combustible y otros.
- Servicio eléctrico.
- Provisión de alimentos: ropas, útiles, etc.
- Instituciones culturales y/o sociales en el medio.
- Instituciones y/o organismos oficiales.
- Residencia y/u organismos oficiales en el lugar.

- Posibilidades de perfeccionamiento docente.
- Clima riguroso.
- El establecimiento que no reúna todos los requisitos para su inclusión en un grupo será considerado comprendido en el inmediato anterior. El grupo se determinará de acuerdo al Anexo IV que acompaña este Decreto

CAPITULO IV **DEL INGRESO**

Artículo 9º.- El ingreso de los trabajadores de la educación a los distintos escalafones, del presente Estatuto, se efectuará por el primer cargo del escalafón, mediante designación del Poder Ejecutivo o la autoridad que él designe, en carácter de titular, interino o suplente, por concurso de antecedentes, sin más requisitos que los que fija esta Ley.

Decreto Reglamentario 1598/89: Este artículo debe considerarse reglamentado por el Anexo III "Bases y Procedimientos para el Ingreso" que se acompaña a este Decreto.

Capítulo I.- Disposiciones Generales:

- 1) La convocatoria a los concursos se efectuará en el mes de setiembre de cada año y se hará por publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, en diarios y periódicos por medios radiales y televisivos y mediante a circulares a las escuelas.-
- 2) En la convocatoria se consignará : a) El plazo para la inscripción no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles ni superior a treinta (30) días hábiles.- b) Las condiciones que deben los aspirantes y los requisitos para formalizar la inscripción.- c) Las nóminas de las vacantes.- ch) Forma y lugar de inscripción.-
- 3) En el concurso de antecedentes la clasificación de los aspirantes será realizada por el Tribunal de Clasificación correspondiente.-
- 4) Los aspirantes deberán inscribirse en los plazos y lugares indicados en la convocatoria, personalmente, por correspondencia certificada o por interpósita persona debidamente autorizada, utilizando los formularios que se proveeran al efecto. También se permitirá la inscripción fuera de término a los trabajadores de la educación que deseen radicarse en nuestra Provincia. La inscripción se registrará por orden de presentación y de la misma se extenderá un recibo al aspirante como así de la documentación agregada. Los aspirantes que obtengan el título docente o certificado de Capacitación Pedagógica fuera de este periodo, podrán inscribirse durante todo el año dentro de los treinta (30) días de concluidos los estudios.-
- 5) Los datos consignados por el aspirante al formalizar su inscripción tendrán el carácter de declaración jurada. Toda falsedad comprobada importará su descalificación y el concursante no podrá participar en otros concursos que se realicen dentro de los dos (2) años consecutivos. En caso de reincidencia perderá su derecho a ingreso. Los títulos y antecedentes valorables se harán constar mediante la correspondiente documentación, según las exigencias que se dispongan en la convocatoria. Una vez cerrada la inscripción no podrá agregarse por ninguna causa documentación alguna, salvo la certificación de servicios que se podrá ingresar hasta el último día hábil de noviembre.-
- 6) Quien efectúe la inscripción deberá facilitar toda la información que necesiten los aspirantes para orientar correctamente sus gestiones. Incluyendo consultas sobre el Estatuto y su Reglamentación, como asimismo todo cuanto se relaciona con los

cargos en concurso.-

- 7) La nómina de aspirantes se remitirá a las direcciones generales correspondientes y los tribunales exhibirán a la vista del público durante diez (10) días hábiles.-
En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán efectuar el reclamo ante el Tribunal de Clasificación que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII del Estatuto del Trabajador de la Educación.
Vencido este plazo, la Resolución quedará firme.-
Durante este periodo de reclamo los Tribunales cumplirán horario corrido. Incluyendo horas en la mañana y en la tarde.
 - 8) En los casos en que el aspirante no reúna los requisitos para intervenir en los concursos se le recibirá la documentación pero se indicará al final del listado su situación.-
 - 9) En los casos de que las listas se integran con aspirantes que han solicitado su reintegro, éstos encabezarán las mismas por orden de méritos.-
 - 10) El llamado a concurso será declarado desierto parcial o totalmente cuando no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones establecidas para acceder al cargo. En esta circunstancia se efectuará un nuevo llamado por el término de diez (10) días hábiles.-
 - 11) Los gastos que origine el traslado y estadía de los aspirantes para los trámites inherentes a su participación en concursos correrán por su exclusiva cuenta. Las inasistencias en que incurrieren los Trabajadores de la Educación con el mismo motivo, debidamente certificados por las Direcciones Generales y por los Tribunales de Clasificación no serán computadas, considerándose como “Comisión de servicios”.-
 - 12) Los miembros de los Tribunales de Clasificación a quienes correspondan la tramitación de los concursos serán responsables de la correcta aplicación de las normas de las presentes Bases y su transgresión como así también de las demoras injustificadas darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 80° de la presente Ley.-
 - 13) Una vez efectuada las correcciones necesarias los Tribunales de Clasificación elaborarán los listados definitivos.-
 - 14) Los aspirantes mejor clasificados podrán solicitar su titularización en las vacantes destinadas a ese fin.-
Con el mismo listado se cubrirán las demás vacantes en calidad de interinos, y se designarán los suplentes que la prestación que el servicio educativo requiera.-
- Capítulo II. Del Ingreso en los Niveles Inicial y Primario.-
- 15) La convocatoria se hará por cargo o cargos del primer grado de cada escalafón y modalidad.-
 - 16) Los aspirantes podrán inscribirse hasta en tres (3) localidades, lugares o parajes.
- Capítulo III. Del Ingreso en el Nivel Medio.-
- 17) Se ingresará en la docencia por los cargos iniciales de cada escalafón o cargo TP2 o TP3 en establecimientos de régimen de profesores designados por cargos o hasta en quince (15) horas de cátedra con una flexibilidad máxima de dieciocho (18) horas.
A los fines del Ingreso de profesores, las horas de cátedra se constituirán en “grupos vacantes” con un número de quince (15) dentro de lo posible, reuniendo los correspondientes a la misma materia en distintas divisiones o asignaturas afines.
 - 18) Los aspirantes podrán inscribirse hasta en tres (3) localidades, lugares o parajes. Los aspirantes podrán inscribirse en el número de asignaturas y cargos que se determinan a continuación:
 - a) Aspirantes con título docente o habilitante con certificado de capacitación pedagógica en todas las asignaturas para los que se encuentren específicamente

habilitados según lo establecido en el Anexo de Títulos.-

- b) Aspirantes con título habilitante o supletorio en un máximo de dos (2) asignaturas por localidad, debiendo ser éstas las mismas en todas las localidades.
- c) Podrán inscribirse en todas las asignaturas que habilite el título. Se podrán inscribir en horas cátedra y un cargo.

Si aspirasen a cargo solamente, en dos (2) cargos.-

- d) Los aspirantes que sólo se inscriban en enseñanza artística podrán hacerlo hasta en tres (3) asignaturas de la especialidad.-

19) Sólo tendrán posibilidades de acceder a la titularidad prevista en el artículo 16° de la Ley, quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11° de la misma.

20) A falta de inscriptos, los rectores propondrán al personal que revista en el mismo establecimiento prefiriendo entre titulares e interinos de la asignatura o asignaturas afines al que se encuentre desempeñando menor número de horas. A igualdad de horas se preferirá al de mayor puntaje; a igualdad de puntaje se preferirá el que revista como titular; y en caso de mantenerse la igualdad se preferirá al que acredite mayor antigüedad.

En caso de no poder cubrirse, los rectores o directores harán público un nuevo llamado a inscripción por un plazo de setenta y dos (72) horas, procediendo para la adjudicación de las vacantes según lo establecido en el artículo 19° de la Ley.-

21) En el caso de que un docente no llegue a cubrir las quince (15) horas de cátedra semanales tendrá prioridad a completar las mismas a medida que se produzcan más vacantes de su especialidad en el mismo establecimiento o en otros de la misma localidad.

22) En enseñanza artística los profesores con título supletorio que no acrediten ningún antecedente valorable en la especialidad o en la docencia deberán cumplir una prueba de idoneidad, ante un jurado integrado por personal directivo y profesores titulares asignatura técnico cultural o técnico profesional.

Capítulo IV de la Adjudicación de las Vacantes

23) A partir del 31 de diciembre estarán en exhibición las vacantes destinadas a ingreso para el ciclo lectivo siguiente.

24) Una vez concluido el período de exhibición de listados y realizadas las correcciones necesarias, se procederá a la adjudicación de vacantes.-

Artículo 10°.- El ingreso como titular se realizará, salvo los cargos expresamente exceptuados en el presente Estatuto por:

- a) El primer cargo del escalafón respectivo.
- b) Hora cátedra

Reglamentado por Decreto Reglamentario 1598/89: El ingreso al primer grado del escalafón en Educación del Adulto se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 199° de la Ley.-

Artículo 11°.- (Texto dado por Ley 1940/01)

Son requisitos generales para el ingreso como titular:

- a) Ser Argentino nativo o naturalizado y, en este caso, expresarse correctamente en idioma castellano.

Reglamentado por Decreto 977/93. En caso de ser naturalizado, poseer la ciudadanía y documento nacional de identidad argentino.

- b) Acreditar aptitudes psíquicas y físicas para el ejercicio de las funciones a desempeñar.

Reglamentado por Decreto 2181/02:

Las aptitudes físicas y psíquicas deben estar acreditadas mediante examen realizado por el Servicio Médico Oficial. El certificado de aptitud psicofísico tendrá una validez de dos (2) años y su vencimiento será automático independientemente de los cambios de situación de revista que registre el docente.

- c) No haber sido sancionado con cesantía sin rehabilitación o exonerado.
- ch) Poseer Título docente o habilitante con certificado de capacitación docente que lo habilite para el desempeño de la función en la que ha sido designado, de acuerdo al anexo de Títulos de la reglamentación de la presente Ley.

Reglamentado por Decreto 2181/02:

Se considerará capacitación docente a la capacitación pedagógica para graduados no docentes, otorgada por los Institutos de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente Continua y Universidades, que encuadren en la Resolución N° 63/97 del Consejo Federal de Cultura y Educación y en la resolución N° 1240/01 del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de La Pampa.

d) DEROGADO Decreto N° 1245/06)

- e) El Trabajador de la Educación que haya aceptado un cargo como Titular y luego renuncie al mismo, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días subsiguientes sin razones debidamente fundamentadas perderá el derecho a un nuevo ingreso por el término de un (1) año a partir de la fecha de la renuncia.

Reglamentado por Decreto 2181/02:

Cuando el Trabajador de la Educación renuncie a la titularidad dentro de los 365 días subsiguientes a la adjudicación de la misma, se considerarán atendibles las siguientes razones:

- 1) De salud del docente con aval del Servicio Médico Oficial.
- 2) Situaciones que afectan al grupo familiar:
 - Integración de núcleo familiar (acompañando la documentación que lo acredite).
 - Separación o divorcio vincular. Deberá acreditarse mediante testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial correspondiente.
 - Fallecimiento del cónyuge con presentación del acta de defunción correspondiente.

f) Podrán ser titularizados aquellos aspirantes a cargos o asignaturas, luego de que éstos hubieran sido declarados vacantes y habiéndose realizado previamente dos (2) concursos de llamados sucesivos, debiendo tenerse en cuenta las siguientes prioridades:

- 1) Título Habilitante.
- 2) Título Supletorio con certificado de capacitación docente, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

Reglamentado por Decreto 2181/02:

Un concurso será considerado desierto a estos efectos cuando no hubiera para esa asignatura o cargo aspirantes inscriptos con título docente habilitante con capacitación docente.

Deberán publicarse cuáles son los cargos o cátedras que se declaran desiertas en cada llamado.

El aspirante con título habilitante supletorio con capacitación docente, deberá reunir

los dos siguientes requisitos:

1.-Encontrarse desempeñando las mismas asignaturas, o los cargos que aspira titularizar.

2.-Haber desempeñado las asignaturas o cargos a los que aspira por un lapso continuo o discontinuo no menor de dos (2) años.

g) Poseer una edad mínima de dieciocho (18) años, salvo que posea el título docente específico.

Reglamentado por Decreto 2014/96:

Son requisitos generales para el ingreso como titular:

b) Dichas aptitudes físicas y psíquicas deben estar acreditadas mediante examen realizado por el Servicio Médico Oficial. El certificado de aptitud psicofísico tendrá validez de dos (2) años y su vencimiento será automático independientemente de los cambios de situación de revista que registre el docente.

c) Sin reglamentar.-

ch) se considerará capacitación vigente a la otorgada por la Subsecretaría de Coordinación, o la avalada por la misma.-

d) Sin reglamentar.-

e) Cuando se renuncie al cargo como docente titular dentro de los 365 días subsiguientes a la adjudicación del mismo, se considerarán las siguientes razones:

- De salud del docente con aval del Servicio Médico Oficial.-

- Situaciones que afectan al grupo familiar:

- Integración de núcleo familiar (acompañando la documentación que lo acredite).-

- Separación o divorcio vincular. Deberá acreditarse mediante testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial correspondiente.-

- Fallecimiento del cónyuge con presentación del acta de defunción correspondiente.-

- Razones de estudio de los hijos. Deberá acompañar certificados de alumno regular.-

f) Un concurso se considerará desierto a estos efectos cuando no hubiera para esa asignatura o cargos aspirantes inscriptos con título docente o habilitante con capacitación docente.-

Deberán publicarse cuáles son los cargos o cátedras que se declaran desiertos en cada llamado.

El aspirante con título habilitante o supletorio con capacitación docente, deberá reunir los dos siguientes requisitos:

1- Encontrarse desempeñando las mismas asignaturas, o los cargos que aspira titularizar.-

2- Haber desempeñado las asignaturas o cargos a los que aspira por un lapso continuo o discontinuo no menos de dos (2) años.-

g) Sin reglamentar.-

Artículo 12°.- En la enseñanza Superior no Universitaria se podrá ingresar con títulos o antecedentes científicos, artísticos o docentes, previa evaluación del Consejo Consultivo, cuando no se posea título, según lo exigido en las prioridades del artículo 11, inciso ch).-

Reglamentado por Decreto 1598/89: En los casos en que la evaluación realizada por el Consejo Consultivo pertenezca a trabajadores de la educación integrantes de ese mismo organismo, el dictamen final será realizado por el Tribunal de Clasificación de Enseñanza Media.-

Artículo 13°.- No se considerarán autorizaciones, habilitaciones, reválidas o equivalencias para el ingreso a la asignatura o cargo, para los que existan títulos específicos otorgados por Institutos de Formación de Maestros y Profesores con excepción de los reconocidos por Leyes, Tratados o Acuerdos, suscriptos por el Gobierno de la Nación.

Artículo 14°.- (Texto dado por Ley N° 1442/92)
Serán antecedentes valorables para el ingreso:

a) TÍTULO

Decreto Reglamentario 2181/02

- A- Título Docente o Profesional específico)27
- B- Título Habilitante con certificado de Capacitación Docente.....24
- C- Título Habilitante.....18
- D- Carrera cursada en Instituto de Profesorado o Universidad con no menos del 75% de las asignaturas aprobadas, incluido igual porcentaje de las pedagógicas.....15
- E- Título Supletorio con Certificado de Capacitación Docente.....12
- F- Título Supletorio 9

Los aspirantes deberán poseer estudios secundarios completos. Los títulos que se presenten deberán estar debidamente legalizados en el Ministerio Nacional correspondiente y registrados en el Registro de Títulos de la Provincia. Título de profesor es aquel expedido por Universidades o Institutos de Formación Superior No Universitaria, que exijan para ingresar a sus carreras el título previo de Nivel Medio o Polimodal

b) ANTIGÜEDAD DEL TÍTULO

Decreto Reglamentario 2181/02

Por antigüedad de los títulos A y B indicados en el inciso a), hasta un máximo de 6(seis) años, por cada año vencido a contar desde la fecha de otorgamiento.

Cuando se considere más de un título se tendrá en cuenta el de mayor antigüedad.....0,25

c) ANTIGÜEDAD DE GESTIÓN

Decreto Reglamentario 2181/02

En todos los niveles la antigüedad de gestión se valorará a partir de la Ley 1124.

Por cada año.....0,10

Hasta el máximo de 10(diez) años.

ch) SERVICIOS COMO TRABAJADOR DE LA EDUCACION

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

Puntos

Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial..... 0,50

De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.

Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la

Enseñanza Oficial 2

d) SERVICIOS PRESTADOS COMO TRABAJADOR DE LA EDUCACION EN EL NIVEL O MODALIDAD SEGÚN CORRESPONDA

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

1.-En el Nivel

Puntos

- Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses ejercidos en el mismo Nivel, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial..... 0,25
De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.

Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en el mismo Nivel, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial..... 1

2.-En la modalidad

Puntos

- Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) meses y no mayor de 6 (seis) ejercidos en la misma Modalidad continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial..... 0.50
De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.
- Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en la misma Modalidad, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial..... 2

Estos antecedentes se valorarán sin tope.

Se entiende por modalidad a estos efectos:

En nivel Primario – EGB -: Escuelas de Jornada Completa, Escuelas Hogares, Centros de Apoyo Escolar, Escuelas de Adultos, Escuelas Especiales.

En Nivel Polimodal: Formación Técnico Profesional: Trayectos Técnicos Profesionales, Itinerarios Formativos y Formación Profesional.

En Apoyo Técnico: los escalafones respectivos.

3.- En la Provincia de La Pampa:

Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses ejercidos en la provincia de La Pampa continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial..... 0.50

De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.

Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en la provincia de La Pampa, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial..... 2

Cuando estos servicios sean prestados en establecimientos oficiales o incorporados en la provincia de La Pampa, se le adicionará el puntaje de acuerdo al tiempo establecido anteriormente, hasta un máximo de treinta (30) puntos.

e) CONCEPTO DEL ÚLTIMO AÑO (Suspendido por Art. 3° Ley 1442/92)

f) RESIDENCIA EN ZONA DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE E INHÓSPITA, CON RELACIÓN AL CARGO A OCUPAR.

Decreto Reglamentario N° 886/06

Se valorará el desempeño en establecimientos educativos de la Provincia de La Pampa.

	Puntos
Por cada año o fracción mayor a 4 (cuatro) meses en Grupo 2	0,06
Por cada año o fracción mayor a 6 (seis) meses en Grupo 2	0,25
Por cada año o fracción mayor a 4 (cuatro) meses en Grupo 3	0,12
Por cada año o fracción mayor a 6 (seis) meses en Grupo 3.....	0,50
Por cada año o fracción mayor a 4 (cuatro) meses en Grupo 4	0,18
Por cada año o fracción mayor a 6 (seis) meses en Grupo 4.....	0,75
Por cada año o fracción mayor a 4 (cuatro) meses en Grupo 5 y 6.....	0,25
Por cada año o fracción mayor a 6 (seis) meses en Grupo 5 y 6.....	1

Como tope máximo se computarán 6 (seis) años en la o las que otorgue mayor puntaje.

g) RESIDENCIA EN LA PROVINCIA COMPUTABLE A PARTIR DE LOS DOS (2) AÑOS.

Reglamentado por Decreto N° 886/06

Se otorgarán:

5 (cinco) puntos a los que tengan 2 (dos) años de residencia en la Provincia de La Pampa,

10 (diez) puntos a los que acrediten 5 años de residencia y 20 (veinte) puntos a los que acrediten 10 (diez) años.

Los años de residencia se certificarán con el Documento Nacional de Identidad en el que conste domicilio legal, y con otras formas documentales expedidas por autoridades públicas para acreditar la residencia, excepto con la certificación de servicios docentes.

i) OTROS TITULOS O ACUMULACION DE TITULOS:

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

NIVEL INICIAL

PUNTOS

Licenciatura específica del Nivel correspondiente.....	6
Maestro de Enseñanza en una especialidad.....	4
Profesor para la Enseñanza Primaria o sus equivalentes.....	4
Profesor de Enseñanza Especial considerado docente para Escuelas Especiales y CAE o Especializaciones equivalentes.....	2
Por Profesor de Nivel Inicial o equivalentes.....	2
Licenciatura no específica del Nivel correspondiente.....	2

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia y para el mismo cargo o espacio curricular, no corresponderá la acumulación.

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia pero para otro cargo o espacio curricular, corresponderá la acumulación.

NIVEL E.G.B. 1° y 2° CICLO y 7° AÑO DE LA E.G.B. 3.

PUNTOS

Licenciatura específica del Nivel correspondiente.....	6
Maestro de Enseñanza en una especialidad.....	4
Profesor para la enseñanza Pre Primaria o sus equivalentes.....	4
Título considerado Docente para el Nivel Polimodal y/o Tercer Ciclo de la E.G.B.....	4
Títulos de Profesor de Enseñanza Especial considerados Docentes Para Escuelas Especiales o CAE o Especializaciones equivalentes.....	2
Licenciatura no específica del Nivel correspondiente.....	2

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia y para el mismo cargo o espacio curricular, no corresponderá la acumulación.

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia pero para otro cargo o espacio curricular, corresponderá la acumulación.

En el Nivel Polimodal y 8° y 9° de E.G.B 3

Se acumularán a Títulos Docentes o Habilitantes con Capacitación Docente para espacios curriculares del Nivel y que correspondan a carreras de Nivel Terciario o Universitario:

Hasta 2 (dos) títulos de formación de grado afines o no al título inicial.

PUNTOS

Licenciatura específica del Nivel correspondiente.....	6
Por otro Título de Profesor correspondiente al Nivel.....	4
Licenciatura no específica del Nivel correspondiente.....	2
Título Universitario Habilitante.....	2

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia y para el mismo cargo o espacio curricular, no corresponderá la acumulación.

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia pero para otro cargo o espacio curricular, corresponderá la acumulación.

APOYO TECNICO

PUNTOS

Licenciatura específica para el cargo que se convoca.....	6
Profesor de Nivel Inicial o sus equivalentes.....	4
Profesor para la Enseñanza Primaria o sus equivalentes.....	4
Profesor de Nivel Polimodal o sus equivalentes.....	4
Título considerado Docente para el área Ciencias de la Educación según el Anexo de Títulos Provincial.....	4
Licenciatura no específica del Nivel correspondiente.....	2

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia y para el mismo cargo o espacio curricular, no corresponderá la acumulación.

Cuando exista un título intermedio condicionante para tener otro posterior, con la misma competencia pero para otro cargo o espacio curricular, corresponderá la acumulación.

j) ESTUDIOS PARCIALES, TITULOS NO REGLAMENTADOS Y TITULOS AFINES CON LA CARRERA.

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

- 1) Se acumularán los estudios parciales de una sola carrera computándose el equivalente a la parte proporcional de los puntajes asignados a cada título en el inciso i) según el Nivel que corresponda teniendo en cuenta el número de asignaturas aprobadas de la carrera que mayor puntaje le otorgue.

2) **Carreras de Post-Grado** (Afines al título docente o Profesional Específico y a los Habilitantes con capacitación docente).

	Puntos
• Especialista (360 horas reloj, mínimo).....	4
• Maestría (540 horas reloj, mínimo).....	6
• Doctorado (700 horas reloj, mínimo).....	8

3) **Post-Títulos:** (Afines al título docente o Profesional Específico y a los Habilitantes con capacitación docente).

	Puntos
• Actualización académica (200 horas reloj mínimo).....	4
• Especialización Superior (400 horas reloj mínimo).....	6
• Diplomatura Superior (600 horas reloj mínimo).....	8

A los efectos de la valoración, se podrán acumular hasta un máximo de 2(dos) Post-grados y/o Post-títulos con un tope total de 8 (ocho) puntos. La carga horaria de cada carrera se corresponde con lo establecido por las normas de la C.O.N.E.A.U.

k) APROBACIÓN O ASISTENCIA A CURSOS:

Reglamentado por Decreto N° 886 /06:

La aprobación de cursos de perfeccionamiento, actualización o capacitación docente será valorada como perfeccionamiento docente y se aplicará la escala que se transcribe al final de este inciso.

El perfeccionamiento docente realizado se valorará cuando se trate de acciones oficiales o privadas avaladas por autoridad educativa estatal competente. A estos fines se considerarán acciones oficiales a las organizadas por entidades educativas de gestión estatal o por asociaciones sindicales, de los trabajadores de la educación con personería gremial, avaladas por autoridad educativa estatal competente.

Cuando los certificados no aclaren el tipo de horas se tomarán como horas didácticas. Cuando la duración de las acciones se exprese en horas reloj las mismas se convertirán en horas didácticas con la siguiente equivalencia: 1 hora didáctica = 40 minutos reloj.

Cuando la duración de los cursos se exprese en días, hasta un máximo de 7 (siete) días, se computará por día el equivalente a 6 (seis) horas didácticas igual a 4(cuatro) horas reloj.

Los certificados para su valoración, deberán acreditar el número de horas, asistencia y/o aprobación.

La suma de todas las acciones de perfeccionamiento docente no podrá exceder de 30 (treinta) puntos, considerando tanto las realizadas en el ámbito privado como en el oficial.

Anualmente se considerará un tope de 2 (dos) puntos para aquellas acciones realizadas en el ámbito oficial y/o privado.

Los cursos privados avalados por autoridad educativa estatal competente se considerarán hasta un máximo de 0,50 (cero cincuenta) puntos anuales dentro del tope general de 2 (dos) puntos enunciado en el párrafo anterior.

Este tope de dos (2) puntos regirá a partir de la inscripción correspondiente al año 2.007.

APROBACIÓN O ASISTENCIA A CURSOS

POR LA APROBACION DE CURSOS DE MENOS DE OCHENTA HORAS DIDACTICAS

Horas	PUNTOS	HORAS	PUNTOS
001	0,371	041	0,943
002	0,386	042	0,957
003	0,400	043	0,971
004	0,414	044	0,986
005	0,429	045	1,000
006	0,443	046	1,014
007	0,457	047	1,029
008	0,471	048	1,043
009	0,486	049	1,057
010	0,500	050	1,071
011	0,514	051	1,086
012	0,529	052	1,100
013	0,543	053	1,114
014	0,557	054	1,129
015	0,571	055	1,143
016	0,586	056	1,157
0,17	0,600	057	1,171
018	0,614	058	1,186
019	0,629	059	1,200
020	0,643	060	1,214
021	0,657	061	1,229
022	0,671	062	1,243
023	0,686	063	1,257
024	0,700	064	1,271
025	0,714	065	1,286
026	0,729	066	1,300
027	0,743	067	1,314
028	0,757	068	1,329
029	0,771	069	1,343
030	0,786	070	1,357
031	0,800	071	1,371
032	0,814	072	1,386
033	0,829	073	1,400
034	0,843	074	1,414
035	0,857	075	1,429
036	0,871	076	1,443
037	0,886	077	1,457
038	0,900	078	1,471
039	0,914	079	1,486
040	0,929	080	1,500

ASISTENCIA Y APROBACION A CURSO POR LA APROBACION DE CURSOS DE MAS DE 80 HORAS DIDACTICAS

HORAS	PUNTOS	HORAS	PUNTOS
--------------	---------------	--------------	---------------

081	1,507	191	2,257
082	1,514	192	2,264
083	1,520	193	2,270
084	1,527	194	2,277
085	1,534	195	2,284
086	1,541	196	2,291
087	1,548	197	2,298
088	1,555	198	2,305
089	1,561	199	2,311
090	1,568	200	2,318
091	1,575	201	2,325
092	1,582	202	2,332
093	1,589	203	2,339
094	1,595	204	2,345
095	1,602	205	2,352
096	1,609	206	2,359
097	1,616	207	2,366
098	1,623	208	2,377
099	1,630	209	2,380
100	1,636	210	2,386
101	1,643	211	2,397
102	1,650	212	2,400
103	1,657	213	2,407
104	1,664	214	2,414
105	1,670	215	2,420
106	1,677	216	2,427
107	1,684	217	2,434
108	1,691	218	2,441
109	1,698	219	2,448
110	1,705	220	2,455
111	1,711	221	2,461
112	1,718	222	2,468
113	1,725	223	2,475
114	1,732	224	2,482
115	1,739	225	2,489
116	1,745	226	2,495
117	1,752	227	2,502
118	1,759	228	2,509
119	1,766	229	2,516
120	1,773	230	2,523
121	1,780	231	2,530
122	1,786	232	2,536
123	1,793	233	2,543
124	1,800	234	2,550
125	1,807	235	2,557
126	1,814	236	2,564
127	1,820	237	2,570
128	1,827	238	2,577
129	1,834	239	2,584
130	1,841	240	2,591

131	1,848	241	2,598
132	1,855	242	2,605
133	1,861	243	2,611
134	1,868	244	2,618
135	1,875	245	2,625
136	1,882	246	2,632
137	1,889	247	2,639
138	1,895	248	2,645
139	1,902	249	2,652
140	1,909	250	2,659
141	1,916	251	2,666
142	1,923	252	2,673
143	1,930	253	2,680
144	1,936	254	2,686
145	1,943	255	2,693
146	1,950	256	2,700
147	1,957	257	2,707
148	1,964	258	2,714
149	1,970	259	2,720
150	1,977	260	2,727
151	1,984	261	2,734
152	1,991	262	2,741
153	2,000	263	2,748
154	2,005	264	2,755
155	2,011	265	2,761
156	2,018	266	2,768
157	2,025	267	2,775
158	2,032	268	2,782
159	2,039	269	2,789
160	2,045	270	2,795
161	2,052	271	2,802
162	2,059	272	2,809
163	2,066	273	2,816
164	2,073	274	2,823
165	2,080	275	2,830
166	2,083	276	2,836
167	2,086	277	2,843
168	2,100	278	2,850
169	2,107	279	2,857
170	2,114	280	2,864
171	2,120	281	2,870
172	2,127	282	2,877
173	2,134	283	2,884
174	2,141	284	2,891
175	2,148	285	2,898
176	2,155	286	2,905
177	2,161	287	2,911
178	2,168	288	2,918
179	2,175	289	2,925
180	2,182	290	2,932

181	2,189	291	2,939
182	2,195	292	2,945
183	2,202	293	2,952
184	2,209	294	2,959
185	2,216	295	2,966
186	2,223	296	2,973
187	2,230	297	2,980
188	2,236	298	2,986
189	2,243	299	2,993
190	2,250	300	3,000

La escala precedente se limitará en 153 horas=2 puntos a partir del año 2007

Cuando se valore solamente asistencia se computará el 10% (diez por ciento) del puntaje determinado para cursos aprobados.

EL DICTADO DE CURSOS DE MENOS DE 80 HORAS DIDACTICAS

Horas	Puntos	Horas	Puntos
001	0,557	041	1,414
002	0,578	042	1,436
003	0,600	043	1,457
004	0,621	044	1,479
005	0,643	045	1,500
006	0,664	046	1,521
007	0,686	047	1,543
008	0,707	048	1,564
009	0,729	049	1,586
010	0,750	050	1,607
011	0,771	051	1,629
012	0,793	052	1,650
013	0,814	053	1,671
014	0,836	054	1,693
015	0,857	055	1,714
016	0,879	056	1,736
017	0,900	057	1,757
018	0,921	058	1,779
019	0,943	059	1,800
020	0,964	060	1,821
021	0,986	061	1,843
022	1,007	062	1,864
023	1,029	063	1,886
024	1,050	064	1,907
025	1,071	065	1,929
026	1,093	066	1,950
027	1,114	067	1,971
028	1,136	068	1,993
029	1,157	069	2,014
030	1,179	070	2,036
031	1,200	071	2,057
032	1,221	072	2,079

033	1,243	073	2,100
034	1,264	0,74	2,121
035	1,286	075	2,143
036	1,307	0,76	2,164
037	1,329	077	2,186
038	1,350	078	2,205
039	1,371	079	2,229
040	1,393	080	2,250

DICTADO DE CURSOS DE MAS DE 80 HORAS DIDACTICAS

HORAS	PUNTOS	HORAS	PUNTOS
081	2,260	191	3,385
082	2,270	192	3,395
083	2,281	193	3,406
084	2,291	194	3,416
085	2,301	195	3,426
086	2,311	196	3,436
087	2,322	197	3,447
088	2,332	198	3,457
089	2,342	199	3,467
090	2,352	200	3,477
091	2,363	201	3,488
092	2,373	202	3,498
093	2,383	203	3,508
094	2,393	204	3,518
095	2,403	205	3,528
096	2,414	206	3,539
097	2,424	207	3,549
098	2,434	208	3,559
099	2,444	209	3,569
100	2,455	210	3,580
101	2,465	211	3,590
102	2,475	212	3,600
103	2,485	213	3,610
104	2,495	214	3,620
105	2,506	215	3,631
106	2,516	216	3,641
107	2,526	217	3,651
108	2,536	218	3,661
109	2,547	219	3,672
110	2,557	220	3,682
111	2,567	221	3,692
112	2,577	222	3,702
113	2,588	223	3,713
114	2,598	224	3,723
115	2,608	225	3,733
116	2,618	226	3,743
117	2,628	227	3,753
118	2,639	228	3,764

119	2,649	229	3,774
120	2,659	230	3,784
121	2,669	231	3,794
122	2,680	232	3,805
123	2,690	233	3,815
124	2,700	234	3,825
125	2,710	235	3,835
126	2,720	236	3,845
127	2,731	237	3,856
128	2,741	238	3,866
129	2,751	239	3,876
130	2,761	240	3,886
131	2,772	241	3,897
132	2,782	242	3,907
133	2,792	243	3,917
134	2,802	244	3,927
135	2,813	245	3,938
136	2,823	246	3,948
137	2,833	247	3,958
138	2,843	248	3,968
139	2,853	249	3,978
140	2,864	250	3,989
141	2,874	251	3,999
142	2,884	252	4,009
143	2,894	253	4,019
144	2,905	254	4,030
145	2,915	255	4,040
146	2,925	256	4,050
147	2,935	257	4,060
148	2,945	258	4,070
149	2,956	259	4,081
150	2,966	260	4,091
151	2,976	261	4,101
152	2,986	262	4,111
153	2,997	263	4,122
154	3,007	264	4,132
155	3,017	265	4,142
156	3,027	266	4,152
157	3,038	267	4,163
158	3,048	268	4,173
159	3,058	269	4,183
160	3,068	270	4,193
161	3,078	271	4,203
162	3,089	272	4,214
163	3,099	273	4,224
164	3,109	274	4,234
165	3,119	275	4,244
166	3,130	276	4,255
167	3,140	277	4,265
168	3,150	278	4,275

169	3,160	279	4,285
170	3,170	280	4,295
171	3,181	281	4,306
172	3,191	282	4,316
173	3,201	283	4,326
174	3,211	284	4,336
175	3,222	285	4,347
176	3,232	286	4,357
177	3,242	287	4,367
178	3,252	288	4,377
179	3,263	289	4,388
180	3,273	290	4,398
181	3,283	291	4,408
182	3,293	292	4,418
183	3,303	293	4,428
184	3,314	294	4,439
185	3,324	295	4,449
186	3,334	296	4,459
187	3,344	297	4,469
188	3,355	298	4,480
189	3,365	299	4,490
190	3,375	300	4,500

I) PARTICIPACION EN CONGRESOS, SEMINARIOS, PRE- SEMINARIOS, CONVENCIONES Y/O JORNADAS.

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

La valoración de estas acciones se realizarán formando parte del perfeccionamiento docente, con el mismo criterio, escala y dentro de los topes del inciso k.

II) COMISIONES.

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

Los servicios prestados en comisión serán valorados como servicios efectivos del cargo en el que el docente revista como titular o interino en los ítems ch) y d). Los trabajos emanados de ella se valorarán de acuerdo a la normativa vigente.

m) PREMIOS

Decreto Reglamentario 2181/02

1-Internacionales:

Gran premio	2
Primer premio	1,50
Segundo premio	1
Tercer premio	0,50

2-Nacionales:

Gran premio (Presidente de la Nación).....	2
Gran premio (Ministerio de Cultura y Educación).....	1,50
Primer premio	1
Segundo premio	0,50

Tercer premio	0,25
Mención Honorífica u otro Premio Especial	0,10
3-Provinciales:	
Gran premio	0,50
Primer premio	0,25
Segundo premio.....	0,20
Tercer premio	0,15
Otros premios.....	0,10
4- Municipales:	
Primer premio	0,25
Segundo premio.	0,20
Tercer premio	0,10

Se valorarán hasta un máximo de tres puntos, siempre que estén relacionados con la especialidad del cargo que aspira. En caso de obtener el mismo trabajo varios premios se tomará el de más alto puntaje.

n) DICTADO DE CURSOS O CONFERENCIAS.

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

El dictado de cursos de perfeccionamiento, actualización o capacitación docente y dictado de conferencias educativas se valorará con el mismo criterio y escala que el inciso k).

Los certificados, para ser valorados deberán indicar el número de horas dictadas. Si este dato no constara se otorgará el puntaje mínimo que establece la escala.

Deberán ser avalados por autoridad educativa estatal competente para la legislación vigente en esta provincia, y estar debidamente cumplimentados.

La participación como expositor, panelista o equivalentes en acciones de perfeccionamiento, actualización y capacitación docente se valorarán con igual criterio y escala que el dictado de cursos o conferencias educativas.

El tope total para las acciones comprendidas en este ítem será de 5 (cinco) puntos. Las repeticiones no serán valoradas.

ñ) PARA EL NIVEL MEDIO O SUPERIOR, CONCURSOS GANADOS Y/O PARTICIPACIÓN EN JURADOS.

Decreto Reglamentario 2181/02

PARA EL NIVEL MEDIO Y SUPERIOR, EDUCACIÓN POLIMODAL, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA Y EDUCACIÓN DE POSTÍTULO NO UNIVERSITARIO, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN DE ADULTOS Y OTROS REGÍMENES ESPECIALES CONCURSOS GANADOS Y/O PARTICIPACIÓN EN JURADOS.

1-Concursos de Titularidad ganados en el mismo nivel del cargo que aspira:

A. De Títulos y Antecedentes	1
Hasta un máximo de 2 puntos	
B. De Antecedentes y Oposición	1
Hasta un máximo de 4 puntos.	

2-Participación en Jurados:

A. Por integración de Jurados en concursos artísticos, literarios, deportivos o científicos, relacionados con el cargo que aspira y hasta un máximo de 2 puntos:	
• A nivel nacional/internacional	1
• A nivel provincial/regional	0,40

- A nivel municipal/zonal0,20
 - B. Por integración de Jurados en Concursos de Oposición para provisión de cargos docentes de Ascensos 1
- Hasta un máximo de 2 puntos.

o) PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS O LIBROS.

Decreto Reglamentario 2181/02

1. Los artículos de carácter educativo, técnico o cultural publicados en revistas y periódicos en los que pueda comprobarse tiraje, origen y fecha de edición, se valorarán hasta un máximo de 1 punto..... 0,10
2. Por publicación de libros de más de 48 páginas de carácter científico, literario, técnico y artístico, se considerarán hasta un máximo de 6 puntos, valorándose según se detalla:
 - A. Temas de carácter docente, literarios, técnicos y científicos en general:
 - Único autor2
 - Autoría compartida1
3. Por publicación de trabajos especiales en fascículos, folletos, anexos, separatas o boletines de divulgación científico-educativa y comprobarse clara referencia al auspicio o encargo de organismos oficiales, empresas editoriales, periódicos y asociaciones o entidades de bien público con personería jurídica, hasta un máximo de 6 puntos según el siguiente detalle:
 - A- Temas de carácter docente, literarios, técnicos y científicos en general:
 - Único autor..... 0,20
 - Autoría compartida..... 0,10

En todos los casos los trabajos deben poner en evidencia la investigación y/o procesamiento de información organizada y expresada con la metodología propia de cada rama del conocimiento.

4. Por las expresiones literarias publicadas en periódicos, revistas, folletos separatas, boletines de divulgación cultural y comprobarse clara referencia al autor, hasta un máximo de 1 punto según el siguiente detalle:
 - Poema o poesía.....0,02
 - Obra teatral0,10
 - Cuento-leyenda0,10
 - Novela corta0,20

p) PARTICIPACIÓN EN CAMPAMENTOS EDUCATIVOS Y COMPETENCIAS INTERCOLEGIALES.-

Decreto Reglamentario 2181/02

Los campamentos y competencias pueden ser deportivos, artísticos, literarios o científicos y se valorarán sólo los del nivel y cargo correspondiente.

1. Organizadas por Instituciones Oficiales educativas:
 - A-Participación docente en viajes de estudios o campamentos de un mínimo de 48horas al frente de alumnos.....0,10
 - B-Organización y dirección de campamentos.....0,15

Se valorarán hasta un máximo de 1 punto.
2. Docente que se desempeñen en competencias y actividades intercolegiales:
 - A-Como integrante de las comisiones y miembros organizadores (ferias de ciencia, olimpiadas matemáticas, encuentros deportivos, etc.)0,15
 - B- Encargados de la dirección técnica de los grupos representativos de las escuelas y asistencia técnica, asesor u orientador0,30

g) OTROS ANTECEDENTES VALORABLES RELACIONADOS CON EL PERFECCIONAMIENTO.

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

1. Exposiciones de obras de arte:	Puntos
• Individuales	
A. En salones internacionales.....	1
B. En salones nacionales de Artes Plásticas.....	0,80
C. En salones provinciales o regionales o Galería de Artes Nacionales.....	0,50
CH. En salones Municipales.....	0,30
D. Salones o Galerías de Arte abierto no oficiales.....	0,10
• Colectivos	
A. En salones internacionales.....	0,40
B. En salones nacionales de Artes Plásticas.....	0,20
C. En salones provinciales o regionales o Galería de Artes Nacionales.....	0,10
CH. En salones Municipales.....	0,05
D. Salones o Galerías de Arte abierto no oficiales.....	0,02

Podrán acumularse hasta tres (3) puntos.

Sólo podrán valorarse las exposiciones individuales y presentaciones o muestras colectivas cuando haya una Institución patrocinante o un jurado de Selección o Admisión.

Se tendrá en cuenta que esas obras no sean repetidas, con clara mención del nombre y se dará prioridad a la exposición más importante o más trascendente .

Si la obra ha merecido un Premio o Mención se valorará el rubro de más alto puntaje.

Deberá presentarse el programa de la exposición para su valoración.

2. Composición de obras musicales de destacado mérito, conocidas públicamente y con documentación fehaciente del Registro de la Propiedad Intelectual.

	Puntos
• Individuales	
A. Géneros musicales mayores (óperas, sinfonías, operetas, música de cámara).....	1
B. Géneros musicales menores como Cancioneros Escolares, Populares, etc., reconocidos por organismos oficiales.....	0,30
• Colectivos	
A. Géneros musicales mayores (óperas, sinfonías, operetas, música de cámara).....	0,30

B. Géneros musicales menores como Cancioneros Escolares, Populares, etc., reconocidos por organismos oficiales.....	0,10
3. Dirección de Coros u Orquestas Oficiales obtenida por concurso Tope: 2 puntos.....	1
4. Trabajos Artísticos Plásticos	Puntos

- Individuales

A) Monumentos o Esculturas.....	1
B) Murales.....	0,40
C) Restauración de Obras de Arte.....	0,20
CH) Otras manifestaciones Plásticas.....	0,40
D) Por publicación de Trabajos Artísticos, portadas o ilustraciones de libros o revistas y otros trabajos profesionales.....	0,40

- Colectivas

A) Monumentos o Esculturas.....	0,40
B) Murales.....	0,20
C) Restauración de Obras de Arte.....	0,10
CH) Otras manifestaciones Plásticas.....	0,20
D) Por publicación de Trabajos Artísticos, portadas o ilustraciones de libros o revistas y otros trabajos profesionales.....	0,05

Se adjudicará hasta un máximo de 3 (tres) puntos, cuando estos trabajos fueran encomendados por organismos oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

5. Actuaciones Públicas en conciertos o recitales organizadas por Organismos Oficiales, hasta un máximo de 3 (tres) puntos.....	0,30
---	------

Los antecedentes de este inciso deberán ser afines al área específica a la que el docente aspira.

6. Trabajos de investigación:

Se valorarán los avalados por instituciones responsables como: Universidades, Institutos de Formación Docente u otros Institutos de Educación Superior, o cuando fueran encomendados por autoridad educativa competente.

A. Individuales, o como: Director de Proyecto, Director de Subproyecto o Coordinador de Equipo de trabajo	0,50
B. Miembro de Equipo.....	0,20

7. Por **Becas** de estudio de perfeccionamiento, de carácter pedagógico, técnico o cultural otorgadas por organismos oficiales o privados, debidamente cumplidas y certificadas por el organismo, institución o entidad otorgante, se valorarán hasta un tope de 3 (tres) puntos..... 1

8. Otras acciones de perfeccionamiento, capacitación y actualización docente

Quedan comprendidas en este ítem otras denominaciones correspondientes al perfeccionamiento docente no previstas en los incisos k) y l). El puntaje y los criterios a aplicar para su valoración serán los establecidos para la aprobación y/o asistencia de cursos y formarán parte de los topes previstos en el inciso k).

DISPOSICIONES GENERALES

Reglamentado por Decreto N° 886/06:

La suma total del puntaje de todas las acciones de perfeccionamiento, capacitación y actualización docente reglamentadas por los incisos k, l y q punto 8, no podrá nunca exceder del tope máximo de 30 puntos en total y 2 puntos anuales.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA VALORACIÓN.- Decreto Reglamentario 2181/02.-

Cuando se trate de ANTECEDENTES EXTRANJEROS SE TENDRÁN EN CUENTA LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 13° DE LA Ley 1124, se requerirá la documentación traducida por Traductor Público Nacional y reunir todos los requisitos que fija el inciso correspondiente. El promedio de títulos se valorará solamente en los casos en que haya paridad en el puntaje. Se tomará el promedio general de estudios obtenidos que figure en el título reglamentario, considerando hasta los centésimos en la escala de 1 a 10.

En caso de persistir el empate o no contar con la calificación numérica de todos o algunos de los aspirantes se procederá de inmediato a sorteo para establecer el orden definitivo.

Igual criterio se aplicará para establecer el orden de los docentes inscriptos fuera de término.

Cuando un mismo antecedente pudiera considerarse en distintos ítems se valorará el de mayor puntaje.

La valoración de antecedentes de los trabajadores de la educación que aspira a desempeñarse en 3° ciclo de EGB 8° y 9° año y/o Nivel Polimodal serán considerados indistintamente para uno u otro salvo exclusión expresa.

La escala de valoración de antecedentes, deberá respetar el fin primordial de

acreditar IDONEIDAD específica para el cargo a ocupar. A tal fin los elementos principales para valorar serán:

- a) Título Docente, relativo al cargo a que aspire.
- b) Servicios prestados como Trabajador de la Educación, considerando especialmente los del mismo nivel y/o modalidad y/o servicios técnicos y/o especialidad.
- c) Los restantes antecedentes, principalmente cursos y otros títulos, deberán ser específicos para el cargo a que aspiran; con valoración en función de la que asigne a los servicios prestados y con tope que evite la estructura competitiva, sin un real perfeccionamiento.

La reglamentación establecerá las escalas que se aplicarán y los topes de puntaje en los casos que corresponda y las pautas que se tendrán en cuenta en caso de empate.- *

* Disposiciones generales para la valoración, se incorpora por Decreto 977/93

Artículo 15.- Se procederá a la disminución de puntaje en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por concepto regular
- b) Por concepto insuficiente.
- c) Por sanciones disciplinarias

Artículo 16.- Acuerdo Paritario N° 14/2007: “Establecer la periodicidad anual de los siguientes movimientos docentes: Concentración de tareas, Reingreso, Traslados, Acumulación de Cargos en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Ingreso en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Acrecentamiento de clases semanales y Acumulación de cargos en el Nivel Medio e Ingreso en el Nivel Medio.

Establecer que todas las vacantes factibles de afectar a los movimientos docentes serán determinadas entre las existentes al 31 de octubre de cada año. Las vacantes desafectadas de cada uno de los movimientos serán incorporadas sucesivamente a los movimientos siguientes.

Los aspirantes serán valorados de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1124 y sus modificatorias en todos los movimientos, excepto para el ingreso a los organismos técnicos y ascensos. La inscripción anual coincidirá con la de interinatos y suplencias excepto las correspondientes a traslados, ingreso en organismos técnicos y ascensos. En caso de que los porcentajes establecidos en la reglamentación no permitan acceder a los movimientos por el reducido número de vacantes, los Tribunales de Clasificación podrán ofrecerlas a los aspirantes mejor clasificados de acuerdo a las posibilidades y al orden establecido en el destino de las vacantes.

El presente Acuerdo regirá para las inscripciones correspondientes la año 2008”

Acuerdo Paritario N° 24/2008: Las partes acuerdan sustituir el último párrafo del Acuerdo N° 14, donde dice: “El presente acuerdo regirá para las inscripciones correspondientes al año 2008”, que quedará redactado : “El presente acuerdo regirá a partir de las inscripciones correspondientes al año 2008.”.

CAPITULO V INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 17.- (Texto dado por Ley N° 1367/91)

Los Trabajadores de la educación se considerarán:

- INTERINOS: Cuando se los designa para cubrir cargos u horas cátedra vacante.
- SUPLENTES: Cuando reemplacen a un titular, interino o suplente por un lapso menor de noventa (90) días y
- SUPLENTES FUNCIONALES: Cuando reemplacen a un titular, interino o suplente por un lapso mayor de noventa (90) días.

Para el desempeño de interinatos y suplencias en el primer cargo de cada escalafón, los aspirantes deberán reunir los mismos requisitos que para el ingreso de titulares, excepto lo dispuesto en el inciso ch) del artículo 11.

Para efectuar las designaciones se considerarán las prioridades que establece el artículo 19.

Decreto Reglamentario 2616/95: inciso b) Establecer a partir de la fecha los lapsos mínimos de las licencias en las que no se podrá designar personal suplente:

- a) Primer cargo, de los respectivos escalafones, y Director de Personal Unico: cinco (5) días hábiles.
- b) Cargos directivos en los establecimientos que no cuenten con Vicedirector o Vicerrector: ocho (8) días hábiles;
- c) Cargos directivos en los establecimientos que sí cuenten con Vicedirector o Vicerrector: quince (15) días hábiles.
- d) Todos los demás cargos, excepto los mencionados en los sub-incisos a) y b) precedentes: ocho (8) días hábiles.
- e) Cargos de Coordinador: Cualquiera fuere su término, no serán cubiertos con suplentes. **ACUERDO N° 71**: Se acuerda que en el caso de Licencia del cargo de Coordinador por un lapso mayor a 15 días hábiles, dicha vacante será cubierta conforme las disposiciones del artículo 25 de la Ley N° 1124.

Artículo 18.- Para el desempeño de interinatos y suplencias en cargos de mayor jerarquía, se requerirá ser titular, excepto en los casos especiales que este Estatuto prevé y reunir los requisitos establecidos en el Capítulo correspondiente a ascensos.

Reglamentado por Decreto 627/04: Los aspirantes en el momento de la inscripción podrán repetir la misma elección hasta en 3 (tres) localidades, en cuanto al número de asignaturas y cargos que se determinan a continuación:

- a) Aspirantes que posean categorías de títulos a) y b), que establece el artículo 19, hasta un máximo de 10 (diez) espacios y/o cargos.
Del total precedentemente enunciado el docente puede:
 - 1º) Incluir dentro de los espacios curriculares para los que posean título con categoría docente, 2 (dos) para los que acrediten otra categoría de título.
 - 2º) Cuando el espacio curricular es de igual denominación y competencia de título, la inscripción será nula y de carácter automático para el Tercer Ciclo y Polimodal.
- b) Aspirantes que posean las categorías de título c), ch), d) y e) que establece el artículo 19, hasta un máximo de 4 (cuatro) espacios curriculares y/o cargos de igual o distinta categoría de título.

Artículo 19.- (Texto dado por Ley N° 1672/95)

En la elaboración de listas para cubrir interinatos y suplencias, serán respetadas las siguientes prioridades:

- a) Título docente o profesional específico.-
- b) Título habilitante con certificado de capacitación docente
- c) Título habilitante.
- d) Para Nivel Medio, carrera cursada en Instituto de Profesorado o Universidad, con no menos de setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaturas aprobadas incluido igual porcentaje de las pedagógicas .
- ch) Para Nivel Inicial y Primario: carrera cursada en Instituto de Profesorado o Universidad, con no menos del setenta y cinco por ciento de las asignaturas aprobadas, incluido igual porcentaje de las pedagógicas. (Modificado por Acuerdo Paritario N° 80/2013)
- d) Título Supletorio con certificado de capacitación docente.
- e) Título Supletorio.

Cuando se agotaran las listas de aspirantes de conformidad a lo precedentemente señalado el Director o Rector propondrá a los Tribunales, aspirantes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.

En el Nivel Inicial y Primario una vez agotadas las listas de aspirantes con los requisitos a) y b) se ofrecerán los cargos al personal inscripto en doble turno, primero al titular y luego al interino y suplente. En este supuesto los aspirantes inscriptos al momento de producirse tal posibilidad deberán estar en actividad sin goce de licencia por enfermedad y/o maternidad.

En todos los casos para los ofrecimientos de los cargos se deberán respetar las prioridades establecidas en los incisos del presente artículo. El personal con título docente, inscripto fuera de término en los períodos que establezca la Reglamentación, tendrá prioridad en las designaciones antes del ofrecimiento del doble turno.

Reglamentado por Decreto 2181/02:

Para ocupar cargos en el Nivel Inicial, EGB 1 y 2, 7° año de EGB, Educación para Adultos y Educación Especial deberán inscribirse en DOBLE TURNO los aspirantes que, al momento de la inscripción, se encuentren desempeñando cargo público electivo o no, administrativo o docente titular en el ámbito oficial o privado.

El aspirante que obtuviera su título considerado docente según el Anexo de Títulos por el Tribunal de Clasificación de Educación Polimodal y Superior fuera del período establecido para la inscripción de interinatos y/o suplencias, podrá inscribirse en cualquier época del año. Para ello deberá presentar el título debidamente registrado en la provincia. El Tribunal lo incorporará al listado vigente, a continuación del número de orden del que ocupa el último de los aspirantes docentes.

Para los niveles inicial y EGB, la inscripción fuera de término dará origen a un listado específico para aquellos docentes que se registren durante el mes de abril. Las inscripciones que se efectúen durante los meses de agosto y octubre se incorporarán al listado ya elaborado y deberán ser considerados también para las designaciones del año siguiente.

ACUERDO N° 81/2013: Para los niveles Inicial y Primario, el aspirante que obtuviera su título considerado docente según el Anexo de Títulos para desempeñarse en el Nivel Inicial y Primario, fuera del período establecido para la inscripción de Interinatos y/o Suplencias, podrá inscribirse en cualquier época del año, sin

límite de tiempo . Para ello deberá presentar el título debidamente registrado en la Provincia. El Tribunal lo incorporará al listado vigente, a continuación del número de orden del que ocupa el último de los aspirantes docentes en el listado de ingreso, sin puntaje, por orden de llegada. En la transitoriedad y para el Ciclo Lectivo 2014 se dará por cumplido con lo establecido en el artículo 19, respecto de la vigencia de los listados complementarios de Abril, Agosto y Octubre del presente año. Los inscriptos fuera de término formarán parte de este listado por orden de llegada.

Se seguirá igual procedimiento para los aspirantes con título docente que manifiesten su intención de radicarse en esta provincia, para lo que deberán acreditar el cambio de domicilio real con el documento de identidad.

Artículo 20.- (Texto dado por Ley N° 1672/95)

Las designaciones de interinatos y suplencias en el primer cargo de cada escalafón se harán de acuerdo con las listas que elaboren los respectivos Tribunales de Clasificación.

El Trabajador de la Educación que hubiere sido designado en horas de cátedra y/o cargos en carácter de interino, podrá renunciar a los mismos para tomar otro interinato si lo ha sido en carácter de suplente para tomar otra suplencia. En ambos casos pasarán a ocupar el último lugar en todos los listados.

Los interinatos que se produzcan en el primer grado del escalafón, en el transcurso del año lectivo, serán ofrecidos a los aspirantes de mayor puntaje aunque estuvieren ocupando suplencias, en cuyo caso deberán ejercer la opción. Ver Dictamen 20/97

Reglamentado por Decreto 198/96: El Trabajador de la Educación que hubiera sido designado en horas cátedra y/o cargos durante las adjudicaciones o designaciones que correspondieran al periodo lectivo vigente, en carácter de interino o suplente y renunciara para tomar otros de igual carácter, pasará al final de todos los listados en los que se haya inscripto.

Si el citado Trabajador deseara renunciar a horas cátedra y/o cargos, en carácter de interino, que correspondieran a periodos lectivos anteriores al vigente, podrá hacerlo ante la autoridad correspondiente antes del acto de adjudicación o designación. Si lo hiciera en el momento de adjudicación o designación deberá presentar su renuncia por duplicado y en el formulario correspondiente, ante el responsable del acto.

Los interinatos que se produzcan en el primer grado del escalafón en el transcurso del año lectivo, serán ofrecidos a los aspirantes de mayor puntaje, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, aunque estuviera ocupando suplencias, en cuyo caso deberá ejercer la opción.-

Artículo 21.- El personal interino o suplente será conceptuado anualmente cuando haya prestado noventa (90) días de servicios continuos o discontinuos en el mismo período escolar y por el personal de conducción donde hubiese prestado servicio por un lapso mayor.

Artículo 22.- Modificado por Acuerdo paritario N° 12/07: El personal suplente en el primer grado del escalafón que cese en su función durante el transcurso del ciclo lectivo, tendrá prioridad en las asignaciones de cargos de acuerdo a los listados elaborados según lo establecido en el artículo 19.

Artículo 23.- En caso de vacante o ausencia del personal directivo, de coordinación, de servicios técnicos o educativos a término, los cargos serán cubiertos en forma automática con personal de carácter

de interino o suplente, respetando las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

Reglamentado por Decreto 1339/00. Sustituir el Título del CAPITULO III por el siguiente: "Del ingreso en el Nivel Medio". Incorporar al CAPITULO III el punto 23: "Para la cobertura de Interinatos y Suplencias en cargos de ascenso no considerados directivos, se procederá de la siguiente manera:

a) Para cubrir cargos de ascenso, no directivos, en primer lugar ascenderá automáticamente quien/es ocupa/n el cargo inmediato anterior en el escalafón en la institución, respetando el turno del cargo de ascenso.

b) Si el aspirante, por razones fundamentadas, no aceptara desempeñar el cargo superior o no existiese en la planta funcional del establecimiento cargo anterior al que debiera cubrirse, se continuará sucesivamente hasta el cargo de base del escalafón correspondiente.-

c) Si la cobertura del cargo jerárquico no se produjera, se convocará mediante Disposición de la Dirección General correspondiente, a quienes desempeñan los cargos del escalafón a cubrir, dentro de la localidad.-

d) Si hubiese un único establecimiento en el lugar, o las instituciones no tuvieran los cargos que posibilitan los ascensos, la convocatoria será abierta.-

e) En caso de la no aceptación de aspirantes con requisitos, se elaborará un orden de mérito con aquellos que no los reúnen, pero están desempeñando los cargos del escalafón respectivo.

El período de estas inscripciones será de cinco (5) días hábiles y el de reclamo de tres (3) días hábiles.-

Artículo 24.- Modificado por Acuerdo Paritario N° 47/2011: Los aspirantes a cargos jerárquicos que hayan aprobado los concursos sin acceder a cargos por ser menor el número de vacantes concursadas que el número de aspirantes, tendrán prioridad para cubrir como titular las vacantes que se produzcan entre los cargos concursados, en la misma región, nivel y modalidad en que se inscribió. Esta prioridad se ejercerá por un lapso de tres años a partir de la fecha de finalizado el concurso correspondiente. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones los interinatos serán cubiertos de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 1124 para suplencias.-

Artículo 25.- Para cubrir interinatos y suplencias en el cargo de Coordinador de Área, se elaborará un único listado provincial teniendo en cuenta las siguientes condiciones y orden de prioridades: 1) Quienes hayan concursado y aprobado los concursos de ascenso para el cargo de Coordinador de Área y no hubiesen ocupado vacante y se encuentren dentro del período establecido en el Acuerdo Paritario 47. 2) Quienes se desempeñan en los cargos previstos en los requisitos para cada nivel y modalidad. 3) Quienes se desempeñan en los cargos de base y reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente. (Acuerdo paritario 78/2013)

Reglamentado por Decreto 3393/ 89: La expresión "prestar servicio en forma efectiva" excluye de la posibilidad de acceder a cargos a quienes se encuentren en situación pasiva y/o aquellos que estén en uso de licencia por los artículos 135 b) con a reducción del 50% (cincuenta por ciento) del haber, 143, 149 o 150. Los Trabajadores de la Educación que se encuentren en uso de licencia por cargo de mayor jerarquía serán considerados en los interinatos y suplencias para ascensos, de la siguiente manera:

a- Se los incluirá en los listados con el cargo que ejercen al momento de la convocatoria.

Para acceder a los cargos de coordinación, para cuando no existen aspirantes en las condiciones previstas en el artículo 24 de la Ley, se hará la convocatoria respetando estrictamente el orden escalafonario del nivel, dando prioridad al personal titular, en caso de no existir éste, se convocará al personal interino; por último, si no se han cubierto los cargos, se convocará al personal suplente. En cada una de estas situaciones se dará prioridad al título docente.

Artículo 26.- (Texto dado por Ley N° 1672/95)

En los establecimientos que cuenten con Vicedirector, Vicerrector, Regente o Subregente, sea titular, interino o suplente, se hará cargo automática y obligatoriamente del cargo inmediato superior en los casos de vacancia del mismo o ausencia transitoria de quien lo ocupa, según lo establezca la reglamentación.

Mientras dure esta situación el Maestro Secretario en los Niveles Inicial y Primario, o el Profesor Titular mejor clasificado en los Niveles Medio y Superior ocupará la Vicedirección o Vicerrectoría, Regencia o Subregencia según corresponda. En los establecimientos que no cuenten con el cargo de Vicedirector o Vicerrector, Regente o Subregente, el Maestro Secretario en los Niveles Inicial y Primario, o el Profesor Titular mejor clasificado en los Niveles Medio o Superior, ocupará la Dirección o Rectoría. En caso de no contar las escuelas de los Niveles Inicial y Primario con Maestro Secretario será reemplazado por el Maestro Titular mejor clasificado.

En caso de no aceptación de ese docente será reemplazado por aquél que le siga en orden de méritos en el mismo establecimiento.

Artículo 27.- Cuando no haya personal titular en las condiciones previstas en el artículo 25, los cargos directivos se cubrirán con el personal interino mejor clasificado y en caso de no haber personal interino se recurrirá al personal suplente.

Artículo 28.- La presentación del Director o Rector por finalización de la causa de su ausencia, licencia o retención de cargo por haber actuado en otro de mayor jerarquía retrotraerá la situación del personal designado como suplente a la existente antes de producirse el movimiento por ese motivo.

Artículo 29.- El cambio de modalidad, plan de estudios, clausura de escuelas o cursos, divisiones o secciones de grado o supresión de asignaturas o cargos docentes significará el cese automático del personal interino o suplente que corresponda.

Artículo 30.- El personal interino o suplente del primer cargo del escalafón respectivo cesará:

- a) Por presentación del reemplazado o por cubrimiento de la vacante o presentación del titular.-
- b) El personal suplente, por vacancia del cargo.
- c) Por haber excedido el límite de licencias o inasistencias previstas en el presente Estatuto y su reglamentación.
- ch) Por supresión de cargos o asignaturas.
- d) El personal interino que no tenga título docente o habilitante con capacitación docente cesará al comienzo del término lectivo cuando se presente otro aspirante que acredite prioridad de título de acuerdo a lo previsto en el artículo 19°. El desplazamiento podrá solicitarse en el acto de asignación de interinatos y suplencias,

- según lo establezca la reglamentación.
- e) El personal suplente comprendido en el inciso b) del art. 17 de la Ley N° 1124 y Modificatorias, de todos los niveles y modalidades, cesará el día anterior a la iniciación del nuevo término lectivo. (Mod. [Acuerdo paritario N° 15/2007](#)).
 - f) El personal suplente funcional de todos los niveles y modalidades que no posea título docente cesará al inicio del Ciclo lectivo cuando se presente otro aspirante que acredite prioridad de título de acuerdo a lo prescripto en el art. 19. ([Acuerdo paritario N° 15](#))
 - g) El personal interino de todos los niveles y modalidades con título docente o habilitante con capacitación docente encuadrados en la situación prevista en el artículo 32° de la Ley 1124, podrá desplazar al inicio del Ciclo lectivo al personal suplente que posea igual o menor puntaje. ([Agregado por Acuerdo paritario N° 36 mayo-2010](#))

El personal Suplente Funcional que haya accedido a un cargo de doble turno, deberá optar por la permanencia en un cargo en el momento de las designaciones, a partir del año 2009.-([Acuerdo paritario N° 15](#)).

[Reglamentado por Decreto 198/96](#): El Trabajador de la Educación que hubiera sido designado en horas cátedra y/o cargos durante las adjudicaciones o designaciones que correspondieran al periodo lectivo vigente, en carácter de interino o suplente y renunciara para tomar otros de igual carácter, pasará al final de todos los listados en los que se haya inscripto.

Si el citado Trabajador deseara renunciar a horas cátedra y/o cargos, en carácter de interino, que correspondieran a periodos lectivos anteriores al vigente, podrá hacerlo ante la autoridad correspondiente antes del acto de adjudicación o designación. Si lo hiciera en el momento de adjudicación o designación deberá presentar su renuncia por duplicado y en el formulario correspondiente, ante el responsable del acto.

Los interinatos que se produzcan en el primer grado del escalafón en el transcurso del año lectivo, serán ofrecidos a los aspirantes de mayor puntaje, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, aunque estuviera ocupando suplencias, en cuyo caso deberá ejercer la opción.

En el Nivel Inicial y Educación General Básica el Trabajador de la Educación podrá solicitar el desplazamiento por mayor título en el acto de asignaciones de interinatos y suplencias. No podrá solicitarlo aquel que figura en listado fuera de término o posea otro cargo.-

Acuerdo Paritario N° 16: “Queda comprendido en las disposiciones del artículo 30°, el personal suplente que revista en los escalafones de los Centros de Aprendizaje Escolar, Servicio de Aprendizaje Integral y Centros de Estimulación y Aprendizaje Tempranos en los cargos de los incisos a) y b del artículo 191”.

Artículo 31.- (Texto dado por la Ley N° 1367/91)

El personal interino o suplente en cargos directivos de coordinación y de servicios técnicos, cesará en los casos indicados en los incisos a) y ch) del artículo 30.

Artículo 32°.- (Texto dado por Ley N° 1940/01)

El personal interino con título docente o habilitante con capacitación pedagógica que fuera desplazado por un titular por causales ajenas a su desempeño o responsabilidad, tendrá prioridad para la elección de vacantes. Esta prioridad también regirá cuando cesara en el cargo por: cambio de modalidad o plan de estudios, clausura de cursos, divisiones o secciones, supresión de asignaturas o

cargos docentes y por cierre de establecimientos educativos.

En el Tercer Ciclo de la Educación General Básica, en Nivel Polimodal y en Educación Superior la prioridad se ejercerá en las localidades en que se hubiera inscripto. (Hay dictamen al respecto N° 153/96 y 20/97).

Reglamentado por Decreto 117/02.

En el Nivel Inicial, Educación Básica y Nivel Polimodal y Educación Superior, la prioridad para la elección de vacantes se ejercerá al inicio del Ciclo Lectivo en que se produce el desplazamiento y en asignaturas y/o cargos de igual denominación, en igual número de horas o menor cantidad, en el nivel, modalidad, cargo y localidad en que se haya inscripto.-

Acuerdo paritario N° 36/2010): Modifícase el Inciso g) del Acuerdo Paritario N° 15 el que quedará redactado de la siguiente manera: El personal interino de todos los niveles y modalidades con título docente o habilitante con capacitación Docente encuadrados en la situación prevista en el art. 32 de la Ley N° 1124, podrá desplazar al inicio del ciclo lectivo al personal suplente que posea igual o menor puntaje”

Artículo 33°.- El personal directivo interino o suplente cesará en los siguientes casos especiales:

- a) Cuando siendo titular del establecimiento, ingrese otro docente titular de mayor jerarquía.-
- b) Cuando no siendo titular del establecimiento ingrese otro docente titular de mayor o igual jerarquía.
- c) Cuando siendo titular del establecimiento, sin título docente ingrese otro titular que lo posea.
- ch) Cuando no siendo titular del establecimiento y no poseyendo título docente, ingrese otro docente titular o no, que posea título docente.

Quedan exceptuados de lo establecido en el presente artículo los docentes designados de acuerdo a lo previsto en el artículo 24°.

Reglamentado por Decreto Reglamentario 1598/89: El derecho consagrado en el artículo 33° de la Ley, a ocupar cargos directivos a favor de quienes “ingresen” al establecimiento priorizando la posesión del título docente y la condición de titular, además de la jerarquía y puntaje debe entenderse extensivo a quienes reuniendo los mismos requisitos, se desempeñen en el establecimiento con anterioridad a la fecha de sanción de la Ley 1124.-

C A P I T U L O V I **E S T A B I L I D A D**

Artículo 34°.- Acuerdo paritario N° 31/2010

El Trabajador de la Educación tiene estabilidad en el cargo mientras conserve las condiciones psíquicas y/o físicas, la idoneidad y cumpla con las obligaciones indicadas en el artículo 5°, excepto los cargos de Secretario Técnico y Coordinador de Zona al que se refiere el artículo 193°. La pérdida de estabilidad será determinada según resulte del sumario correspondiente. Ningún Trabajador de la Educación podrá ser declarado cesante o exonerado sin la sustanciación de las actuaciones sumariales respectivas. El personal docente que acceda a la titularidad en los cargos de ascenso mediante concurso de antecedentes y oposición, deberá acreditar toda capacitación específica y obligatoria para dichos cargos, que fuere

dispuesta por el Ministerio de Cultura y Educación.

Reglamentado por Decreto 2181/02:

La autoridad educativa podrá disponer exámenes médicos, a través de sus servicios de asistencia sanitaria, cuando los hechos denunciados, o por la conducta del docente se observare una disminución en su aptitud física y/o psíquica. El Servicio Médico Oficial será el encargado de determinar la capacidad laboral del docente.

Para los cargos de Secretario Técnico y Coordinador de Zona no será necesaria la substanciación de sumario para determinar el cese de funciones.

Artículo 35°.- En caso de que el resultado de la actuación sumarial determine la disminución de la idoneidad en el desempeño del cargo o de las condiciones psíquicas o físicas, la autoridad educacional decidirá asignar al Trabajador de la Educación otras tareas acorde a las condiciones que conserve, en cuyo caso le serán de aplicación las normas y atribuciones del cargo que reviste.

Reglamentado por Decreto 1598/89: Al trabajador de la educación que se encontrase comprendido en este artículo se le asignarán tareas auxiliares preferentemente en establecimientos educacionales.

Artículo 36.- La estabilidad se pierde:

- a) Cuando reúna las condiciones para obtener la Jubilación, sin perjuicio de continuar en el desempeño del cargo, de acuerdo a disposiciones de esta Ley.
- b) Cuando por haber obtenido durante dos (2) años consecutivos o tres (3) años discontinuos concepto insuficiente, se instruya un sumario del que resultare la pérdida de idoneidad.
- c) Cuando se cumpla el plazo para el que fue designado.
- ch) Cuando no acredite su aptitud psicofísica de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 inciso b).-

Artículo 37°.- Cuando por razones de cambio de modalidad, de plan de estudios, clausura o traslado de escuelas, instituto o curso, divisiones o secciones de grado, o supresión de asignaturas o cargos docentes deba resolverse la situación del personal afectado por dichas medidas, ello impondrá para el personal titular, el pase a estado de disponibilidad.

Artículo 38.- (Texto dado por Ley 1940/01)

El pase a estado de disponibilidad para el personal titular a que se refiere el artículo 37° importará que:

- a) La autoridad educativa proceda a proponer un nuevo destino dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de notificación de la supresión del cargo o asignatura, previa intervención del Tribunal de Clasificación, el que tendrá en cuenta sus antecedentes.
- b) En caso de disconformidad fundada y documentada el Trabajador de la Educación podrá permanecer en disponibilidad hasta seis (6) meses con goce de haberes y vencido este plazo hasta seis (6) meses más sin goce de haberes. Transcurridos estos plazos cesará automáticamente en el cargo u horas de cátedra. Mientras dure su estado de disponibilidad con goce de haberes, el docente estará obligado a prestar servicios en el mismo u otro establecimiento de la localidad por el total del horario que corresponda a su cargo u horas de cátedra. Previo acuerdo del docente, éste podrá cumplir su carga horaria en otra dependencia del Ministerio de Cultura y Educación.

c) Durante el tiempo que dure su estado de disponibilidad, el Trabajador de la Educación tendrá prioridad para ocupar las vacantes existentes en la Provincia.

ch) La fecha de iniciación de la disponibilidad será aquella en que se produzca la efectiva supresión del curso, asignatura o cargo.

d) En caso de no ser posible la reubicación definitiva, el trabajador de la educación podrá ser ubicado transitoriamente en vacantes existentes en Espacios de Definición Institucional, en Espacios Curriculares, o cargos de igual denominación, o en otros de distinta denominación para los que posea igual o mayor categoría de título.

Esta reubicación suspenderá los plazos del inciso b), y se limitará al ciclo lectivo en que se realizó la misma.

Reglamentado por Decreto 177/02.-

Al momento de producirse el ofrecimiento del personal en disponibilidad se dispondrá de la totalidad de vacantes existentes. Las ubicaciones se harán en vacantes de igual nivel, jerarquía, categoría, cargo y denominación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía o disminución de categoría o zona.

El requisito de la denominación del cargo se exigirá solo para Nivel Inicial y Educación General Básica 1 y 2. En Nivel polimodal y Tercer Ciclo de Educación General Básica el personal en disponibilidad podrá ser reubicado en otra asignatura para la cual su título sea considerado docente. El personal en disponibilidad sin título docente podrá ser ubicado en una asignatura o cargo de igual denominación o en otras asignaturas de distinta denominación para las cuales posea igual o mayor categoría de título.

De ser necesaria la reubicación transitoria, prevista en el inciso d), ésta se ejercerá por un (1) Ciclo Lectivo en Suplencias Funcionales que serán ofrecidas únicamente al inicio del referido ciclo.

CAPITULO VII

LEGAJO, CALIFICACION Y CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 39.- El Tribunal de Clasificación fiscalizará la documentación que ingrese a los legajos, los cuales estarán en los respectivos archivos de antecedentes, para su posterior Clasificación.

La autoridad de los establecimientos educacionales los jefes de servicios técnicos, llevarán sendos legajos de actuaciones del personal con toda la documentación útil para su calificación.

Reglamentado por Decreto 1598/89: El legajo personal profesional del trabajador de la educación constará de un cuaderno de su actuación de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los coordinadores que visiten las escuelas y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación. (Suspendido). Los trabajadores de la educación podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando lo deseen previa solicitud al Tribunal de Clasificación, a la autoridad de los establecimientos educacionales o jefes de servicios técnicos. Podrán pedir que se subsanen errores u omisiones. A pedido de los interesados la autoridad encargada de los legajos certificará la autenticidad de copias y duplicados.-

Artículo 40.- El Trabajador de la Educación será calificado anualmente por el supervisor jerárquico respectivo.

La calificación se basará en constancias objetivas en las condiciones y aptitudes individuales, y determinará los conceptos según las escalas de valores que establezca la reglamentación. (Suspendido)

Reglamentado por Decreto 1598/89: (suspendido).-

Artículo 41.- La calificación anual a la que se refiere el artículo anterior será numérica y conceptual de acuerdo con la siguiente correspondencia:

- a) De 100 a 98% de la escala numérica: Distinguido
- b) De 97,99 a 85% de la escala numérica: Muy Bueno
- c) De 84,99 a 70% de la escala numérica: Bueno
- ch) De 69,99 a 50% de la escala numérica: Regular
- d) De menos de 50% de la escala numérica: Insuficiente.

En caso de disconformidad el Trabajador de la Educación podrá interponer reclamo ante la autoridad calificadora o, en caso de ser denegado ante la Junta de Reclamos.

Los integrantes de los Tribunales de Clasificación y de Disciplina no serán clasificados mientras duren sus respectivos mandatos.

Reglamentado por Decreto 1598/89: (Suspendido).-

Artículo 42.- Texto dado por Ley 1367/91

La reglamentación establecerá la aplicación de la escala numérica y los subtítulos que correspondan a cada aspecto como asimismo indicará que licencias se tendrán en cuenta para determinar el porcentaje de asistencia.

Reglamentado por Decreto 1598/89: Se considera como inasistencia, al establecer el porcentaje de asistencia anual, el uso de las licencias establecidas en los artículos 143°, 149° y 155° de la Ley. El porcentaje de asistencia que se considerará suficiente será del 85% (ochenta y cinco por ciento)

Artículo 43°.- Los Trabajadores de la Educación que en últimos tres (3) años en que fueron calificados no alcancen el promedio de los porcentajes de asistencia que fije la reglamentación, no podrán acceder a listas para interinatos o suplencias en cargos jerárquicos, no podrán concursar para acrecentamiento y no podrán concursar para ascensos jerárquicos o de categoría.- (Suspendido por artículo 3° de la Ley 1442/92.)

Reglamentado por Decreto 1598/89: (Suspendido).-

CAPITULO VIII PERFECCIONAMIENTO

Artículo 44°.-

La autoridad educativa dispondrá acciones de capacitación, perfeccionamiento y actualización a través del organismo competente.

Dichas acciones serán destinadas a:

- a) Completar y renovar aspectos de la formación del Trabajador de la Educación Titular, Interino o Suplente de todas las jerarquías y especialidades.
- b) Perfeccionar al Trabajador de la Educación para el desempeño de funciones jerárquicas.
- c) Formación en nuevos contenidos y capacitación para distintos roles y funciones.

El financiamiento de estas acciones se realizará a través de partidas específicas y un cupo de horas cátedra de Nivel Terciario, asignadas anualmente al organismo

competente.

Reglamentado por Decreto 2181:

La Dirección General de Planeamiento, Evaluación y Control de Gestión de la Subsecretaría de Coordinación, será el organismo directamente responsable de la planificación, ejecución y aval de todas las acciones de capacitación, perfeccionamiento y actualización docente. Dicho organismo implementará acciones:

- a) Obligatorias: para prever el cumplimiento del inciso f del artículo 5°.
- b) Obligatorias: para el desempeño de funciones jerárquicas si correspondiera según el régimen de ascensos. En las acciones previstas en los incisos que anteceden, el organismo responsable se hará cargo de los gastos de traslado y alojamiento de los docentes, y determinará la asignación de puntaje si correspondiera.
- c) Optativas.

Las partidas para el perfeccionamiento, serán distribuidas equitativamente entre todos los niveles y modalidades, salvo que la política educativa determine priorizar alguno de sus niveles.

La designación de los capacitadores se efectuará por períodos limitados, los que deberán consignarse en cada caso.

CAPITULO IX ASCENSOS

Artículo 45.- Los ascensos del Trabajador de la Educación serán:

- a) De categoría: los que promuevan al personal de un mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior, excepto para el primer grado del escalafón.
- b) De jerarquía: los que promuevan a un grado superior en el respectivo escalafón.

Los ascensos se harán dentro del respectivo escalafón con excepción de los que se indican en el artículo 192.-

Reglamentado por Decreto 111/11.- Los cargos serán adjudicados por estricto orden de mérito y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 1124. Los aspirantes a ascensos de jerarquía que hayan aprobado el Concurso de Antecedentes y Oposición para cargos de ascenso pero no hayan accedido a cargo, rindiendo únicamente las pruebas de oposición referidas en los ítems b) y c) del párrafo 33 de las Disposiciones Generales del presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a los tres años de la efectivización del primero.-

Artículo 46.- Los ascensos de categoría y de jerarquía se harán por concurso público de antecedentes, el que determinará la nómina de aspirantes habilitados para el curso de perfeccionamiento, todos los que aprobaren dicho curso estarán en condiciones de participar en el concurso público de oposición, el que determinará el número de orden para adjudicación de vacantes.

Los concursos de ascensos se efectuarán con la periodicidad que fije el Ministerio de Cultura y Educación, y que no podrá ser superior a tres (3) años.

Asimismo el Ministerio de Cultura y Educación queda facultado para efectuar convocatorias parciales por niveles, modalidades y/o cargos.

Artículo 47.- Son requisitos para optar a los ascensos de categoría y jerarquía:

- a) Ser titular en situación activa.
- b) Tener antigüedad como Trabajador de la Educación según lo establecido en las disposiciones especiales de la presente Ley, para cada cargo, motivo del ascenso.
- c) Poseer aptitud psíquica y física para la función.

Reglamentado por Decreto 2181:

La aptitud psicofísica deberá ser acreditada por el Servicio Médico Oficial previo al acceso al cargo concursado.

- ch) Haber aprobado los cursos correspondientes de capacitación y perfeccionamiento que se determinen.
- d) No haber sido sancionado en el año de la convocatoria al concurso, con las penalidades de los incisos c) ch) y d) del artículo 80°.
- e) Poseer Título Docente o Título Habilitante con certificado de capacitación pedagógica.

Reglamentado por Decreto 111/11:

e) Para los cargos de Coordinador, Director o Rector, Vicedirector o Vicerrector, Regente o Subregente poseer título docente. Agotada la nómina de aspirantes con título docente, se continuará con los que poseen título habilitante con certificado de capacitación docente. En los casos de los Jefes de Centro de Apoyo Escolar (CAE), Servicios de Aprendizaje Integral (SAI) Y Centros de Estimulación y Aprendizaje Temprano (CEyAT) y cualquier otro servicio técnico de apoyo a la educación obligatoria que se incluya con posterioridad al dictado de la presente, poseer Título Docente y/o Habilitante con Capacitación Docente, confeccionándose un único listado.

Artículo 48.- Cuando un establecimiento ascienda de categoría el personal que corresponda será promovido automáticamente a la misma.

Artículo 49.- Serán antecedentes valorables para acceder a los concursos de ascensos, de jerarquía o categoría:

a) **TÍTULO:**

Reglamentado por Decreto N° 886 /06.-

Se aplicará la misma valoración que la establecida para el ingreso prevista en el inciso a) del artículo 14° del presente Decreto Reglamentario.

Acuerdo Paritario N° 32 Incorporase al art. 49 de la ley 1124, a los efectos de los antecedentes valorables para acceder a los concursos de ascenso, de jerarquía o categoría, los incisos b), c), g), y ñ), del art. 14 de la ley 1124

b) **EL PROMEDIO DE LOS TRES (3) ULTIMOS CONCEPTOS.**- Suspendido art. 3° Ley 1442/92

c) **SERVICIOS DOCENTES EN TODAS LAS JURISDICCIONES, NIVELES, MODALIDADES Y SERVICIOS TÉCNICOS:**

Reglamentado por Decreto N° 886/06.-

Se adjudicará la misma valoración que la indicada en el inciso ch) del artículo 14° de la presente reglamentación.

Puntos

Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial 2

ch) SERVICIOS PRESTADOS EN EL CARGO QUE SE CONCURSA ANTERIOR O POSTERIOR DEL ESCALAFÓN:

Reglamentado por Decreto N°886/06.-

Se computarán los desempeñados en cargos correspondientes al ámbito de la jurisdicción provincial .

Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en el mismo cargo 0,375
De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.

Por cada fracción no menor de 6 (seis) continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en el mismo cargo 1,50

Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en cargo inmediato inferior.... 0,25

Por cada fracción no menor de 6 (seis) continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en cargo inmediato inferior..... 1,00

Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en cargo anterior a éste último siempre que no sea inicial de la carrera..... 0,12

Por cada fracción no menor de 6 (seis) continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en cargo anterior a éste último siempre que no sea inicial de la carrera..... 0,50

Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en cargo superior..... 0,50

Por cada fracción no menor de 6 (seis) continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados incorporados a la Enseñanza Oficial, en cargo superior..... 2,00

A los trabajadores de la educación que se encuentren en uso de las licencias previstas en el Capítulo XXI (excepto los artículos 135 b), 143 y 149 de la Ley 1124) se les computará el puntaje que le correspondiere acorde al cargo que ejercían al momento de solicitar la licencia.

d) OTROS TÍTULOS

Reglamentado por Decreto N° 886 /06.-

Se aplicará lo establecido para los incisos i) y j) del artículo 14° del presente Decreto Reglamentario.

e) ANTECEDENTES VALORABLES RELACIONADOS CON EL PERFECCIONAMIENTO:

Reglamentado por Decreto 3042/09.- Los criterios y la valoración serán los mismos que para el ingreso, según lo establecido en los incisos i), j), k). I). II), del artículo 14 de la presente norma legal.

Para la valoración de ascensos se mantendrá el tope limitante de treinta (30) puntos. A Partir de dicho tope, podrán incrementar anualmente dos (2) puntos por aquellas acciones realizadas en el ámbito oficial y/o privado. Los cursos privados avalados por autoridad estatal competente se considerarán hasta un máximo de cero cincuenta (0.50) puntos anuales dentro del tope general de dos (2) puntos enunciados anteriormente.

f) PREMIOS, PUBLICACIONES, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, CONCIERTOS, DICTADO DE CURSOS, ETC.:

Reglamentado por Decreto N° 886/06.-

Se tendrán en cuenta los mismos criterios y valoración que la establecida para el ingreso, prevista en los incisos m), n), o), p) y q) del artículo 14° de este Decreto.

g) SERVICIOS PRESTADOS COMO TRABAJADOR DE LA EDUCACIÓN EN EL NIVEL O MODALIDAD SEGÚN CORRESPONDA.

Reglamentado por Decreto N° 886/06.-

1.- En el Nivel

Puntos

- Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en el mismo Nivel, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial, en la provincia de La Pampa o en otra jurisdicción..... 1

Este antecedente se valorará sin tope

2.- En la modalidad

Puntos

- Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses ejercidos en la misma Modalidad continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial, en la provincia de La Pampa o en otra jurisdicción..... 0.50
De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.
- Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en la misma Modalidad, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial, en la provincia de La Pampa o en otra jurisdicción..... 2

Este antecedente se valorará sin tope

Se entiende por modalidad a estos efectos:

En nivel Primario – EGB -: Escuelas de Jornada Completa, Escuelas Hogares, Centros de Apoyo Escolar, Escuelas de Adultos, Escuelas Especiales.

En Nivel Polimodal: Formación Técnico Profesional: Trayectos Técnicos Profesionales, Itinerarios Formativos y Formación Profesional.

En Apoyo Técnico: los escalafones respectivos.

3.- Servicios Técnicos

- | | Puntos |
|---|--------|
| <ul style="list-style-type: none"> • Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses ejercidos en el servicio técnico continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales, incorporados a la enseñanza oficial..... | 0,25 |
| De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente. | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en servicio técnico, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales, incorporados a la enseñanza oficial..... | 1,00 |

Este antecedente se valorará sin tope

4.- Miembro de Tribunal de Clasificación y/o Disciplina

- Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses ejercidos en carácter de miembros de Tribunal de Clasificación y/o Disciplina continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales, incorporados a la enseñanza oficial..... 0,25
De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.
- Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en

carácter de miembros de Tribunal de Clasificación y/o Disciplina, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales, incorporados a la enseñanza oficial..... 1,00

Este antecedente se valorará sin tope

5.- En la Provincia de La Pampa:

Por cada fracción no menor de 4 (cuatro) y no mayor de 6 (seis) meses ejercidos en la provincia de La Pampa continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial..... 0.50

De ser mayor de 6 (seis) meses se aplicará el puntaje asignado en el párrafo siguiente.

- Por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses ejercidos en la provincia de La Pampa, continuos o discontinuos, prestados con anterioridad al cierre de la inscripción en establecimientos oficiales o privados, incorporados a la enseñanza oficial..... 2

Cuando estos servicios sean prestados en establecimientos oficiales o incorporados en la provincia de La Pampa, se le adicionará el puntaje de acuerdo al tiempo establecido anteriormente, hasta un máximo de treinta (30) puntos.

h) EN TODOS LOS NIVELES: CONCURSOS DE ASCENSOS APROBADOS Y ADEMÁS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR Y/O POLIMODAL, CONCURSOS DE ACRECENTAMIENTO GANADOS:

(Derogado por Acuerdo paritario 32/2010)

i) SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS EN ZONA DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE E INHÓSPITA:

Reglamentado por Decreto N° 886/06.-

Se tendrá en cuenta la misma valoración prevista para el ingreso en el artículo 14º. Inciso f) que forma parte del Decreto Reglamentario.

La escala de valoración de antecedentes, deberá respetar el fin primordial de acreditar IDONEIDAD específica para el cargo a ocupar. A tal fin los elementos principales para valorar serán:

- a) Título docente, relativo al cargo a que aspira.
- b) Servicios prestados como Trabajador de la Educación, considerando especialmente los del mismo nivel y/o modalidad y/o servicios técnicos y/o especialidad.
- c) Los restantes antecedentes, principalmente cursos y otros títulos, deberán ser específicos para el cargo a que aspiran; con valoración en función de la que se asigne a los servicios prestados y con tope que evite la estructura competitiva, sin un real perfeccionamiento.

La reglamentación establecerá las escalas que se aplicarán en la valoración de los antecedentes indicados en el presente artículo.

Acuerdo Paritario N° 32/2010: Incorporarse al artículo 49 de la Ley 1124, a los efectos de los antecedentes valorables para acceder a los concursos de ascensos, de jerarquía o categoría, los incisos b), c), g) y ñ) del artículo 14 de la Ley N° 1124.

b) ANTIGÜEDAD DEL TÍTULO

Decreto Reglamentario 2181/02

Por antigüedad de los títulos A y B indicados en el inciso a), hasta un máximo de 6(seis) años, por cada año vencido a contar desde la fecha de otorgamiento.

Cuando se considere más de un título se tendrá en cuenta el de mayor antigüedad.....0,25

c) ANTIGÜEDAD DE GESTIÓN

Decreto Reglamentario 2181/02

En todos los niveles la antigüedad de gestión se valorará a partir de la Ley 1124.

Por cada año.....0,10

Hasta el máximo de 10(diez) años.

g) RESIDENCIA EN LA PROVINCIA COMPUTABLE A PARTIR DE LOS DOS (2) AÑOS.

Reglamentado por Decreto N° 886/06

Se otorgarán:

5 (cinco) puntos a los que tengan 2 (dos) años de residencia en la Provincia de La Pampa,

10 (diez) puntos a los que acrediten 5 años de residencia y 20 (veinte) puntos a los que acrediten 10 (diez) años.

Los años de residencia se certificarán con el Documento Nacional de Identidad en el que conste domicilio legal, y con otras formas documentales expedidas por autoridades públicas para acreditar la residencia, excepto con la certificación de servicios docentes.

ñ) PARA EL NIVEL MEDIO O SUPERIOR, CONCURSOS GANADOS Y/O PARTICIPACIÓN EN JURADOS. (Agregado por Acuerdo paritario N° 32 mayo-2010)

Decreto Reglamentario 2181/02

PARA EL NIVEL MEDIO Y SUPERIOR, EDUCACIÓN POLIMODAL, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA Y EDUCACIÓN DE POSTÍTULO NO UNIVERSITARIO, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN DE ADULTOS Y OTROS RÉGIMENES ESPECIALES CONCURSOS GANADOS Y/O PARTICIPACIÓN EN JURADOS.

1-Concursos de Titularidad ganados en el mismo nivel del cargo que aspira:

A. De Títulos y Antecedentes 1

Hasta un máximo de 2 puntos

B. De Antecedentes y Oposición 1

Hasta un máximo de 4 puntos.

2-Participación en Jurados:

B. Por integración de Jurados en concursos artísticos, literarios, deportivos o científicos, relacionados con el cargo que aspira y hasta un máximo de 2 puntos:

• A nivel nacional/internacional 1

• A nivel provincial/regional0,40

• A nivel municipal/zonal0,20

- B. Por integración de Jurados en Concursos de Oposición para provisión de cargos docentes de Ascensos 1
Hasta un máximo de 2 puntos.

**Decreto Reglamentario N° 111/11 y Decretos modificatorios
N° 2197/11 y N° 128/13
Disposiciones Generales**

CAPITULO I

DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

1. Las Direcciones de cada Nivel y Modalidad enviarán a los Tribunales de Clasificación respectivos, las nóminas de vacantes determinadas para cada Concurso, con una anticipación no menor de 15 (quince) días corridos a la fecha prevista para la convocatoria.
2. La tramitación de los Concursos se hará en forma separada en cada escalafón.
3. Los Concursos se realizarán, en forma simultánea para varios cargos.
4. En la Convocatoria se consignará:
 - a. Plazo para la inscripción: el mismo no podrá ser mayor a 15 (quince) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial.
 - b. Lugar de inscripción: Se registrará la inscripción en forma personal, en formularios que se proveerán a tal fin en los respectivos Tribunales y lugares habilitados para el registro de inscripción de cargos de base, o por interpósita persona con la pertinente autorización con firma certificada ante autoridad competente.
 - c. Horario de atención a los aspirantes.
 - d. Cargos a concursar y requisitos que deben reunir los aspirantes para cada cargo de ascenso.
5. La convocatoria se hará a través de circulares a las escuelas y por publicación en una (1) oportunidad en el Boletín Oficial, complementándose a través de comunicados de prensa escrita, radial, televisiva y por medios electrónicos e incluirá todos los cargos de los distintos niveles, modalidades, categorías y jerarquías que el Ministerio de Cultura y Educación disponga incluir en los Concursos Públicos para cargos de ascenso. (Modificado por Decreto N° 128/13)
6. Cada docente de instituciones educativas de gestión estatal podrá inscribirse únicamente en la región, nivel y modalidad donde registra sus cargos/horas cátedra titulares, con las condiciones establecidas en la Ley N° 1124 y sus modificatorias y tomando en consideración lo estipulado en el artículo 91 de la Ley N° 2511. En caso que registre titularidad en más de una modalidad y/o nivel, podrá realizar la inscripción como máximo en dos (2) Concursos.
7. Los cargos a concursar serán como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los cargos por región, nivel y modalidad. Para el caso de los cargos directivos de educación inicial se tendrá en cuenta, en la regionalización, la localización de las sedes de los Jardines de Infantes Nucleados, al igual que para las jefaturas de los servicios técnicos de apoyo a la educación obligatoria, Centros de Apoyo Escolar (CAE), Servicios de Aprendizaje Integral (SAI) y Centros de Estimulación y Aprendizaje Temprano (CEyAT).
8. En el caso de los cargos de Coordinador/a de Área se publicará a concurso como mínimo el veinticinco por ciento (25%) del total provincial de los cargos por nivel y/o modalidad.
9. Cada una de las organizaciones gremiales con representación en las Paritarias Docentes designarán 1 (un) veedor que seguirá la totalidad del proceso de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y LOS RECLAMOS

10. Cronograma de los Concursos: dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores al cierre de inscripción, los Tribunales de Clasificación deberán evaluar los antecedentes de los aspirantes, sobre la base de la documentación reunida en los legajos que obran en los Tribunales de Clasificación, y elaborar los listados correspondientes.
11. El listado de aspirantes se exhibirá, por el término de cinco (5) días hábiles, en los Tribunales de Clasificación, en las Coordinaciones de Área y en las Escuelas Cabeceras con los respectivos puntajes.
12. Los reclamos podrán hacerse únicamente en el lapso mencionado en el punto anterior, ante los Tribunales de Clasificación correspondientes.
13. Las impugnaciones que formulen los concursantes deberán realizarse exclusivamente ante los Tribunales de Clasificación y ante la Junta de Reclamos, según el procedimiento previsto en el artículo 108 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias.
14. Los Tribunales de Clasificación elaborarán los listados definitivos y procederán a notificar a los docentes que están en condiciones de participar de la capacitación, en número no inferior al cuádruple de las vacantes. Como excepción, para los cargos en los que la proporción de inscriptos sea inferior al cuádruple de las vacantes, los aspirantes incluidos en los listados definitivos quedarán habilitados para proseguir el proceso del Concurso determinado en el presente.
15. Se exhibirán: el programa de la capacitación, sus contenidos, las características de la misma, su modalidad de dictado y evaluación, condiciones de asistencia y puntaje de aprobación y las sedes. (Modificado por Decreto N° 2197/11)

CAPITULO III DE LOS JURADOS

16. Los Jurados se integrarán con tres (3) miembros titulares, por nivel y/o modalidad, y tres (3) miembros suplentes:
 - a. Un (1) titular y un (1) suplente designados por el Ministerio de Cultura y Educación.
 - b. Un (1) titular y un (1) suplente elegidos por los aspirantes a ascenso.
 - c. Un (1) titular y un (1) suplente representantes del equipo de capacitación. (Modificado por Decreto N° 128/13)
17. Los integrantes del Jurado indicados en el inciso b. del punto anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tener como mínimo diez (10) años como titular,
 - b) Corresponder al nivel y modalidad que se concursará,
 - c) No tener sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años,
 - d) Ser docente titular de igual o superior jerarquía que la correspondiente al cargo concursado, del mismo nivel y/o modalidad del sistema. (Modificado por Decreto N° 128/13)
18. Los Tribunales de Clasificación confeccionarán un listado con un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) trabajadores de la educación mejor clasificados en cada nivel y o modalidad que se concursará. (Modificado por Decreto N° 128/13) .-

19. Para desempeñarse como Jurado deberá prestar conformidad en forma explícita por nota al Tribunal de Clasificación respectivo. En ninguno de los casos quienes se desempeñen como miembros del Jurado podrán participar del Concurso.
20. En caso de no haber postulantes que reúnan los requisitos establecidos en el punto 17, el Tribunal de Clasificación propondrá convocar indistintamente entre las siguientes opciones:
- Docentes titulares en otro nivel que hayan prestado servicios durante un mínimo de diez (10) años en el nivel que se concursa.
 - Docentes que hayan pasado a situación pasiva dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la efectivización del concurso y que hayan ejercido cargos de igual o superior jerarquía como titulares o interinos durante por lo menos cinco (5) años.
 - Profesores de Universidades Nacionales, preferentemente de la Universidad Nacional de La Pampa.
 - Docentes de otras provincias con jerarquía igual o superior que hayan accedido al cargo por Concurso y cuenten con una antigüedad mínima en el cargo de cinco (5) años.
- A tales efectos, los docentes convocados deberán presentar una síntesis de su currículum. (Modificado por Decreto N° 2197/11).-
21. La convocatoria a los candidatos indicados en el punto anterior será efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación.
22. Durante el transcurso del último módulo de la capacitación, se entregará a los concursantes la nómina de candidatos entre los cuales deberán elegir a su representante (titular y suplente) para integrar los jurados. En acto público, los aspirantes a ascenso, mediante voto secreto elegirán al miembro del Jurado correspondiente y su suplente, labrándose acta firmada por los miembros del Tribunal de Clasificación respectivo. La elección se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de entregada la nómina. Recaerá en quien acredite mayor número de votos. En caso de empate se hará una nueva votación entre los postulantes que tengan igual cantidad de votos. El Tribunal registrará en Acta el listado de las personas seleccionadas para actuar como jurado y la cantidad de votos obtenidos por cada uno a los efectos de constituir el listado de jurados suplentes para la convocatoria ante la eventualidad de ausencia, por razones de fuerza mayor, de los docentes elegidos para tal misión en carácter de titulares. (Modificado por Decreto N° 128/13).-
23. Los miembros del Jurado dispondrán del material necesario para el debido cumplimiento de su función, el que será provisto por el Ministerio de Cultura y Educación.
24. Una vez que el docente haya prestado conformidad, la función de miembro de Jurado es irrenunciable. El docente en actividad que sea designado como Jurado en los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para cargos de ascenso será relevado del cumplimiento de sus obligaciones mientras desarrolle estas funciones.
25. En caso de ausencia de los miembros titulares del Jurado, los mismos serán reemplazados por los respectivos suplentes. En caso de ausencia de los miembros suplentes se actuará de la siguiente manera:
- Respecto del miembro del Jurado representante del Ministerio de Cultura y Educación, su nuevo suplente será designado por el mismo Ministerio.
 - Respecto del miembro del Jurado representante de los postulantes a ascenso se seguirá con el listado por orden de votos obtenidos.

- c. Respecto del miembro del Jurado representante del equipo de capacitación, su nuevo suplente será designado por la entidad capacitadora y/o por el Ministerio de Cultura y Educación con la conformidad de los veedores gremiales.
26. Los miembros del Jurado podrán excusarse o ser recusados ante el Tribunal de Clasificación, quien resolverá previo traslado al recusado, por los motivos y en la forma establecida por la reglamentación del artículo 76 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, dada por el Decreto N° 2888/89. Dicha resolución será irrecurrible.
27. El Jurado deberá:
- Conocer todo el material del curso de capacitación.
 - Determinar lugar, fecha y horario para las pruebas de oposición.
 - Convocar a los participantes que hayan aprobado el curso de capacitación.
 - Asumir la responsabilidad de llevar a cabo la evaluación escrita que consistirá en análisis de casos, el coloquio final y documentar los resultados.
 - Formular los criterios de evaluación de la prueba escrita y de la evaluación oral o coloquio final, los que serán comunicados a los participantes por los medios que se consideren pertinentes.
(Modificado por Decreto N° 128/13)
28. El Jurado efectuará una devolución inmediata de la instancia de evaluación oral o coloquio final, informando la aprobación o no de la misma. Deberá expedirse en un plazo de diez (10) días hábiles de finalizada la instancia oral o coloquio final, expresando los fundamentos y la calificación de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos. La resolución será adoptada por mayoría, será fundada, se consignará en acta que será notificada a cada participante y comunicada al Ministerio de Cultura y Educación. (Modificado por Decreto N° 128/13).-
29. Las resoluciones de Jurados irrecurribles.

CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS DE OPOSICIÓN

30. Determinados los aspirantes por el Tribunal de Clasificación que podrán participar en el curso de capacitación, éstos deberán cumplimentar las condiciones de asistencia y aprobación que se fijen. Quienes reúnan dichas condiciones, estarán habilitados para participar en las pruebas de oposición.
31. La aprobación de cada uno de los módulos que integran el curso de capacitación habilitará al aspirante para la participación en las otras pruebas de oposición. Las evaluaciones de cada módulo tendrán un puntaje de aprobación de seis (6) puntos sobre diez (10). En caso de disconformidad con la calificación obtenida en las evaluaciones de los módulos se habilitará una instancia de reclamos, en primer lugar, ante los capacitadores. La misma se efectuará por escrito y en un plazo máximo de un (1) día de notificado el resultado. El Equipo de Capacitación tendrá un plazo de dos (2) días para fundamentar la calificación, agotada esta instancia y si el concursante estuviera en desacuerdo con la fundamentación, podrá recurrir en un plazo de un (1) día, por escrito, con la argumentación pertinente ante la Dirección General de Planeamiento, Evaluación y Control de Gestión, cuya resolución se efectuará dentro del plazo de tres (3) días desde la recepción del reclamo y

su decisión será irrecurrible, previo requerimiento de opinión a una comisión especialmente designada al efecto por la mencionada Dirección.-Modificado por Decreto N° 128/13)

32. La suma de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de los módulos de la capacitación integrará el puntaje final.
33. Las pruebas de análisis de casos en la oposición se iniciarán dentro de los veinte (20) días corridos a partir de la fecha de publicación de los resultados de las evaluaciones del curso de capacitación. Se citará a los participantes fijando día, hora y lugar para su presentación. La comunicación debe hacerse con cuatro (4) días corridos de anticipación.
El concurso de oposición constará de:
 - a. la suma de las cuatro calificaciones obtenidas en las **evaluaciones parciales del curso de capacitación**.
 - b. una **prueba escrita** que consistirá en análisis de casos. La misma será elaborada por el equipo de capacitación a partir de situaciones problemáticas a resolver en el contexto del Sistema Educativo Provincial.
 - c. una **evaluación oral o coloquio final** que se constituirá en defensa oral del análisis de los casos presentados en el punto anterior.
34. La prueba escrita será rendida por todos los participantes en forma simultánea en el mismo acto y tendrá una duración de cuatro (4) horas reloj como máximo.
35. Cuando un aspirante a más de un cargo de ascenso llegue a las instancias de la oposición, se arbitrarán los medios para que las pruebas de cada uno de ellos no se superpongan. El Jurado celebrará las reuniones necesarias para intercambiar información y detectar situaciones de este tipo con la debida anticipación.
36. Los concursantes deberán usar un seudónimo para la prueba escrita, a fin de asegurar el anonimato, y consignarán bajo sobre cerrado su nombre y el seudónimo correspondiente.
37. Todos los concursantes que hayan rendido la prueba escrita pasarán al coloquio para completar la defensa del análisis de casos. Ambas instancias conforman una calificación única.
38. (Suprimido por Decreto N° 128/13).
39. Al momento de la instancia oral o coloquio final el Jurado procederá a la apertura de los sobres para identificar a los autores de cada trabajo escrito, verificando previamente que los sobres cerrados correspondan a los seudónimos que figuran en las listas. (Modificado por Decreto N° 128/13)
40. La evaluación oral o coloquio final será complementario de las anteriores y tendrá una duración máxima de treinta (30) minutos.

PUNTAJES DE APROBACIÓN

41. Cada prueba será calificada por el Jurado de la siguiente forma:

Puntaje de aprobación

- **Pruebas parciales por módulo de la Capacitación:**
La evaluación de cada módulo, se aprueba con 6 sobre 10.
En total: Mínimo: 24 puntos. Máximo: 40 puntos.
- 24**
- **Prueba Escrita y Evaluación Oral o Coloquio Final:**
Constituirán una única calificación.
Mínimo: 36 puntos. Máximo: 60 puntos.

36

42. El puntaje de aprobación de cada instancia lo constituye el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo de cada prueba.
43. La suma de ambos resultados dará la calificación final del aspirante.
44. Al finalizar ambas instancias, La Dirección General de Planeamiento, Evaluación y Control de Gestión elaborará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos (2) instancias de evaluación e indicará el puntaje total obtenido, remitiéndose una copia al Ministerio de Cultura y Educación y al Tribunal de Clasificación respectivo. (Modificado por Decreto N° 128/13)

**CAPITULO V
DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS VACANTES
Y TITULARIZACIÓN EN LOS CARGOS**

45. El Tribunal de Clasificación respectivo elaborará los listados por orden de mérito, para cada categoría o jerarquía de cargos, y los dará a publicidad en el término de cinco (5) días hábiles.
46. Los aspirantes de acuerdo con dicho orden tendrán derecho a elegir la vacante del cargo concursado según la regionalización establecida.
47. Cuando dos (2) o más concursantes hubieran obtenido un total igual de puntos, el Tribunal de Clasificación establecerá el orden de mérito, en donde la prioridad se determinará en primer lugar por antigüedad en el cargo que se concursó y en segundo lugar por antecedentes.
48. Los docentes ganadores de cargos de ascenso deberán presentar ante la Dirección General de Personal Docente certificado de aptitud psicofísica, debidamente acreditada mediante examen realizado por el Servicio Médico Oficial, como requisito indispensable para la toma de posesión del cargo. A tal efecto no será aplicable el plazo establecido por la reglamentación del artículo 11, inciso b), de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, dada por el Decreto N° 2181/02.
49. El Ministerio de Cultura y Educación queda facultado a determinar la fecha de toma de posesión de los cargos.

ANEXO II

Regionalización del Sistema Educativo Provincial

Concursos de Antecedentes y Oposición para Cargos de Ascenso

Regiones	Localidades
Región 1	Adolfo Van Praet
	Alta Italia
	Campo Molina
	Chamaicó
	Embajador Martini
	Falucho
	Hilario Lagos
	Ingeniero Luiggi y su zona rural
	La Estrella
	Maisonave
	Ojeda
	Parera y su zona rural

	Paraje El Tala
	Quetrequén
	Rancul
	Realicó
	Sarah
	Villa San Roque
Región 2	Agustoni
	Bernardo Larroudé
	Ceballos
	Dorila
	Estancia Santa Aurelia
	General Pico
	Intendente Alvear
	Mariano Miró
	Metileo
	Speluzzi
	Trebolares
	Trenel y zona rural
	Vertiz
Región 3	Catriló
	Colonia Barón
	Colonia Inés y Carlota
	Mauricio Mayer
	Miguel Cané
	Quemú Quemú
	Villa Mirasol
Región 4	Arata y zona rural
	Caleufú y zona rural
	Colonia La Raquel
	Colonia Las Piedritas
	Colonia Lobocó
	Colonia San José
	Conhelo
	Eduardo Castex
	Ingeniero Foster
	La Maruja
	Los Hornos
	Monte Nieves
	Pichihuinca
	Rucanelo
	Winifreda y zona rural
Región 5	Algarrobo del Águila
	Árbol Solo
	Colonia La Pastoril
	La Humada
	Paraje Chos Malal
	Santa Isabel
	Carro Quemado
	Jagüel del Monte
	Loventué

	Luán Toro
	Telén
	Victorica
Región 6	Anguil
	Ataliva Roca
	Cachirulo
	Colonia Chapalcó
	Colonia El Destino
	Colonia El Guanaco
	Colonia La Esperanza
	Paraje Valle Nerecó
	Santa Rosa
	Toay
	Uriburu
Región 7	Colonia El Porvenir
	Colonia San Miguel
	Doblas
	Hidalgo
	La Gloria
	Lonquimay
	Macachín
	Miguel Riglos
	Paraje La Loma
	Relmo
	Rolón
Región 8	Chacharramendi
	General Acha
	Limay Mahuida
	Puelches
	Quehué
	Utracán
Región 9	Abramo
	Alpachiri
	Anzoátegui
	Bernasconi
	Campo Urdaniz
	Colonia La Colorada Chica
	Colonia Los Toros
	Colonia San Juan
	Colonia San Rosario
	Colonia Santa María
	Colonia Santa Teresa
	Cuchillo Có
	General Campos
	General San Martín
	Guatraché
	Hucal
	Jacinto Arauz
	La Adela
	Perú

	Tomás Manuel Anchorena
	Unanue
Región 10	25 de Mayo
	Casa de Piedra
	Colonia Chica
	Colonia El Sauzal
	Gobernador Duval
	Puelén
	La Reforma

Artículo 50.- Antecedentes que implican disminución de puntaje:

- Sanciones disciplinarias.
- Concepto regular. Suspendido art. 3º punto 4. Ley 1442/92.
- Concepto insuficiente. Suspendido art. 3º punto 4. Ley 1442/92.

Reglamentado por Decreto 2181:

Se procederá a disminuir el puntaje en los siguientes casos:

a) Sanciones disciplinarias

- Amonestación0,50 Tope: 4 puntos
- Apercibimiento1 Tope: 2 puntos

Si en años anteriores a la convocatoria del concurso de titularidad y/o necesidad de cubrir cargos de ascensos (Interinatos y suplencias), el trabajador de la educación hubiere sido pasible de días de suspensión se disminuirá su puntaje final según la siguiente escala:

De 1 día hasta 5 días	1,50
De 6 las hasta 10 días	2
De 11 días hasta 20 días	2,50
De 21 días hasta 30 días	3

CAPITULO X **PERMUTAS**

Artículo 51.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, entre dos o más docentes titulares del mismo escalafón.

(Acuerdo paritario N° 26/2008 agrega dos párrafos)

El personal titular de un mismo establecimiento podrá permutar cargos/hora de distintos turnos.

Podrán permutarse cargos/horas del primer grado de escalafón de establecimientos de distintas categorías.-

Decreto Reglamentario 2888/89: Entiéndase por “Jerarquía” tanto la presupuestaria como la funcional.

La jerarquía presupuestaria se determina en relación a la cantidad de puntos asignados a los cargos del nomenclador básico de funciones.

La jerarquía funcional se determina de acuerdo al escalafón de cada nivel o modalidad.

Artículo 52.- El personal Titular en situación activa podrá solicitar por permuta su cambio de destino, el que deberá hacerse efectivo a comienzo del término lectivo siguiente.

Decreto Reglamentario 2888/89: En las solicitudes de permutas se hará constar los

nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia, en el establecimiento y cargo.

La solicitud se tramitará de la siguiente manera:

- a) Se presentará en cualquiera de los establecimientos donde el trabajador de la educación preste servicios.
- b) El otro trabajador de la educación titular en otro establecimiento donde se presentó la solicitud de permuta agregará un informe de la Dirección del establecimiento donde presta servicios.
- c) La Dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá al Tribunal de Clasificación correspondiente.
- d) El Tribunal dictaminará dentro de los 7 (siete) días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la Dirección General correspondiente que dispondrá en definitiva con el dictado de la norma administrativa pertinente.
- e) Los Tribunales de Clasificación llevarán un Registro de interesados en permutar y elevarán trimestralmente dicha nómina a la superioridad para su publicación.

Artículo 53.- No se acordarán permutas cuando uno de los solicitantes se encuentre dentro de los doce (12) meses anteriores al cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener jubilación ordinaria o tenga en trámite jubilación ordinaria por disminución de aptitud psíquica o física.-

Las permutas en cargos directivos o de conducción sólo podrán hacerse efectivas dentro de la misma modalidad, nivel o especialidad y categoría.

Artículo 54°.- La permuta quedará sin efecto cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión de los respectivos cargos.

CAPITULO XI TRASLADOS DEFINITIVOS

Artículo 55.- El Trabajador de la Educación podrá solicitar traslado definitivo luego de transcurrido dos (2) años de servicios en su último destino y jerarquía, en el cargo en el que es titular y con no menos de cinco (5) años de servicio en la jurisdicción provincial.

Reglamentado por Decreto 2888/89: El Trabajador de la educación deberá haber cumplido 2 (dos) años desde la toma de posesión en su último cargo como titular, al momento de presentar la solicitud de traslado definitivo.-

Artículo 56.- Los traslados se harán con intervención del respectivo Tribunal de Clasificación, teniendo en cuenta el puntaje de los solicitantes, obtenido de acuerdo a lo indicado en el artículo 49. En caso de empate de puntajes, se tendrán en cuenta las causales por las que se ha solicitado, de acuerdo con las prioridades del artículo 60.-

Modificado por el acuerdo paritario N° 14: "...se valorarán mediante el artículo 14...)
Reglamentado por Decreto 2888/89: Los trabajadores de la educación presentarán la solicitud de traslado por vía jerárquica. El Superior inmediato certificará los datos allí consignados y la prestación de servicios correspondiente quien la derivará a los respectivos Tribunales.

Artículo 57.- El llamado para solicitar traslado se efectuará anualmente.-

Reglamentado por Dto. 2197/04. Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a efectuar las convocatorias para concurso de Interinatos, Suplencias y todos los

demás movimientos establecidos en el Art. 70 de la Ley 1124 y sus modificatorias, en las fechas y por los periodos que se consideren apropiados.

Artículo 58.- El movimiento anual de traslado deberá hacerse, en primer término entre establecimientos de distintas localidades de la Provincia; producido el mismo podrán efectuarse traslados dentro de una misma localidad.

Reglamentado por Decreto 2888/89: Los trabajadores de la educación de Nivel Medio podrán solicitar traslado entre establecimientos de distinta modalidad. Los trabajadores de la educación de Nivel Primario podrán solicitar traslado entre distintas modalidades en el movimiento general de traslados.

Leer Acuerdo Paritario N° 25/2008 (Art. 62°)

Cargos de ascenso en el Nivel Primario

Quienes revistan en los cargos jerárquicos del escalafón podrán solicitar traslados a otro cargo jerárquico de distinta modalidad, siempre que dicho traslado signifique una disminución jerárquica presupuestaria y/o funcional

Artículo 59.- Los traslados se harán efectivos al iniciar las actividades del período escolar siguiente al de su concesión.

Reglamentado por Decreto 2888/89: Las vacantes para traslado serán adjudicadas públicamente en fechas y horarios que determinarán los Tribunales de Clasificación. Posteriormente elevarán la documentación a las Direcciones Generales a efectos del dictado de las normas administrativas correspondientes.

El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del Interesado, cuando medien razones que se consideren justificadas hasta 15 (quince) días hábiles anteriores a la toma efectiva de posesión. Dicha presentación se efectuará ante los Tribunales de Clasificación.

Artículo 60.- Son causales para solicitar traslado:

- a) Razones de salud.
- b) Situaciones que afecten al grupo familiar.
- c) Concentración de tareas docentes.
- ch) Cambio de ubicación.
- d) Otras causales.

Reglamentado por Decreto 2888/89: Las solicitudes de traslado deberán ser acompañadas por certificaciones o constancias que acrediten debidamente la causal o las causales que lo motiven.-

- a) Razones de Salud: serán avaladas por el Servicio Médico Oficial, quien indicará la necesidad del traslado, ya sea por enfermedad del trabajador de la educación o de los integrantes del grupo familiar.
- b) Situaciones que afectan al grupo familiar_
 - Razones de integración del grupo familiar.
 - De separación conyugal.-
 - De disolución del vínculo familiar.
 - Fallecimiento del cónyuge.
 - Razones de estudio de los hijos.
- c) Sin reglamentar.
- ch) Cambio de Ubicación: El trabajador de la educación que solicite traslado por ubicación de un grupo de menor bonificación a un grupo de mayor bonificación de acuerdo al orden establecido en el art. 8° de la Ley, deberá acreditar haber trabajado 60 (sesenta) meses en las escuelas del grupo al cual solicita el traslado.
- d) Otras causales:

- Proximidad a su domicilio.
- Razones de estudio del titular.
- Reubicación en escuelas con modalidad.-

Artículo 61°.- Los traslados definitivos interjurisdiccionales se acordarán a los trabajadores de la educación que cumplan con los requisitos de este capítulo y con los que fijen los convenios firmados con las jurisdicciones nacional o provincial.

Reglamentado por Decreto 450/12: Los traslados interjurisdiccionales definitivos serán ofrecidos una vez realizados los movimientos internos de : Concentración de Tareas, Reingreso, Traslado dentro de la jurisdicción, Acumulación de Cargos en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Ingreso en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Acrecentamiento de clases semanales y Acumulación de cargos en el Nivel Medio y Superior, Ingreso en los Niveles Medio y Superior, Ingreso en organismos Técnicos y Ascensos.-

Por Resolución del Poder Ejecutivo Nacional 134/2009 que homologó el Acuerdo Paritario Nacional, se aplica el mismo siempre que reúna los requisitos de la Resolución 55/2008 del Consejo Federal de Educación para los Traslados Definitivos Interjurisdiccionales (Aclaración del autor).-

Artículo 62°.- Los traslados se harán a vacantes de igual nivel, modalidad, jerarquía, categoría, cargo, denominación o especialidad, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable. El requisito de la categoría no se exigirá para el primer cargo del escalafón.

(Acuerdo paritario N° 25/2008 Agrega dos párrafos):

Podrá solicitar traslado entre distinta modalidad, pero con el mismo cargo y denominación, de distinto escalafón, con los mismos puntos del nomenclador y de igual categoría de título.

Para nivel inicial y primaria, los trabajadores de la educación podrán solicitar traslado dentro de las mismas instituciones y/o servicios educativos, cuando se localicen en diferentes sedes o salas.-

Reglamentado por Decreto 1339/00: El personal docente titular que revista en establecimientos educativos afectados al régimen de profesores por cargo tendrán derecho a ser trasladado como titular en un número de horas de cátedra equivalentes a la carga horaria del cargo. Si no fuere posible trasladar al mismo número de horas del cargo, el interesado deberá dejar expresa constancia en acta que acepta menor número que las que totalizaba el cargo de origen, perdiendo todo derecho a completar en otro movimiento el resto de la carga horaria de su revista de origen.

Entiéndase por denominación o especialidad, el nombre del cargo o de la asignatura.

Se considerará ubicación menos favorable la que signifique menor bonificación salarial.

En el Nivel Medio los traslados podrán solicitarse en una asignatura o cargo de igual denominación o en otras asignaturas, áreas o espacios curriculares para los cuales su título sea considerado docente. La carga horaria a trasladar deberá ser igual o menor a la de origen. En este caso se dejará expresa constancia en el acta que acepta menor número de horas perdiendo todo derecho a completar el resto en otro movimiento.

CAPITULO XII

TRASLADOS TRANSITORIOS

Artículo 63°.-

Los traslados transitorios podrán solicitarse en el último trimestre del término lectivo y se harán efectivos a partir del comienzo del término lectivo siguiente, debiendo cumplirse todos los requisitos exigidos para los traslados definitivos. Este beneficio se extenderá como máximo por un plazo de tres (3) años, vencido el cual deberá reintegrarse a su cargo de origen por un período de dos (2) años para poder gozar nuevamente de dicho beneficio. El plazo mencionado podrá ampliarse de acuerdo a las causales que indique la reglamentación.

La autoridad educativa como excepción debidamente fundada deberá otorgar excepciones cuando la causante sea por integración del grupo familiar, por traslado dispuesto por entes oficiales.

Reglamentado por Decreto 2888/89: Los traslados transitorios no podrán efectivizarse en los últimos 3 (tres) meses del año, salvo por razones de salud. Cuando el cónyuge ha sido trasladado por: organismos nacionales, provinciales, entes autárquicos o descentralizados, judiciales, cargos electivos y/o políticos o cuando exista sentencia judicial firme, la exigencia de prestación para solicitar el traslado será de un mínimo de 6 (seis) meses en el último destino como titular.

El trabajador de la educación que está prestando servicios en un “servicio educativo a término” y acredite 2 (dos) años de antigüedad en el mismo, puede solicitar su titularización en otro destino dentro de la Jurisdicción y seguir prestando servicios donde viene cumpliendo funciones, exceptuando de la exigencia prevista en el artículo 55° de la Ley, y hasta la finalización de dicho servicio. Cuando el servicio educativo a término tenga una antigüedad menor a los 2 (dos) años exigidos de prestación, se requerirá una antigüedad igual a la del servicio.

Los dos años de prestación de servicios exigidos para el traslado transitorio deben acreditarse a la fecha de tomar posesión del cargo al cual se pidió el traslado. El trabajador de la educación con traslado transitorio dentro de la Jurisdicción, mantendrá el derecho de ascenso en el establecimiento en que es titular.

Artículo 64°.- La autoridad educativa, previa intervención del Tribunal de Clasificación, podrá disponer traslados transitorios renovables año a año, cuando medien las causales establecidas en la reglamentación.

Reglamentado por Decreto 2888/89: El trabajador de la educación podrá solicitar hasta un máximo de 2 (dos) renovaciones, cuando medien las mismas causales establecidas en el artículo 60° de la presente Ley y su reglamentación. Cuando se cumpla el supuesto del artículo 66° de la Ley, el trabajador de la educación podrá solicitar hasta 4 (cuatro) renovaciones más.

Artículo 65.- Los traslados transitorios se acordarán cuando el Trabajador de la Educación lo solicite entre distintas localidades.

Reglamentado por Decreto 2014/96: Los traslados transitorios no afectarán en lo posible los cargos vacantes, si ello fuere necesario se otorgarán una vez concluidos los movimientos anuales de personal titular.-

Artículo 66°.- Derogado por Artículo 3 Ley 1672/95.-

Artículo 67°.- Se acordarán los Traslados Transitorios Interjurisdiccionales cuando se reúnan los requisitos del artículo 61 y computen como mínimo siete (7) años de servicios en la jurisdicción provincial. Este beneficio se extenderá como máximo por un plazo de tres (3) años, vencido el cual deberá reintegrarse a su cargo

de origen por un período de dos (2) años para poder gozar nuevamente de dicho beneficio. Denunciado el convenio por Decreto 1931/94.

Por Resolución del Poder Ejecutivo Nacional 134/2009 que homologó el Acuerdo Paritario Nacional, se aplica el mismo siempre que reúna los requisitos de la Resolución 55/2008 del Consejo Federal de Educación (Aclaración del autor).

CAPITULO XIII **REINGRESO**

Artículo 68.-

Dentro de los dos (2) años posteriores a su cese definitivo, el Trabajador de la Educación podrá solicitar su reingreso al servicio activo, el que se efectuará en el mismo cargo que desempeñaba en carácter titular al momento de su renuncia, siempre que reúna los requisitos que establezca la reglamentación. Deberá hacerse efectivo al comienzo del término lectivo.

Reglamentado por Decreto 2014/96: El trabajador de la educación que solicite su reingreso al servicio activo, dentro de los dos (2) años posteriores a su renuncia o cese podrá hacerlo en el cargo u horas cátedra en los que era titular, siempre que los mismos no se encuentren ocupados por otro docente titular.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) los establecidos en los incisos b) y c) del artículo 11.-
- b) no superar la edad que establece el artículo 185.
- c) sin reglamentar.-
- d) no percibir haber jubilatorio correspondiente a régimen alguno.-

Artículo 69.- El reintegro no implica el reconocimiento de haberes no percibidos, antigüedad docente por el tiempo no trabajado, ni cómputos a los fines previsionales del lapso de inactividad docente..

CAPITULO XIV **DESTINO DE LAS VACANTES**

Artículo 70°.- Una vez ubicado el personal en disponibilidad, las vacantes existentes al 31 de marzo se destinarán a los siguientes efectos:

- a) Concentración de tareas.
- b) Reingreso.
- c) Traslado a pedido del interesado.
- ch) Acumulación de cargos en los Niveles Inicial, Primario y Adulto.
- d) Ingreso en los Niveles Inicial, Primario y Adulto.
- e) Acrecentamiento de clases semanales y acumulación de cargos en el nivel Medio y Superior.
- f) Ingreso en los niveles Medio y Superior
- g) Ingreso en organismos técnicos.
- h) Ascensos.

A los efectos de cumplimentar lo establecido en el inciso a), el Poder Ejecutivo convocará a los docentes titulares que estén en condiciones de concentrar tareas, en los plazos y con los requisitos que establezca la reglamentación.

La reglamentación determinará el porcentaje de las vacantes en los casos que sea necesario, su respectivo destino y la anticipación con que se publicarán en el Boletín

Oficial.

Reglamentado por Decreto 2014/96:

Las Direcciones Generales de Educación enviarán a los Tribunales de Clasificación respectivos la nómina de vacantes existentes a la fecha indicada por la Ley y factibles de afectar a los movimientos anuales de personal. A su vez deberán comunicar a los establecimientos educacionales el padrón de vacantes con indicación de categorías, ubicación e escuelas y turno.

Los Tribunales de Clasificación fiscalizarán y adjudicarán las vacantes nominadas respetando los porcentajes que establezca esta reglamentación, aún durante los años en que no se realice el movimiento de ingreso.

a) CONCENTRACION DE TAREAS.-

Para Nivel Inicial y Primario: en cargos Iniciales de escalafón, podrá afectarse hasta el 10% de las vacantes nominadas para cada nivel y modalidad. El personal que posea dos cargos titulares pertenecientes a uno u otro nivel o bien ambos, podrá concentrar dichos cargos en una misma unidad educativa, a razón de uno por turno, debiendo optar al momento de la adjudicación por uno de los establecimientos en los cuales revista como titular.

La inscripción a este movimiento se realizará en coincidencia con la prevista para traslados definitivos. Será requisito poseer como mínimo dos años cumplidos de desempeño como titular en el último de los cargos al momento de efectivizar la inscripción para concursar en este movimiento.

La concentración de tareas corresponderá a cargos y vacantes pertenecientes a una misma localidad.

Los listados que elabore el Tribunal de Clasificación se realizarán de acuerdo con la valoración de títulos y antecedentes que se prevé para el movimiento de Acrecentamiento/Acumulación.-

Para Nivel Medio: (En cargos Iniciales de escalafón, podrá afectarse hasta el 30% de las vacantes publicadas para el nivel) Suprimido por Decreto 1339/02. El personal que posea cargos y/u horas cátedra titulares en distintas unidades educativas de una misma localidad podrá concentrar tareas en uno o hasta en dos establecimientos debiendo ejercer dicha elección al momento de la adjudicación.

Será requisito poseer como mínimo dos años cumplidos de desempeño como titular en los respectivos cargos o cátedras que motivan el requerimiento de concentración, al momento de efectivizar la inscripción para concursar en este movimiento.

El personal que concentre tareas podrá aspirar, previa inscripción, a desempeñarse en una asignatura/s para la cual su título sea considerado docente. El personal que concentre tareas sin título docente podrá ser ubicado, previa inscripción, en una asignatura o cargo de igual denominación.

La concentración de tareas se realizará teniendo en cuenta la compatibilidad horaria de las tareas a desempeñar en la unidad educativa de destino. Este movimiento no obligará al personal directivo a modificar horarios de clases previstos si mediaren razones de organización institucional.

Los listados que elabore el Tribunal de Clasificación se realizarán de acuerdo con la valoración de títulos y antecedentes que se prevé para el movimiento de Acrecentamiento/Acumulación.-

b) REINGRESO:

Para Nivel Inicial y Primario: Hasta el 5% de las vacantes nominadas para cada nivel y modalidad. Podrá reingresar al Sistema Educativo Provincial quien haya pertenecido al mismo de acuerdo con las prescripciones del artículo 68 y no posea vinculación alguna con él al momento de la adjudicación de las vacantes afectadas a este movimiento. La inscripción a este movimiento se realizará en coincidencia con la prevista para los traslados definitivos.

Para Nivel Medio: Hasta el 5% de las vacantes nominadas par este nivel. Podrá reingresar al Sistema Educativa Provincial quien haya pertenecido al mismo de acuerdo con las prescripciones del artículo 68 y no posea vinculación alguna con él al movimiento. La inscripción se realizará en coincidencia con la prevista par los traslados definitivos.-

c) TRASLADO A PEDIDO DEL INTERESADO:

Decreto Reglamentario Nº 450/12: Para Nivel Inicial y Primario: Hasta el 40 % de las vacantes adjudicadas para cada nivel y modalidad. No podrán inscribirse en este movimiento los titulares que hayan registrado inscripción para concentración de tareas.

Para Nivel Medio: Hasta el 15 % de las vacantes. No podrán inscribirse en este movimiento los titulares que hayan registrado inscripción para concentración de tareas.-

ch) ACUMULACION DE CARGOS: (Decreto Reglamentario 3193/10)

Para Nivel Inicial y Primario y Adulto: Hasta el 10 % de las vacantes publicadas para cada nivel y modalidad y cargo. Se exceptuarán en el Nivel Primario las vacantes afectadas a las Escuelas Especiales, Centros de Apoyo Escolar y Adultos.. Cuando los aspirantes provienen de otro nivel o escalafón de la misma jurisdicción y posean revista como titular, podrán inscribirse en este movimiento y aceptar aquellas vacantes que no le produzcan incompatibilidad funcional ni horaria con su situación de revista previa.

d) INGRESO:

Para Nivel Inicial y Primario y Adulto: La nómina de vacantes desafectadas en cualquiera de los movimientos anteriores pasarán a integrar el conjunto de las ofrecidas para éste. Se considerarán ingresantes a la revista titular a quienes no posean cargos en dicha situación en ningún escalafón de los niveles que comprende la presente Ley y su Reglamentación.

Para el ingreso como titular las vacantes se adjudicarán teniendo en cuenta que:

1. Todos los ingresantes participarán en listado único correspondiente a cada nivel, modalidad, cargo y título.-
2. Los ingresantes que posean cargo titular en otra jurisdicción provincial o municipal o pertenezcan a la gestión privada del Sistema Educativo, elegirán vacantes de acuerdo con su orden de méritos hasta completar el 5% de las afectadas para el movimiento de ingreso. Sólo si tuvieren diez (10) o más años de servicio podrán aspirar al ejercicio de ambos cargos, si no reunieren este requisito deberán comprometerse a renunciar a la totalidad de los cargos que poseían en otra jurisdicción o en la gestión privada al momento de su designación por la norma legal correspondiente.

e) ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES Y ACUMULACION DE CARGOS EN EL NIVEL MEDIO Y SUPERIOR

Para Nivel Medio: Decreto Reglamentario 450/12: Hasta el 50% de las vacantes.

Para Nivel Superior: Sin reglamentar.-

f) INGRESO EN LOS NIVELES MEDIO Y SUPERIOR.-

Decreto Reglamentario 450/12: Para Nivel Medio: La nómina de vacantes desafectadas en cualquiera de los movimientos anteriores pasarán a integrar la nómina de las ofrecidas para éste. Se considerarán ingresantes a quienes no posean cargos como titular en ningún escalafón de los niveles que comprende la presente Ley y su Reglamentación. Estas vacantes se destinarán respetando las prioridades que se enuncian a continuación:

1. Se ofrecerán por orden de méritos hasta el 90 % del total de las vacantes destinadas a ingreso a quienes posean menos de 15 horas de cátedra en la jurisdicción provincial con el fin de completar su ingreso y los aspirantes que no

posean ningún cargo u horas cátedra titulares en otra jurisdicción Jurisdicción Nacional. Provincial y/o Municipal de gestión oficial o privada.

2. Se ofrecerá por orden de méritos hasta el 10% del total de las vacantes destinadas a ingreso a los aspirantes que provienen de otro nivel, escalafón o jurisdicción. Quedan comprendidos en esta convocatoria:
 - a) Quienes posean cargos titulares en organismos educacionales que no pertenezcan a la gestión oficial de su jurisdicción provincial.
 - b) Quienes decidan un nuevo ingreso, si pertenecen al mismo u otro escalafón o nivel.

En ambos casos los interesados podrán aspirar hasta 15 horas de cátedra o un cargo, debiendo comprometerse bajo juramento a renunciar a los cargos y horas cátedra que excedan el límite de incompatibilidad quienes se encuentren en la situación del Item b). Las citadas renunciaciones se harán efectivas en el momento de su designación por la norma legal correspondiente. Toda falsedad de datos u omisión del acto de renuncia, dará lugar sin más trámite a disponer la iniciación del sumario pertinente.

Para Nivel Superior: sin reglamentar.-

DISPOSICIONES GENERALES

ACRECENTAMIENTO DE HORA DE CATEDRA O ACUMULACION DE CARGOS

El acrecentamiento de horas de cátedra o acumulación de cargos para el nivel del escalafón se realizará por Concurso de Títulos y antecedentes.

Las vacantes ofrecidas en este movimiento serán otorgadas a los aspirantes mejor clasificados.

Los trabajadores de la educación que se inscriban para el mismo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser titular en situación activa.
- b) Solicitar acrecentamiento de horas de cátedra o acumulación de cargos, a partir de la situación de revista que posee el aspirante al momento de registrar su inscripción y deberá figurar en la Planilla suscripta por el interesado, la cual tendrá el carácter de Declaración Jurada.
- c) Acreditar aptitudes psíquicas y físicas para el ejercicio de las funciones a desempeñar. Estas aptitudes deberán ser avaladas por el Servicio de Psiquiatría y Clínica Médica del Servicio Médico Oficial.

El trabajador de la educación que hubiera acrecentado horas de cátedra o acumulado cargos como titular y luego renunciase al mismo dentro de los 365 (trescientos setenta y cinco) días subsiguientes, perderá el derecho a participar de Concursos de acrecentamiento de horas de cátedra o acumulación de cargos por el término de un año a partir de la fecha de la renuncia. También perderá este derecho quien renuncie en dicho lapso al cargo que posibilitó el acrecentamiento o acumulación.

A los efectos de valorar los antecedentes de los aspirantes a acrecentamiento de horas de cátedra o acumulación de cargos, se tendrá en cuenta la asignación de puntaje a cada uno de los siguientes Items:

1) Título:

Se aplicará la misma valoración que para el ingreso previsto en el inciso a) del artículo 14 de la Reglamentación.

2) Antigüedad del título:

Se aplicará la Reglamentación del inciso b) del artículo 14.

3) Concepto del último año:

Se aplicará la reglamentación del inciso e) del artículo 14.

4) Servicios como trabajador de la educación:

Se aplicará la Reglamentación del inciso ch) del artículo 14.

5) Servicios prestados en el nivel y/o modalidad y/o servicio técnico y/o especialidad según corresponda:

Se aplicará la Reglamentación del inciso d) del artículo 14.

6) Residencia en la provincia computable a partir de los dos años: se aplicará la Reglamentación del inciso g) del artículo 14.

7) Residencia en zona desfavorable, muy desfavorable o inhóspita: se aplicará la Reglamentación del inciso i) del artículo 14.

8) Otros títulos o acumulación de títulos:

Se tendrá en cuenta la misma valoración que para el ingreso según el inciso l) de la Reglamentación del artículo 14.

9) Estudios parciales, títulos no reglamentados y títulos afines de la carrera:

Se tendrá en cuenta la misma valoración que para el ingreso según el inciso j) de la Reglamentación del artículo 14.

10) Antecedentes valorables relacionados con el perfeccionamiento:

Se tendrá en cuenta la misma valoración que para el ingreso prevista en los incisos k) l) y ll) de la Reglamentación del artículo 14.

11) Premios, Publicaciones, Conferencias, Exposiciones, Conciertos, Dictado de Cursos, etc.:

Se tendrá en cuenta la misma valoración que para el ingreso prevista en los incisos m) n) o) p) y q) de la Reglamentación de artículo 14.

12) Concursos ganados y/o participación en juzgados:

Se tendrán en cuenta las mismas Disposiciones Generales que para el ingreso previstas en el Anexo III del Decreto N° 1598/89 en todo lo que no se contraponga con la reglamentación de este artículo.

La convocatoria e inscripción para acrecentamiento/acumulación se realizará conjuntamente con los traslados, respetándose para ello los mismos plazos. La publicación de su respectivo listado se realizará por cinco (5) días hábiles.

El trabajador de la educación deberá acrecentar en la localidad en la que es titular con excepción de aquel que revista en el Nivel Medio y/o Superior quien podrá acrecentar hasta en dos localidades distantes hasta sesenta (60) kilómetros.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CATEDRA O ACUMULACION DE CARGOS

Para el Inicial y Primario

El trabajador de la educación a partir de los diez (10) años de servicios podrá acumular sólo un cargo por llamado.

Para la adjudicación de vacantes en establecimientos que por su ubicación zonal pertenezcan a los grupos superiores a 3, la antigüedad requerida precedentemente se reducirá a cinco (5) años

Para Nivel Medio:

El trabajador de la educación acrecentará cuando tenga doce (12) horas cátedra (modificado por Decreto 1339/02) o un cargo titular en el primer grado del escalafón con el siguiente orden de prioridad:

a 36 horas: cuando posea más de quince (15) años de servicios en la docencia.

a 30 horas: cuando posea más de diez (10) años de servicios docentes.

a 24 horas: cuando posea hasta diez (10) años de servicios docentes.

Para la aplicación de vacantes en establecimientos que por su ubicación pertenezcan a los grupos superiores a 3, la antigüedad se reducirá a cinco (5) años, cuando se aspire a acrecentar hasta 30 o más horas de cátedra.

Establecimientos con régimen de profesores por cargo los trabajadores que hayan ingresado como titulares con cargos TP 12 horas o TP 18 horas, harán el acrecentamiento reemplazando estos por TP 24 horas, TP 30 horas o Tiempo

Completo. Para acceder a un cargo de TP 24 horas deberá poseer hasta diez (10) años de antigüedad de servicios docentes, para un TP de treinta (30) horas más de diez (10) años y para Tiempo Completo más de quince (15) años de servicios docentes. Los trabajadores de este régimen que desearan acrecentar horas de cátedra en establecimientos que no pertenezcan al mismo, podrán hacerlo si reúnen los requisitos de antigüedad correspondientes, en este caso no podrán reemplazar el cargo inicial por horas. Los trabajadores que hayan ingresado en horas de cátedra podrán acumular un cargo de este régimen si reúnen los requisitos de antigüedad con referencia al total de horas posibles de acrecentar, o bien en este caso podrán reemplazar el total de horas que poseían al momento de su inscripción por un cargo de éste régimen siempre que el total de horas del cargo signifiquen un real acrecentamiento con respecto a las de origen.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ACRECENTAMIENTO Y ACUMULACION ENTRE NIVELES

Los trabajadores de la educación que posean un cargo del primer grado del escalafón y deseen acrecentar horas de cátedra o acumular cargos en el Nivel Medio, computarán las horas que ya poseen en su cargo como titular según el régimen de incompatibilidad y podrán hacerlo:

A 24 horas: cuando posean hasta diez (10) años de servicios docentes.

A 30 horas: cuando posean hasta quince (15) años de servicios docentes.

A 36 horas: cuando posean más de quince (15) años de servicios docentes.

Los trabajadores de la educación que posean cargos u horas cátedra en el Nivel Medio y deseen acumular cargos en el Nivel Medio y Primario, podrán hacerlo en un cargo por llamado, siempre que no excedan el límite de compatibilidad.

ACUERDO PARITARIO N° 14 “Establecer la periodicidad anual de los siguientes movimientos docentes: Concentración de tareas, Reingreso, Traslados, Acumulación de Cargos en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Ingreso en los Niveles Inicial, Primario y Adulto, Acrecentamiento de clases semanales y Acumulación de cargos en el Nivel Medio e Ingreso en el Nivel Medio.

Establecer que todas las vacantes factibles de afectar a los movimientos docentes serán determinadas entre las existentes al 31 de octubre de cada año. Las vacantes desafectadas de cada uno de los movimientos serán incorporadas sucesivamente a los movimientos siguientes.

Los aspirantes serán valorados de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1124 y sus modificatorias en todos los movimientos excepto para el ingreso a los organismos técnicos y ascensos. La inscripción anual coincidirá con la de interinatos y suplencias excepto las correspondientes a traslados, ingreso en organismos técnicos y ascensos. En caso de que los porcentajes establecidos en la reglamentación no permitan acceder a los movimientos por el reducido número de vacantes, los Tribunales de Clasificación podrán ofrecerlas a los aspirantes mejor clasificados de acuerdo a las posibilidades y al orden establecido en el destino de las vacantes.

El presente Acuerdo regirá a partir de las inscripciones correspondientes al año 2008 (Acuerdo paritario N° 24).

CAPITULO XV

TRIBUNAL DE CLASIFICACION.

Artículo 71.-

Se constituirán en el ámbito educativo de la Provincia de La Pampa, dos (2) Tribunales de Clasificación designados por el Poder Ejecutivo:

- a) Uno para Nivel Inicial y Primario compuesto por tres miembros titulares; uno (1) en representación gremial y dos (2) en representación del Poder Ejecutivo.
- b) Uno por el Nivel Medio y Superior No Universitario, compuesto por tres (3) miembros titulares: uno (1) en representación gremial y dos (2) en representación del Poder Ejecutivo.

En cada uno de los Tribunales de Clasificación, se elegirán o designarán para actuar en calidad de suplentes el doble de miembros que correspondan para cada una de las representaciones específicas.

Reglamentado por 2014/96: Los Tribunales de Clasificación tendrán las siguientes funciones:

- Dictar su propio reglamento de funcionamiento y propiciar las modificaciones que fueren necesarias;
- Producir las nóminas o listados de aspirantes para los diferentes movimientos de personal que establece la Ley;
- Organizar los legajos de los aspirantes inscriptos en los respectivos Concursos, y los del personal titular;
- Adjudicar las vacantes de acuerdo con los porcentajes previstos en la Ley y su reglamentación;
- Intervenir ante solicitudes de traslados, permutas, reincorporaciones, disponibilidades, permanencia en el ejercicio docente y licencias para estudios de perfeccionamiento que contemple la Ley;
- Resolver los Recursos de reconsideración interpuestos por los reclamos vinculados con decisiones de su competencia;
- Representar al Tribunal ante la Junta de Reclamos;
- Integrar los Tribunales Ad Hoc que prevé la Ley y su reglamentación;
- Recomendar a la Superioridad procedimientos que faciliten la dinámica y eficacia de los actos públicos con movimientos de designaciones de personal titular, interino y suplente;
- Intervenir en la formulación de las nóminas de Jurados para los Concursos de ascenso;
- Elaboración de informes relativos a las tareas especificadas anteriormente que le sean solicitadas por autoridad competente.

Artículo 72.-

Para ser miembro de los Tribunales de Clasificación será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Revistar como titular en situación activa en el correspondiente nivel y/o modalidad.
- b) Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad, cinco (5) de ellos en la provincia.
- c) Poseer título docente de acuerdo con las exigencias para el ingreso y los ascensos.
- ch) Poseer concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años.
- d) No haber sido objeto de sanción disciplinaria, suspensión o mayor.

Reglamentado por Decreto 2014/96: Para ser miembro de los Tribunales de Clasificación será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar comprendidos también en este inciso los trabajadores de la educación a quienes se le haya adjudicado cargo titular aunque aún no posean decreto de designación respectivo, no obstante al momento de oficializar su candidatura deberán haber aprobado el examen de aptitud psicofísica.
- b) La antigüedad general computable comprende de la adquirida en el desempeño

- laboral en cualquier nivel del Sistema Educativo Provincial de gestión estatal en alguno de los niveles de competencia del Tribunal respectivo.
- c) Se trata del título docente específico para cargos u horas cátedras de los niveles de competencia de cada Tribunal.
 - d) Los conceptos solicitados serán los de los tres últimos en que haya sido calificados según los parámetros establecidos en la Ley 1124 y sus modificatorias.
 - e) El trabajador de la educación que haya sido sancionado con suspensión de hasta cinco (5) días, podrá ser electo transcurridos cinco (5) días de la fecha de sanción. Las sanciones menores a la explicitada no significarán impedimento para el desempeño de la función y las mayores lo inhabilitarán por quince (15) años corridos a partir de la fecha de la sanción.

Artículo 73.- Los integrantes de los Tribunales de Clasificación tendrán un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos o designados nuevamente para el período subsiguiente.

La reglamentación establecerá la forma de renovación.

Reglamentado por Decreto 2014/96: Los miembros de los Tribunales de Clasificación se renovarán, parcialmente cada dos años. Para efectuar la primera renovación parcial a partir de la vigencia de este Decreto, se establece que será uno de los representantes del Poder Ejecutivo quien cese en su función, excepto que se disponga su continuidad por un período.

Artículo 74.- Los miembros de los Tribunales de Clasificación de representación gremial, titulares o suplentes, deberán ser afiliados al gremio docente al tiempo de su designación y durante todo su mandato, y serán elegidos mediante el voto directo de todos los Trabajadores de la Educación en situación activa. El acto eleccionario se hará en los respectivos establecimientos educacionales, pudiendo ser elegidos todos los Trabajadores de la Educación que reúnan los requisitos del artículo 72°. La Junta Electoral se conformará con un (1) representante del Poder Ejecutivo, un (1) representante del Tribunal de Clasificación, uno (1) por la organización sindical con personería gremial en la Provincia, o en su defecto la que contara con el reconocimiento de la organización sindical y tenga personería gremial a nivel nacional y uno (1) por cada lista que se presente.-

Reglamentado por Decreto 2014/96: Para la elección del Miembro en representación gremial se requerirá que la Entidad Sindical acredite que se trata de un afiliado que al momento de la oficialización de las listas posea como mínimo tres años de antigüedad como cotizante. Las elecciones se realizarán en las escuelas en la fecha y lugares indicados por la Junta Electoral y en horarios que garanticen la mayor afluencia de sufragantes. Esta Junta quedará constituida a partir de los diez (10) días posteriores a su convocatoria. Sólo los Apoderados de Lista podrán integrarse a la Junta Electoral una vez que éstas hayan sido oficializadas.

El padrón electoral se confeccionará en base al padrón de sueldos del mes anterior a la conformación de la Junta Electoral. Cada lista deberá ser avalada con el 5 % de los empadronados pertenecientes a los niveles de la enseñanza correspondientes a los candidatos a elegir.

La convocatoria a elecciones se publicará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días previos al acto eleccionario. Las listas pondrán presentarse hasta veinte (20) días antes del mismo. El período de impugnaciones será de siete (7) días una vez vencido el plazo de presentación de listas. En el lapso inmediato posterior y hasta dos (2) días antes del acto eleccionario las distintas listas podrán propagandizar su propuesta.

Los trabajadores de la educación podrán presentar reclamos ante la Junta Electoral para su inclusión en el padrón hasta cinco (5) días antes del acto electoral.

En cada escuela en que se realicen actos generales se constituirá una Junta Escrutadora integrada por un Presidente y dos Vocales designados por la Junta Electoral de entre los empadronados. Cada una de las listas tendrán derecho a un fiscal por mesa o fiscales generales debidamente acreditados mediante poderes escritos.

En el cuarto oscuro se colocarán las boletas oficializadas por la Junta Electoral. La Junta Escrutadora dispondrá de una urna sellada y lacrada, en la que se depositarán los sobres conteniendo la boleta elegida. En el padrón deberá constar número de documento de identidad, apellido y nombre del sufragante y un espacio previsto para su firma que corrobora oportunamente que ha votado.

Realizado el escrutinio se dejará constancia en acta suscripta por todos los responsables del mismo. Se labrarán tres ejemplares de un mismo tenor con destino a la Junta Electoral, al Gremio y al Poder Ejecutivo respectivamente.

Ganará las elecciones la Lista Completa que obtenga simple mayoría de sufragios. Todos los plazos mencionados se expresan en días corridos.

Artículo 75.- Los Miembros de los Tribunales de Clasificación elegidos por los Trabajadores de la Educación, tendrán estabilidad en sus cargos; podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo si incurriesen en incumplimiento de sus deberes y funciones, previo sumario.

Reglamentado por Decreto 2014/96: Si un Miembro Titular fuere removido de su función luego de concluir el sumario sustanciado, será reemplazado por el Suplente que corresponda el cual finalizará el mandato para el que ambos fueron elegidos. En caso de no aceptar el primer Suplente se designará el segundo de la lista ganadora.

Artículo 76.- Los Miembros de los Tribunales de Clasificación estarán comprendidos en las disposiciones generales sobre excusaciones, tachas y recusaciones y, en caso de que correspondiese alguna de ellas, deberán ser reemplazados por los suplentes respectivos a efectos del tratamiento de la cuestión para la que se encontraran inhibidos.

Mientras duren sus mandatos no podrán integrar listas para interinatos o suplencias, participar de concursos o en movimientos, donde se deban considerar sus antecedentes profesionales salvo que, previamente se acepte la renuncia a sus respectivos cargos en el momento de la inscripción.

Decreto Reglamentario 2888/89: Los miembros de los Tribunales de Clasificación deberán excusarse y podrán ser recusados por las siguientes causas:

- a) Cuando mediara parentesco hasta el 4° (cuarto) grado de consanguinidad o 2° (segundo) de afinidad con el reclamante.
- b) Cuando sean o hayan sido tutores o hayan estado bajo tutela del reclamante.
- c) Cuando tuvieran interés particular en el resultado del reclamo.
- ch) Cuando tuvieran pleito pendiente con el reclamante o hubieran sido denunciados o acusaciones o denunciados o acusados del o por él mismo, con anterioridad al reclamo.
- d) Cuando sean socios, acreedores, deudores, fiador o tengan relación de dependencia, hayan recibido o reciban beneficios del reclamante, y cuando medie amistad íntima o enemistad manifiesta con el reclamante.

Las recusaciones deberán interponerse al presentarse la solicitud de inscripción. Las recusaciones y excusaciones serán resueltas dentro del Tribunal.

Artículo 77.-

Los Tribunales de Clasificación funcionarán en el horario asignado al personal de la Administración Central, estando autorizado el Ministerio de Cultura y Educación a fijar horarios especiales cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Serán asistidos por Auxiliares Administrativos designados por el Poder Ejecutivo dentro del personal que ya revista en la planta permanente del Ministerio de Cultura y Educación, o en la planta del personal docente titular.

Decreto Reglamentario 2888/89: Los miembros de los Tribunales de Clasificación harán uso de las licencias anuales ordinarias para los trabajadores de la educación en forma escalonada, de modo que aquellas no interrumpen el normal funcionamiento de los mismos.

Los miembros suplentes serán convocados por el Poder Ejecutivo en caso de renuncia de los titulares o cuando las decisiones que deba tomar el tribunal haga impostergable las designaciones por falta de alguna o algunos de los miembros titulares.

Artículo 78°.- En caso de disconformidad con las resoluciones de los respectivos Tribunales de Clasificación, los trabajadores de la educación podrán impugnar e interponer reclamo ante ellos y en caso de ser denegado ante la Junta de Reclamos.

Artículo 79.- Cuando deban valorarse antecedentes de aspirantes a cargos de los servicios técnicos, se constituirá un Tribunal de Clasificación ad-hoc con un representante de cada uno de los tribunales mencionados en el artículo 71° y por un miembro del servicio técnico al que pertenezca el cargo a proveer.

El Tribunal de Clasificación ad-hoc, mencionado en el presente artículo tendrá la duración necesaria a sus fines.

Decreto Reglamentario 2888/89: Los integrantes del Tribunal de Clasificación ad-hoc, representantes de los Tribunales constituidos, serán designados por sorteo entre los miembros elegidos por los trabajadores de la educación en dichos Tribunales.

CAPITULO XVI **REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 80°.- Las faltas cometidas por el personal docente según sea su gravedad, serán sancionadas con:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta cinco (5) días.
- ch) Suspensión de seis (6) a treinta (30) días.
- d) Postergación de ascenso.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

La sanción mencionada en el inciso e) implicará la inhabilitación para el desempeño de cualquier otro cargo docente, sea titular, interino o suplente. El personal docente cesanteado podrá reingresar al sistema transcurrido dos (2) años de la aplicación de la medida, por el primer cargo del escalafón y según las disposiciones legales vigentes, previa rehabilitación efectuada por autoridad competente.

Las sanciones de hasta diez (10) días de suspensión o de menor gravedad, por motivos de inasistencias injustificadas o impuntualidad, serán aplicadas sin sumario ni información sumaria previa, por la Dirección de Personal del Ministerio de Cultura y Educación, sobre la base de la documentación y demás probanzas obrantes en dicha dependencia.

La sanción de los incisos c) y ch) implicará la no prestación de los servicios por parte del afectado. La sanción indicada en el inciso f), lo inhabilitará en forma permanente.-

Decreto Reglamentario 2266/90: a) b) c) ch) d) e) y f) Sin reglamentar.

Cuando el cargo que esté ejerciendo el trabajador incluya residencia y/o albergue, las sanciones de los incisos c) y ch) no implicarán la suspensión de dichas prestaciones,

Artículo 81.- Texto dado por Ley 1672/95

Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo anterior se aplicarán:

- a) Las indicadas en el inciso a) por el Director del establecimiento.
- b) Las indicadas en el inciso b) por el Coordinador.
- c) Las indicadas en el inciso c) por el Director de Nivel.
- ch) Las indicadas en el inciso ch) por el Subsecretario de Educación.
- d) Las indicadas en el inciso d) por el Ministro de Cultura y Educación.
- e) Las indicadas en los incisos e) y f) por el Gobernador.

Artículo 82°.- Será causa para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 80° la negligencia en el cumplimiento de las funciones y la infracción a los reglamentos vigentes u órdenes impartidas.

Artículo 83°.- Serán causas para la aplicación de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 80°:

- a) Incumplimiento injustificado y reiterado del horario de trabajo.
- b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el mes o cuatro (4) en el año.
- c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5, sin perjuicio que por su gravedad pudiera corresponder otra de las sanciones previstas en el presente Capítulo.
- ch) La reiteración de las faltas que hayan dado lugar a sanciones de amonestación o apercibimiento.

Artículo 84°.- Texto dado por Ley 1672/95

Serán causas para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos ch) y d) del artículo 80°:

- a) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas por el artículo 5°.
- b) Inasistencias injustificadas que dieran lugar a sanciones de suspensión superiores a diez (10) días continuos o discontinuos en los seis (6) meses inmediatamente anteriores, y
- c) la reiteración de las faltas que hayan dado lugar a suspensiones de hasta cinco (5) días.

Artículo 85°.- Serán causas para aplicar las sanciones previstas en el inciso e) del artículo 80°:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a diez (10) días continuos o discontinuos en el año calendario.
- b) Abandono voluntario y malicioso del servicio.
- c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que establece el artículo 5°.
- ch) Falta grave de respeto al superior en el establecimiento, o en actos de servicio.
- d) Condena de pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 86.- Son causas de exoneración:

- a) Condena a pena privativa de libertad por delito doloso.
- b) Falta grave que cause perjuicio a la Administración Pública.

Reglamentado por Decreto 2266/90: a) a los fines de este artículo el delito que origina la condena a pena privativa de libertad, deberá implicar perjuicio a la Administración Pública. B) Para que sea procedente la sanción, la falta grave referida en este inciso deberá constituir delito.-

Artículo 87°.- Se considerarán faltas graves, que podrán dar lugar hasta sanción de exoneración, efectuar reprimendas públicas, calificativos hirientes, castigos, agresiones o cualquier otro trato humillante como asimismo, la discriminación racial o de sexo, ideológica, religiosa o política, con motivo y en el ejercicio de sus funciones.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Serán causas de exoneración las faltas graves consistentes en castigos, y discriminación racial, de sexo, ideológica, religiosa o política. El resto de las faltas enumeradas en este artículo podrán dar lugar a sanciones de disminución jerárquica, cesantía o exoneración según su grado de intensidad. Se considerará: - Discriminación: a todo acto que implique dar trato de inferioridad a una persona o a los miembros de una colectividad. – Castigo: a todo acto que implique un procedimiento corporal, con la supuesta intención de establecer una corrección en la conducta del castigado. – Agresión: a todo hecho violento que tenga la intención de hacer daño físico a otro. . Reprimenda pública: a todo acto de agresión verbal que, bajo excusa correctiva, sea realizado públicamente por parte de un superior jerárquico a un inferior o del Trabajador de la Educación a sus alumnos. – Calificativos hirientes: a expresiones verbales que discriminen un aspecto psicofísico al agredido. – Otro trato humillante: a todo acto que implique la intencionalidad de hacer sentir inferior a otro o hacerlo perder su dignidad.-

Artículo 88°.- Texto dado por Ley 1672/95

Las sanciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 80°, disminuirán los derechos del afectado a los ascensos, al aumento de las horas de clases semanales, al traslado y a la concentración de tareas; en tanto la suspensión dispuesta por el inciso ch) suspenderá los derechos mencionados precedentemente y a la licencia para realizar estudios. En ambos casos los efectos de las sanciones caducarán a los doce (12) meses de la fecha en que fueran aplicadas.

Reglamentado por Decreto 2266/90: La reglamentación establecerá la cantidad de puntos en que disminuirá la calificación por aplicación de las sanciones previstas respecto de los incisos a), b) y c) del citado artículo.

Artículo 89°.- Toda sanción que se imponga deberá graduarse de acuerdo a la gravedad de los hechos, los antecedentes laborales del imputado y atenuantes o agravantes del caso.

Artículo 90°.- El trabajador sancionado podrá solicitar la revisión de la sanción aplicada en los siguientes casos:

- a) Si los hechos establecidos como fundamento para la sanción, hubieran sido valorados en forma inconciliable con los de otra resolución definitiva, de otro sumario o de una actuación judicial.
- b) Cuando la sanción se hubiera fundado en prueba cuya falsedad haya sido declarada con carácter definitivo en otro sumario o sentencia judicial.
- c) Si la sanción hubiera sido aplicada con prevaricato o como consecuencia de cohecho, fraude, violencia, cuya existencia hubiera sido declarada definitivamente en otro sumario o proceso judicial.
- ch) Cuando después de la sanción sobrevengan o sean conocidos hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados, hagan evidente que la falta no existió o que no se dieron las circunstancias agravantes que se tuvieron en cuenta para aplicar la sanción .

Reglamentado por Decreto 2266/90: La facultad de solicitar la revisión de la sanción aplicada podrá ejercitarse dentro de los 30 días en que se ha notificado la resolución definitiva a la que aluden los incisos a), b) y c). O desde que sean conocidos los nuevos hechos o elementos de prueba a que hace referencia el inciso ch). En caso de haber fallecido el agente, la revisión podrá ser promovida por sus herederos. Asimismo, y en cualquier tiempo podrá iniciarse de oficio la revisión, cuando se configure alguno de los supuestos previstos en este artículo.-

Artículo 91°.- Para la aplicación de las sanciones que preveen los incisos a) y b) del artículo 80° deberá procederse a la realización de una información sumaria. La misma consistirá en el asiento de antecedentes y/o documentación en el establecimiento u organismo en el que se desempeña el trabajador de la educación y será cumplimentado por su superior jerárquico.

Reglamentado por Decreto 2266/90: En la realización de la Información Sumaria prevista en este artículo se aplicará el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Norma Jurídica de Facto 807.-

Artículo 92°.- Texto dado por Ley 1672/95

Cuando a través de lo actuado en información sumaria o del informe circunstancial de los hechos, haya semiplena prueba de falta que dieran lugar a las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), e), y f) del artículo 80°, se procederá a la instrucción de sumario. En este caso la superioridad del establecimiento u organismo en el que se desempeñe el agente, deberá elevar sin más trámite las actuaciones para su remisión al Tribunal de Disciplina.

Artículo 93°.- Ante cualquiera de las sanciones dispuestas en el presente Capítulo, el trabajador de la educación podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de las disposiciones y demás recaudos que fije la reglamentación, las normas referidas a instrucción de informaciones sumarias y de sumario para la Administración Central, regirán supletoriamente para los actos que deban realizarse

en virtud de dichos trámites.

Cuando se deban aplicar sanciones de disminución de jerarquía, cesantía o exoneración, será obligatorio el dictamen de la Asesoría Letrada de Gobierno.

Reglamentado por Decreto 2266/90: El sumario deberá iniciarse de oficio o por denuncia. En ambos casos será dispuesto por autoridad competente. La denuncia deberá formularse ante el Director del establecimiento donde revista, y en caso de que éste fuera el denunciado, ante el superior jerárquico inmediato. La denuncia deberá realizarse por escrito, conteniendo los siguientes requisitos: a) Nombre y apellido, documento de identidad, edad, estado civil, domicilio y cargo. B) Relación circunstanciada del hecho con indicación de lugar, tiempo y modo en que se ejecutó, y la forma en que hubiere llegado a conocimiento del denunciante. C) Identificación de los inculpados y testigos si los hubiere. Ch) Enunciación de las pruebas que se ofrezcan. Cuando la denuncia sea formulada por una persona ajena al establecimiento, deberán cumplirse los mismos requisitos enunciados precedentemente, debiendo el Director del establecimiento darle curso correspondiente dentro de las 48 horas de denunciado el hecho, bajo apercibimiento de ser pasible de sanción. El denunciante podrá solicitar una constancia que se ha efectuado la denuncia. Cuando se encuentre involucrado un menor de edad en el hecho denunciado, deberá concurrir a todos los actos acompañados del padre, madre, tutor o encargado de su guarda o custodia, quienes firmarán juntamente con el menor. La inconcurrencia del imputado su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra, salvo que el sumario se instruya por abandono del servicio, en cuyo caso se tendrá como confirmatorio del hecho que se imputa. En ningún caso podrá exigirse al imputado juramento de decir la verdad. Cuando la permanencia del imputado en el lugar de trabajo obstaculice la tramitación del sumario o el esclarecimiento del hecho que determinó su formación, la autoridad que ordenó la instrucción podrá disponer la adscripción del sumariado a otra dependencia de la misma jurisdicción, o el cambio de funciones dentro del mismo establecimiento. Desaparecido el motivo que determinó dicha medida, se dejará sin efecto. Cumplidos los trámites de la instrucción sumarial, el instructor clausurará el sumario y lo elevará dentro de los cinco días hábiles siguientes con una síntesis de las diligencias y opinión fundada sobre los resultados de la investigación. Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la ampliación del sumario, la realización de medidas para mejor proveer o dar intervención a Asesoría Letrada de Gobierno, según corresponda. Finalizado este trámite de las actuaciones, con el dictamen del Tribunal de Disciplina, se dictará resolución dentro de los 15 días corridos, desde la fecha en que las actuaciones quedaron en estado de resolver. Cuando de la instrucción de un sumario administrativo surjan indicios de haberse cometido un delito de acción pública, deberá formularse la denuncia correspondiente y no podrá dictarse resolución absolutoria mientras se halle pendiente el proceso penal. Cuando se tome conocimiento judicial de un Trabajador de la Educación, se requerirá copia autenticada de la actuación que determina la prisión preventiva o el procesamiento judicial de un Trabajador de la Educación, se requerirá copia autenticada de la actuación que determina la prisión preventiva o el procesamiento para resolver en sede administrativa. El agente que se encontrase privado de su libertad, será considerado suspendido en el ejercicio de su cargo mientras subsista dicho impedimento, sin que ello signifique sanción disciplinaria ni prejulgamiento en sede administrativa. El Trabajador de la Educación deberá reintegrarse a sus tareas inmediatamente de recuperada su libertad, salvo que hubiera mediado pronunciamiento administrativo anterior, en cuyo caso la situación se resolverá con ajuste a dicho pronunciamiento. Si el trabajador de la Educación hubiese resultado sobreseído o absuelto en causa iniciada por denuncia formulada por la autoridad

educativa, se le abonarán los haberes correspondientes al período durante el cual se lo consideró suspendido, y le serán reconocidos todos los derechos como si hubiere estado en actividad, salvo el caso en que proceda sanción administrativa que disponga lo contrario. Todas las situaciones no contempladas en el presente artículo, serán resueltas con aplicación de las disposiciones pertinentes, establecidas para el personal de la Administración Central.-

Artículo 94°.- No podrá aceptarse la renuncia del trabajador de la educación imputado, que se encuentre sometido a sumario, excepto que la renuncia sea a los efectos de acogerse a los beneficios jubilatorios, dicha aceptación quedará supeditada a las conclusiones a que se arribe en el sumario.

CAPITULO XVII

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 95°.- Texto dado por Ley 1367/91

En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación actuará un Tribunal de Disciplina compuesto por tres (3) Miembros Titulares:

- a) Dos (2) en representación del Poder Ejecutivo, y
- b) Uno (1) en representación de los Trabajadores de la Educación.

Para actuar en carácter de suplentes, serán designados cuatro (4) Trabajadores de la Educación en representación del Poder Ejecutivo y dos (2) en representación de los Trabajadores de la Educación.

Artículo 96°.- Texto dado por Ley 1367/91

Los miembros del Tribunal de Disciplina en representaciones de los Trabajadores de la Educación titulares y suplentes, serán elegidos y presentados como lo establece el artículo 74.

Artículo 97°.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Revistar como titular en situación activa.
- b) Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad como Trabajador de la Educación; cinco (5) de ellos en la Provincia.
- c) Poseer título docente de acuerdo con las exigencias para el ingreso y los ascensos.
- ch) Poseer concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (5) años.
- d) No haber sido objeto de sanción disciplinaria de suspensión mayor de seis (6) días previstas en el artículo 80 en los últimos cinco (5) años.

Reglamentado por Decreto 2266/90: a) El miembro del Tribunal de Disciplina que revista en situación activa en situación activa, no debe estar en condiciones de jubilarse durante el mandato. b), c), ch) y d) sin reglamentar. Todos los plazos establecidos en el presente artículo se computarán tomando como tope el momento de presentación de listas.-

Artículo 98°.- Texto dado por Ley 1367/91

Los integrantes del Tribunal de Disciplina tendrán un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser designados o elegidos para el período subsiguiente. El representante de los Trabajadores de la Educación podrá ser removido por el Poder Ejecutivo si incurriese en incumplimiento de los deberes y funciones, previo sumario.

Artículo 99°.- El Tribunal de Disciplina deberá contar con el personal necesario incluyéndose en su planta funcional los instructores sumariantes.

Artículo 100°.- Es requisito para ser instructor sumariante, poseer el título de abogado, dando preferencia a quien posea título docente.

Artículo 101°.- La función del instructor sumariante será sustanciar los sumarios, conforme con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 102°.- Serán deberes del instructor sumariante:

- a) Cumplir con lo determinado en el presente Estatuto y en la reglamentación respectiva en cuanto a la sustanciación de los sumarios.
- b) Brindar aclaraciones y explicaciones todas las veces que el Tribunal lo requiera una vez sustanciado el sumario.
- c) Trasladarse a los lugares que el cumplimiento de su función requiera.
- ch) Inhibirse, cuando mediare causa legal de recusación o excusación.

Reglamentado por Decreto 1180/94. El Instructor Sumariante se inhibirá o recusará cuando mediare algunas de las causas previstas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de La Pampa.

Artículo 103°.- Los Miembros del Tribunal de Disciplina estarán comprendidos en las disposiciones generales sobre excusaciones, tachas y recusaciones. El Tribunal las resolverá integrándose con los subrogantes de los miembros que correspondan.

Mientras duren sus mandatos no podrán integrar listas para interinatos o suplencias, participar en concursos, ni en movimientos, donde se deban considerar sus antecedentes profesionales, salvo que previamente se acepte la renuncia a sus respectivos cargos en el momento de la inscripción.

Decreto Reglamentario N° 1180/94.- Serán los miembros titulares quienes no podrán integrar listas para interinatos o suplencias, participar en concursos, ni en movimientos, salvo previa renuncia a sus cargos.-

Artículo 104°.- Durante el desempeño de sus respectivos mandatos los miembros del Tribunal de Disciplina serán relevados de sus cargos titulares.

Aquellos que revistaran como interinos o suplentes en cargos u horas de cátedra, tendrán derecho a licencia sin goce de haberes mientras dichos cargos u horas de cátedra no sean cubiertos de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 105°.- El Tribunal de Disciplina tendrá jurisdicción sobre todos los Niveles y cargos de los respectivos escalafones reglados por el presente Estatuto.

Artículo 106°.- Texto dado por Ley 1367/91

Serán funciones inherentes al Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de las que sean determinadas por la reglamentación:

- a) Designar sus propias autoridades, las que podrán ser renovadas o ratificadas anualmente;

Reglamentado por Decreto 1180/94.- El Tribunal se conformará con un Presidente y dos vocales que serán designados por sus propias autoridades.

- b) organizar su funcionamiento y establecer el número de sesiones semanales;
- c) proponer la organización de la planta funcional y el archivo del organismo;

Reglamentado por Decreto 1180/94.- Su planta funcional estará constituida por un instructor sumariante y un personal administrativo.

- ch) proponer la instrucción de informaciones sumarias;
- d) proponer la instrucción de sumarios, comunicándolo a la autoridad educativa;
- e) participar en los sumarios que se instruyan;
- f) aconsejar medidas de procedimiento o diligencias que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los mismos;

Reglamentado por Decreto 1180/94.- El Tribunal podrá proponer la separación del cargo por un máximo de 30 días suspendiéndolo en el mismo, sin que ello signifique una sanción para el inculpado. Esta separación podrá solicitarse cuando la permanencia del imputado en el establecimiento obstaculice la investigación de los hechos o la tramitación sumarial.

- g) proponer la separación del cargo al trabajador de la educación como medida precautoria;
- h) elevar a la autoridad educativa los casos que traigan aparejada responsabilidad civil o penal a los efectos pertinentes;
- i) recabar de los organismos respectivos, cualquier antecedente relacionado con el caso;
- j) dictaminar respecto a las sanciones disciplinarias previstas en los incisos c) a h) del artículo 80;
- k) disponer ampliaciones si fueran necesarias, y
- l) dictaminar sobre recursos de revisión, de reconsideración y apelación por sanciones disciplinarias.

Artículo 107°.- El Tribunal de Disciplina tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir lo fijado en el reglamento interno.
- b) Responder los pedidos de informe que soliciten la autoridad educativa y la autoridad judicial, y a los requerimientos del trabajador o de su representante legal.
- c) Llevar un registro de actuaciones realizadas.
- ch) Remitir a los Tribunales de Clasificación los informes del personal que se encuentre sumariado o sancionado, a los efectos pertinentes.
- d) Fundamentar los dictámenes que produzca.

Reglamentado por Decreto 2266/90: a) Sin reglamentar. b) La respuesta a los informes solicitados se hará dentro de los 5 días hábiles de formulado el requerimiento. c) Sin reglamentar. ch) La emisión del informe a que alude este inciso, deberá efectuarse dentro del término de 10 días hábiles desde que fue iniciado el sumario o desde que quedó firme la sanción. d) Sin reglamentar.-

Artículo 108°.- Los reclamos que se refieren los artículos 41°, Capítulo VII y 78°, Capítulo XV, deberán presentarse ante la autoridad que efectuó la calificación, o ante el Tribunal de Clasificación, dentro de los cinco (5) días de notificado el recurrente o hasta veinticuatro (24) horas posteriores al tiempo fijado en la publicación de las listas.

Dicha autoridad deberá pronunciarse y notificar al reclamante dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción del reclamo. En caso de que no se hiciera lugar al mismo y a pedido del interesado, manifestado dentro de los dos (2) días de la notificación, se girará el reclamo a la Junta de Reclamos.

La Junta dispondrá de diez (10) días para requerir los antecedentes respectivos, que deberán remitirse a la misma dentro de los dos (2) días de recepcionado el requerimiento.

La Junta resolverá el reclamo dentro del plazo de diez (10) días de la recepción de los antecedentes.

Las resoluciones de la Junta de Reclamos serán irrecurribles.

Artículo 109°.- La Junta de Reclamos a la que se refiere el artículo anterior se constituirá con: Un (1) miembro del Tribunal de Clasificación, un (1) miembro del Tribunal de Disciplina y un (1) miembro por la Subsecretaría de (2) Educación con jerarquía no inferior a Director de establecimiento y entenderá, en (3) última instancia, en toda reclamación interpuesta por los trabajadores de la (4) educación, relacionada con las calificaciones o dictámenes, disposiciones y Resoluciones de los Tribunales de Clasificaciones.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Los miembros integrantes provenientes del Tribunal de Clasificación y del Tribunal de Disciplina, deberán ser aquellos elegidos en representación de los Trabajadores de la Educación.-

CAPITULO XIX **REMUNERACIONES.**

Artículo 110°.- Texto dado por Ley 1367/91

Reglamentado por Decreto 724/92,

Modificado por Decreto 1086/92.

El Trabajador de la Educación recibirá una remuneración mensual que comprenderá los siguientes rubros:

- a) Sueldo Básico;
- b) bonificación por antigüedad;
- c) bonificación por ubicación del establecimiento donde preste servicios;
- ch) bonificación por carga de familia;
- d) bonificación por funciones de conducción de establecimientos o servicios educativos o que no se encuentren al frente de curso o grado, inciso e) de un cinco (5%) por ciento sobre el sueldo básico, según los requisitos que establezca la reglamentación;
- * Suspendido por Artículo 3° - Ley 1442/92
- e) adicional por mayor asistencia para los docentes al frente de curso o grado de hasta el (15%) quince por ciento sobre el salario básico testigo de cada escalafón, según los requisitos que establezca la reglamentación, y
- f) suplemento anual por Perfeccionamiento Voluntario e incentivo por iniciativas y sugerencias relativas al mejoramiento de la calidad de la educación, que supongan méritos relevantes o redunden en una mayor

eficacia administrativa.

El adicional del inc. e) se percibirá por mes vencido y proporcionalmente a las exigencias de la escala que fijará la reglamentación, la que deberá tener en cuenta el quince (15%) por ciento para la mayor asistencia.

El suplemento anual previsto en el inciso f.) se liquidará por el monto que fije el Poder Ejecutivo, en el mes de abril de cada año, conforme a la disposición de la Subsecretaría de Educación según el informe fundado de los Coordinadores del Nivel y según los requisitos que establezca la reglamentación.

Reglamentado por Decreto 2266/90: a) Sin reglamentar. b) A los efectos de determinar la bonificación de la antigüedad en lo que respecta a proporcional de vacaciones, se computarán los años de servicios prestados como suplentes o interinos de la siguiente manera: hasta 1989 inclusive, el proporcional de vacaciones será para los Niveles Inicial i Primario la tercera parte del total de días comprendidos entre el Alta y la Baja del servicio prestado. Para los niveles Medio y Superior será la quinta parte del total de días comprendidos en el mismo período antes mencionado. Desde 1989, se multiplicarán los días de receso funcional por el coeficiente que surge del total de días trabajados en el curso escolar, sobre el total de días de dicho curso. Puesto que el trabajador de la Educación percibe salario por vacaciones y el proporcional correspondiente, y que de ese salario se efectúen los descuentos previsionales y de servicios sociales, corresponde computarles dichos servicios para: -Efectos jubilatorios, los mínimos requeridos en los artículos 165 y 166 de la Ley 1124. -Bonificación por antigüedad.-Puntaje por servicios prestados generales, particulares (Nivel y Modalidad) y Zona. C) y ch) Sin reglamentar.-

Reglamentado por Decreto 724/92: A partir del 1° de mayo las disposiciones de los incisos d) y e) del art. 110° de la Ley 1124, texto dado por ley n° 1367, se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas: inciso d) percibirán la bonificación del cinco (5%) sobre el sueldo básico, todos los trabajadores de la educación que no queden comprendidos en las disposiciones del inciso e). Dicho adicional tendrá carácter de remunerativo no bonificable. Inciso e) percibirán el adicional por mayor asistencia, que se pagará por mes vencido con carácter de no remunerativo y no bonificable, los trabajadores de la educación que se desempeñen al frente de curso o grado en los cargos de los escalafones establecidos en el artículo 191 de la Ley 1124, redacción dada por ley n° 1107 (Nomenclador Básico de Funciones) que se detallan a continuación:

I-Nivel Inicial

Cargos: Maestro de Sección. Preceptor. Maestro de Especialidad.

II.-Nivel Primario

Cargos: Maestro de grado. Maestro de Especialidad.

Educación de adulto

Cargos: Maestro de Ciclo. Maestro de Centro Educativo. Maestro de Especialidad.

Escuelas Especiales

Cargos: Maestro Preceptor. Maestro Integrador. Maestro Domiciliario. Maestro Hospitalario. Maestro Estimulador. Maestro de Especialidad.

Centro de Apoyo Escolar

Cargos: Maestro Recuperador.

III.- Nivel Medio Escuelas Comunes

Cargos: Profesor Auxiliar Docente (Preceptor). Ayudantes de Clases Prácticas.

Escuelas Técnicas

Cargos: Profesor Auxiliar Docente (Preceptor). Instructor Ayudante de Clases Prácticas. Maestro de Enseñanza Práctica Ley 1107. Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica Ley 1107. Ayudante de Trabajos Prácticos Ley 1107.

Escuelas de Enseñanza Artística

Cargos: Profesor Auxiliar Docente (Preceptor). Ayudante de Clases Prácticas. Maestro de Taller, Ley 1107.

Regimen de Profesores designados por cargo

Cargos: Profesor Auxiliar Docente (Preceptor). Ayudante de Clases Prácticas. Jefe de Laboratorio.

IV.- Nivel Superior No Universitario

Cargos: Profesor Ayudante de Trabajos Prácticos. Jefe de Trabajos Prácticos. Auxiliar Docente (Bedel).

V.- Educación no Formal

Cargos: Maestro de Materias Complementarias. Auxiliar de Taller. Maestro de Taller. Percibirán el quince (15%) del salario básico testigo del correspondiente escalafón en concepto de adicional los trabajadores de la educación que no registren inasistencias, licencias, franquicias o faltas de puntualidad en el mes respectivo con la única excepción de los casos en que el trabajador sea designado para integrar mesas examinadoras artículo 152 inciso g) de la Ley N° 1124, texto según la Ley N° 1367).-

Cuando el Trabajador registre un (1) día de inasistencia, franquicia o falta de puntualidad, por motivos distintos que el expresamente exceptuado en el párrafo anterior, percibirá el quince (15 %) del salario básico testigo del correspondiente escalafón. Cuando el Trabajador registre más de un (1) día de inasistencia, licencia, franquicia o falta de puntualidad, fuera del caso exceptuado no tendrá derecho a percibir adicional. Por fracciones de mes, el adicional que corresponda se liquidará en forma proporcional al tiempo del desempeño. Por el período de licencia anual por vacaciones se liquidará el adicional de acuerdo con las siguientes pautas: a- Cobrarán a razón de quince (15%) los trabajadores que durante el año respectivo hayan percibido más de la mitad de los salarios con el quince (15%) en concepto de adicional, b) Cobrarán a razón del cinco por ciento (5%) los trabajadores no comprendidos en el inciso anterior, que durante años respectivo hayan percibido más de la mitad de los salarios con el cinco por ciento (5%) o del quince por ciento (15%); c) no cobrarán adicional quienes no lo hubieren percibido con más la mitad de los salarios correspondientes al año respectivo. A los efectos de la liquidación de este adicional se aplicarán los porcentuales que correspondan sobre el salario básico testigo de cada escalafón, excepto en los casos previstos en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, en que corresponderá efectuar la liquidación en la proporción que en cada caso se indica. Considérase salario básico testigo de cada escalafón el correspondiente al cargo que se indica seguidamente para cada caso:

I.- Nivel Inicial:

Maestro de Sección.

II.- Nivel Primario:

a) Escuelas de Jornada Simple, Completa y Hogares:

b) Educación del Adulto: Maestro de Ciclo.

c) Escuelas Especiales: Maestro de Grupo.

d) Centro de Apoyo Escolar: Maestro Recuperador.

III.- Nivel Medio: 15 horas cátedra.

IV.- Nivel Superior no Universitario: 12 horas cátedra.

V.---Educación no Formal: Maestro de Materias Complementarias.

Artículo 2°: cuando algún trabajador de la educación comprendido en la reglamentación del inciso e) en el artículo precedente, no ejerza en forma real y efectiva su función al frente del curso o grado por encontrarse afectado al cambio de funciones, conforme a las disposiciones de los artículos 4° inciso c) y 188 de la Ley

1124, este último de acuerdo al texto dado por la Ley N° 1367 no percibirá el adicional por mayor asistencia correspondiéndole percibir la bonificación establecida en el inciso d) del artículo 10 de la misma ley.-

ANEXO I

1.-Docentes remunerados por cargo

I.- Nivel Inicial

Maestro especial.....71%

Maestro Preceptor..... .92%

II.- Nivel Primario

a) Escuelas comunes

Maestro de Especialidad.....72%

b) Escuelas de Jornada Completa

Maestro de Especialidad.....31%

c) Escuela Hogares

Maestro de Especialidad31%

d)Escuelas especiales

Médico pediatra.....69%

Médico Neurólogo.....69%

Médico Psiquiatra.....69%

Médico Fisiatra.....69%

d) Educación del Adulto

Maestro de especialidad.....72%

III.-Nivel Medio

a) Escuelas comunes

Ayudantes de Clases Prácticas.....86%

Auxiliar Docente (Preceptor).....90%

b) Escuela Técnicas

Ayudantes de Clases Prácticas.....86

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica....89

c)Escuelas de Enseñanza Artística

Maestro de Taller.....88%

Auxiliar Docente (preceptor).....90%

Ayudantes de Clases Prácticas.....86%

d)Régimen de profesor Designados por Cargo

Ayudante de Clases Prácticas.....86%

Auxiliar Docente (Preceptor).....90%

IV.- Nivel Superior no Universitario

Ayudante de Trabajos prácticos.....98%

Auxiliar Docente (Bedel).....90%

V.- Educación no Formal

Maestro de Taller.....85%

Auxiliar de Taller.....78%

2- Docentes remunerados por hora cátedra

- Para Nivel Medio, en las modalidades: Enseñanza Media, Enseñanza Técnica, Enseñanza Artística, Enseñanza Media de Profesores designados por cargo, por cada hora semanal y hasta 14 horas corresponderá 6,68 % del adicional que corresponde en cada caso, por hora cátedra.
- Para Nivel Superior no Universitario: Por cada hora semanal y hasta 11 horas, corresponderá el 8,33% del adicional que corresponda en cada caso por hora cátedra.
- El docente remunerado por “hora cátedra” que revista en más de un establecimiento, no podrá percibir por este adicional más del 15% o 5% según

corresponda, sobre el salario básico del cargo testigo definido en el artículo 1º, último párrafo del presente Decreto.-

Artículo 111º.- Recibirán bonificación especial los Trabajadores de la Educación que deban realizar turnos prolongados, guardias de fin de semana o régimen especial de trabajo durante el receso escolar, cuando la modalidad del establecimiento así lo requiera.

Reglamentado por Decreto 2266/90: La bonificación Especial por guardias que no excedan de 8 horas y turnos que no excedan de 4 horas, se hará de acuerdo con lo establecido en la ley 1107.- Nomenclador Básico de funciones. Las horas excedidas en el cumplimiento de estas obligaciones se liquidarán proporcionalmente.

Los Trabajadores de la Educación afectado por regímenes especiales de trabajo durante el receso escolar cobrarán guardias y turnos cuando trabajen sábados y domingos o feriados o se prolongue la jornada habitual de trabajo.

La bonificación especial por régimen de trabajo durante receso escolar a que se refiere este artículo, será equivalente a lo establecido para la prolongación de jornada de la ley 1107.

En todos los casos estas bonificaciones sólo se percibirán cuando se desarrollen las actividades productivas o frente alumnos.

Artículo 112º.- Texto dado por Ley 2156/05

La bonificación por antigüedad a la que se refiere el inciso b) del artículo 110º, se liquidará sobre el sueldo básico de acuerdo a la siguiente escala:

- Más de un (1) año de antigüedad el diez (10%) por ciento.
- Más de dos (2) años de antigüedad el quince (15%) por ciento.
- Más de cinco (5) años de antigüedad el treinta (30 %) por ciento.
- Más de diez (10) años de antigüedad el cincuenta (50%) por ciento.
- Más de doce (12) años de antigüedad el sesenta (60%) por ciento.
- Más de quince (15) años de antigüedad el setenta (70%) por ciento
- Más de diecisiete (17) años de antigüedad el ochenta (80%) por ciento
- Más de veinte (20) años de antigüedad el cien (100%) por ciento
- Más de veintidos (22) años de antigüedad el cien (110%) por ciento
- Más de veinticuatro (24) años de antigüedad el cien (120%) por ciento.-

Reglamentado por Decreto 724/92, artículo 3º: A partir del 1º de mayo de 1992 serán de aplicación las disposiciones del artículo 112 de la Ley Nº 1124, en la redacción dada por la Ley nº 1367.-

Artículo 113º.- Cuando el Trabajador de la Educación desempeñe más de un cargo como titular, interino o suplente, las bonificaciones por antigüedad

Se abonarán en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que registre. A efectos de la liquidación de la bonificación por antigüedad, se considerará todos los servicios de cualquier nivel y jurisdicción.

Artículo 114º.- Modificado por Artículo 3º Ley 1671/95

Son computables a los efectos de la bonificación por antigüedad los servicios como trabajador de la Educación no simultáneos prestados en establecimientos adscriptos o privados reconocidos que se ajusten a las normas establecidas al respecto.

En tales casos se deberá cumplir con el requisito de presentación de la correspondiente certificación de aportes realizados en las respectivas Cajas e Instituto.

A opción del interesado serán computados a los efectos de la antigüedad como trabajador de la Educación, licencias sin goce de haberes para el ejercicio de funciones gremiales por elección o mandato y cargos de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, incluidos los comprendidos en el artículo 245°, Poder Legislativo Provincial y de los Entes Municipales, quedando a su exclusivo cargo un aporte mensual equivalente a la diferencia de los porcentuales de aportes y contribuciones patronales de los regímenes docente y civil, aplicado sobre las remuneraciones del o los cargo/s retenidos. Esta opción deberá ser interpuesta ante el Instituto de Seguridad Social dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia y dará derecho a solicitar que el tiempo transcurrido en esta situación sea considerado docente en el cargo retenido o civil en el cargo en que se desempeñó.

Artículo 115°. Texto dado por Ley 1367/91

Reglamentado por Dto. 2982/92.Ver Dto. 25/96 (Bonificación)

Por ubicación del establecimiento donde presta servicios, el Trabajador de la Educación, percibirá una bonificación sobre los respectivos salarios básicos testigos de cada escalafón de la modalidad, según la siguiente escala:

- Grupo 2 hasta el veinte (20%) por ciento.
- Grupo 3 hasta el cuarenta (40%) por ciento.
- Grupo 4 hasta el sesenta (60%) por ciento.
- Grupo 5 hasta el ochenta (80%) por ciento.
- Grupo 6 hasta el cien (100%) por cien.

Esa bonificación se percibirá en cada uno de los cargos u horas de cátedra, que desempeñe, según su ubicación, con el carácter de titular, interino o suplente. Anualmente el Poder Ejecutivo procederá a establecer el encuadramiento de los establecimientos en los distintos grupos o subgrupos de acuerdo a las variaciones que surjan de los requisitos establecidos en la reglamentación. Cuando un Establecimiento cambie de grupo o subgrupo, la bonificación se ajustará automáticamente.

Artículo 116°.- Los viáticos y gastos de movilidad, se liquidarán de acuerdo con la legislación en vigencia para la Administración Pública Provincial.

Decreto Reglamentario 2266/90: Cuando los trabajadores de la Educación deban trasladarse de su lugar habitual de trabajo, convocados por la autoridad educativa correspondiente, percibirán pagos en concepto de viáticos y movilidad.

Cuando el ejercicio de un cargo implique para los Trabajadores de la Educación la obligatoriedad de trasladarse desde su desempeño a otro lugar, dentro o fuera de la localidad, percibirán pago por movilidad.-

Artículo 117°.- El trabajador de la educación que fuera convocado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, percibirá los haberes correspondientes a su función mientras dure la convocatoria, siempre que la remuneración del cargo al que fuera convocado sea menor al suyo.

Artículo 118°.- El personal en uso de licencia por servicio militar, percibirá el cien (100%) por ciento de su remuneración únicamente en concepto de sueldo básico y bonificación por antigüedad.

Artículo 119°.- El personal interino y/o suplente que cese, tendrá derecho de percibir haberes a partir de la finalización del curso escolar y durante el período de receso funcional en proporción al tiempo de su desempeño en

el período efectivo de clases. Esa liquidación se efectuará de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Decreto Reglamentario 2266/90: Para la determinación de haber por cada mes o fracción del período de receso funcional se multiplicarán el total de los conceptos del cargo correspondiente al mes en que se efectúa la liquidación, por el coeficiente que surge del total de los días trabajados en el curso escolar, sobre el total de días del mismo curso escolar.

Esta liquidación se efectuará siempre que el período de prestación haya sido superior a 30 días..

Debe entenderse como curso escolar a la totalidad del período de asistencia obligatoria del trabajador. Las respectivas Direcciones Generales comunicarán al área contable correspondiente las fechas de inicio y finalización del mismo.-

Artículo 120°.- El sueldo básico previsto en el artículo 110°, se determinará por el sistema de números índices.

Todo cargo que se cree con este Estatuto o a crearse, quedará automáticamente incorporado al régimen previsto ajustado a los escalafones respectivos y a las correspondientes escalas de remuneraciones que fije el nomenclador.

Artículo 121°.- Texto dado por Ley 1367/91

Los Directores de las Escuelas de Primera y Segunda Categoría de los Niveles Inicial, Primario y Medio y los de Tercera Categoría de Nivel Medio que funcionen con dos (2) turnos o en turno y contra turno, tendrán la carga horaria correspondiente a Director de Jornada Completa.

Decreto Reglamentario 2266/90: Los Trabajadores de la Educación de los cargos directivos mencionados en este artículo, titulares con anterioridad al 1° de enero de 1989, tendrán derecho a optar por mantener las condiciones laborales en que se venían desempeñando con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.-

CAPITULO XX

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, ACUMULACION DE CARGOS Y HORAS DE CATEDRA.

Artículo 122°.- A partir de la vigencia de la presente ley, la acumulación de cargos y horas de cátedra deberá encuadrarse dentro del régimen que establece este Capítulo.

Artículo 123°.- Texto dado por Ley 1672/95

Toda vez que el Trabajador de la Educación modifique su situación de revista como tal en el orden nacional, provincial o municipal, en el ejercicio de su relación de dependencia o de actividades privadas, profesionales, comerciales o industriales, en el desempeño de cargos públicos electivos o no, o en la administración pública, deberá presentar declaración jurada dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la modificación. Si no se produjeran modificaciones deberá presentarla al comienzo de cada término lectivo.

Si la declaración Jurada adoleciera de omisiones o falsedades, el Trabajador de la Educación será pasible de sanciones, previo sumario.

A los efectos del presente artículo se entenderá como cargo público aquél que no esté comprendido en el escalafón del organismo donde preste servicios.

Decreto Reglamentario 2266/90: Las Direcciones Generales de educación Inicial y Primaria y de Educación Media y Superior actuarán de oficio en caso de detectar falseamiento en las declaraciones juradas dando traslado de las actuaciones al

Tribunal de Disciplina y a la Dirección General de Personal.-

Artículo 124°.- Texto dado por Ley 1367/91

A los efectos de la acumulación de cargos y horas de cátedra, quedan establecidas las siguientes incompatibilidades:

- a) Horaria: entre dos (2) cargos u horas de cátedra acumulados no deberá existir superposición horaria. Entre dos (2) tareas acumuladas deberá existir el lapso necesario para el traslado de una a otra, cuya razonabilidad será apreciada por autoridad competente, y
- b) De cargos y horas de cátedra: podrán acumularse hasta treinta y seis (36) horas de cátedra o su equivalente en cargos.

Acuerdo Paritario N° 7 (2007) Los trabajadores de la educación que se desempeñen en cargos u horas cátedra, titulares o interinos y fueran designados para ocupar cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria y quedaran en incompatibilidad horaria de cargo, o excediera el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, podrán solicitar licencia sin goce de haberes en aquellos cargos u horas cátedra hasta un máximo de lo establecido en los artículos citados precedentemente.-

Artículo 125°.- Texto dado por Ley 1442/92

Quedan exceptuados de los topes establecidos en el artículo anterior, los siguientes casos:

- a) Los cargos del Nivel Superior y Universitario de hasta doce (12) horas cátedra.
- b) Cuando el Trabajador de la Educación, en virtud de un nuevo ingreso o acrecentamiento, al que accediera por no totalizar el máximo de horas, excediera los topes de la asignación horaria semanal de la nueva asignatura, curso o cargo, hasta en dos (2) horas Cátedra.
- c) Dictados de cursos de perfeccionamiento previstos por la autoridad educativa
- ch) Cuando no existan aspirantes para cubrir horas cátedra en carácter de interino o suplente por haberse agotado las listas, el Ministerio de Cultura y Educación queda facultado a:
 - 1) Establecer excepciones a la máxima carga horaria del régimen de incompatibilidades.
 - 2) Designar a los aspirantes que posean título docente o habilitante, que se encuentren gozando de los beneficios de la jubilación ordinaria.

A estos efectos, los aspirantes deberán acreditar el requisito establecido en el inciso a) del artículo 183.

El personal que preste servicios en ejercicio de la facultad establecida en el punto 2) del inciso ch), no sufrirá mengua alguna en sus haberes jubilatorios, ni incompatibilidad alguna en la medida que no exceda de doce (12) horas cátedra, derogándose a tal efecto toda norma en contrario.

Reglamentado por Decreto 131/99.

I. Cuando no existan aspirantes por haberse agotado los listados correspondientes, para cubrir horas cátedra con carácter de interino o suplente, la Dirección del Establecimiento con horas a cubrir efectuará una convocatoria pública por el término de un (1) día a fin de que los docentes interesados puedan inscribirse en la sede del mismo.

Podrán inscribirse los docentes en actividad, quienes no deberán acumular en ningún caso más de cuarenta y ocho (48) horas, computándose a tal efecto y con

motivo de la nueva designación, las que desempeñen en el nivel terciario o universitario.

Las horas de cátedra a cubrir serán ofrecidas en primer término a los inscriptos con título docente y luego a los inscriptos con título habilitante.

A los efectos de ofrecimiento de las horas vacantes se utilizarán los listados elaborados por el Tribunal de Clasificación, los que deberán ser remitidos a tal fin a los establecimientos respectivos.

II. La convocatoria efectuada según el procedimiento establecido en el punto I será extensiva a los docentes jubilados a los que se les ofrecerá las horas cuando no se hubieran cubierto por docentes en actividad.

Los jubilados que pretendan tomar horas de cátedra no deberán exceder el tope de edad establecido en el artículo 185 de la Ley N° 1367, modificatoria de la Ley N° 1124. También deberán acreditar aptitud psicofísica en los términos del artículo 11 inciso b) de la Ley N° 1442, modificatoria de la Ley N° 1124. La designación de dichos docentes- en el marco de la presente normativa- no significará se reintegro al sistema educativo.

III. El personal docente designado de acuerdo a las prescripciones del presente decreto cesará el día anterior a la iniciación del nuevo período escolar.

IV. Las instituciones de gestión privada deberán regirse por lo establecido en el presente decreto.-

Artículo 126°.- Son incompatibles a efectos de la acumulación de cargos dos (2) cargos directivos de cualquier jurisdicción y/o nivel.

Artículo 127.- Texto dado por Ley 1442/92 –

Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos interinos o titulares y fueran designados para ocupar cargos de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, y en virtud de la nueva situación quedarán en incompatibilidad horaria, de cargos o excediera el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, no estarán obligados a cumplimentar la opción en forma inmediata, sino que podrán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos u horas cátedra que excedieran el límite de la ley, la que deberá solicitarse dentro de los cinco (5) días de producida la nueva situación.

Los docentes que se desempeñan en cargos directivos como interinos o suplentes, podrán, como excepción, retener los cargos a los que acceden en los concursos de acrecentamiento.

Acuerdo Paritario N° 7 (2007) Los docentes que se desempeñen en cargos directivos en carácter de interino o suplente podrán como excepción retener los cargos u horas cátedra a los que accedan, en los movimientos de concentración de tareas y traslados definitivos, en los concursos de ingreso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas cátedra semanales, y por disponibilidad se concederá licencia por mayor jerarquía funcional o presupuestaria en cargos u horas cátedra, titulares o interinas, de distinto escalafón o nivel, a los docentes que fueran designado como Coordinador de Zona, Coordinador de Area, Asesor Pedagógico, Coordinador Pedagógico de Tercer Ciclo, o para cargos directivos incluidos en el artículo 26 de la Ley 1124. Esta licencia podrá renovarse anualmente previo al inicio del ciclo lectivo y con anterioridad a las designaciones de interinatos o suplencias, para que el docente decida en qué cargos u horas cátedra mantiene o modifica la misma. En todos los casos que queden comprendidos en este artículo, el pedido de licencia deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días.-

Acuerdo Paritario N° 23/2008) agrega: Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos u horas cátedra titulares, interinos o suplentes, que fueran

designados para ocupar cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, sean éstos de ascenso directivo o no directivo, podrán solicitar licencia por cargo de mayor jerarquía en los cargos de base que posean, aún los que pertenezcan a distinto nivel o escalafón.-

Decreto 716/95.- Establece los alcances de las licencias por cargo de “mayor jerarquía funcional o presupuestaria” dentro del escalafón docente: Art. 1º: Podrán solicitar la licencia del art. 127 del Estatuto del Trabajador de la Educación, por cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, los docentes que se desempeñen en cargos titulares o interinos y fueren designados para ocupar otro cargo superior dentro del mismo escalafón y nivel. En los supuestos del art. 26 de la Ley 1124 y sus modificatorias, con carácter excepcional, se podrá conceder la licencia por mayor jerarquía funcional o presupuestaria en cargos docentes de distinto nivel. Art. 2º: En el Nivel Medio y Superior, no debe entenderse como mayor jerarquía funcional o presupuestaria el acceso a una mayor cantidad de horas cátedra que el total de horas desempeñadas. Art. 3º: Los 5 (cinco) días dentro de los cuales puede solicitarse la licencia sin goce de haberes mencionada en el artículo 127, debe considerarse como límite máximo, no pudiendo hacerse uso de la misma hasta que no haya sido conformada, previa presentación de la respectiva solicitud y documentación, por la Dirección de Personal del Ministerio de Cultura y Educación.-

Artículo 128.- Texto dado por Ley 1672/95

Al solo efecto de la acumulación de cargos y horas cátedra, quedan establecidas las siguientes equivalencias:

a) DIEZ (10) HORAS CATEDRA

Nivel Inicial:

Maestro de Especialidad o Maestro Especial.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Maestro de Especialidad.

Escuela Departamento Aplicación: Maestro Especial.

Escuelas Especiales: Médico Pediatra, Médico Neurólogo, Médico Fisiatra, Médico Psiquiatra.

Educación del Adulto: Maestro de Especialidad.

Centros de Apoyo Escolar: Médico Pediatra, Médico Psiquiatra

Servicios de Aprendizaje Integral: Médico Psiquiatra.

Centro de Estimulación y Aprendizaje Tempranos: Médico Neurólogo, Médico Pediatra.

Nivel Medio:

Escuela Común: Jefe de Departamento.

Escuela Técnico-Agropecuaria: Jefe de Departamento.

Escuela Artística: Ayudante Técnico, Jefe de Departamento, Maestro Especial.

Régimen de Profesores por Cargo: Jefe de Departamento.

Nivel Superior no Universitario: Jefe de Departamento.

Cargos no docentes: Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan tres (3) miembros titulares. “**ACUERDO N° 70:** Se acuerda dejar sin efecto la incompatibilidad establecida en los incisos a) y b) del artículo 128 de la Ley N° 1124 de los siguientes cargos no docentes: Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan 3 (tres) miembros titulares y Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan hasta 8 (ocho) miembros titulares”.

b) DOCE (12) HORAS CATEDRA.

Nivel Primario:

Educación del Adulto: Maestro de Ciclo, Maestro de Centro Educativo, Maestro Secretario, Maestro Centro Educativo 4 horas.

Educación no Formal: Ayudante de Taller Misión Monotécnica y de Extensión Cultural, Ayudante de Secretaría de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Maestro de Cultura de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Auxiliar de Taller, Maestro de Taller.

Programas Especiales: Instructor

Nivel Medio:

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Parcial 3-12hs.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos:

Profesor Tiempo Parcial 12 Horas

Escuela Artística: Maestro de Taller.

Nivel Superior Universitario:

Cargos con dedicación simple.

Cargos no docentes: Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan hasta ocho (8) miembros titulares.

“ACUERDO N° 70: Se acuerda dejar sin efecto la incompatibilidad establecida en los incisos a) y b) del artículo 128 de la Ley N° 1124 de los siguientes cargos no docentes: Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan 3 (tres) miembros titulares y Concejales de Municipalidades cuyos Concejos tengan hasta 8 (ocho) miembros titulares”.

c) QUINCE (15) HORAS CATEDRA

Nivel Inicial:

Maestro de Sección, Maestro de Jardín de Infantes, Maestro Secretario de Núcleo, Maestro Secretario, Maestro Preceptor.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Maestro de Grado, Maestro Secretario, Director de Personal Unico.

Escuela Departamento Aplicación: Maestro de Grado, Secretario.

Escuela de Jornada Completa: Maestro de Especialidad.

Escuelas Especiales: Maestro Preceptor, Maestro de Grupo, Maestro de Especialidad, Maestro Secretario, Maestro Integrador, Copista, Asistente Educativo, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Maestro Estimulador, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Hospitalario, Maestro Domiciliario, Psicopedagogo, Psicomotricista, Médico Otoneurofoniatra, Musicoterapeuta.

Centro de Apoyo Escolar: Psicopedagogo, Fonoaudiólogo, Asistente Social, Asistente Educativo, Maestro Recuperador, Psicólogo, Médico Otoneurofoniatra.

Servicio de Aprendizaje Integral: Psicopedagogo, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador.

Centros de Estimulación y Aprendizaje Tempranos: Psicopedagogo, Asistente Educativo, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Recuperador, Kinesiólogo, Psicomotricista.

Educación No Formal: Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica- Jefe de Sección-, Maestro de Enseñanza General de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Secretario de Tercera de Centro de Formación Profesional, Maestro de Grado, Maestro de Cultura Rural y Doméstica, Secretario, Maestro de Materias Complementarias.

Enseñanza Privada: Maestro.

Nivel Medio

Escuela Común: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera, Secretario de Segunda, Ayudante de Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Bibliotecario, Preceptor, Jefe de Preceptores de Segunda, Jefe de Preceptores de Primera, Subjefe de Preceptores de Primera, Secretario Centro Educativo de Nivel Secundario, Ayudante de Trabajos Prácticos, Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.

Escuela Técnico Agropecuaria: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Primera, Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección o Instructor, Bibliotecario, Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorio, Jefe de Trabajos Prácticos y Laboratorio.

Escuela Técnica: Secretario de Segunda, Secretario de Tercera, Prosecretario de Primera, Prosecretario de Segunda, Bibliotecario, Preceptor, Jefe de Preceptores de Primera, Jefe de Preceptores de Segunda, Subjefe de Preceptores de Primera, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección-.

Escuela Artística: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Primera, Bibliotecario.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos: Ayudante de Cátedra, Preceptor, Jefe de Preceptores.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario de Primera, Ayudante de Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Bibliotecario.

Educación Privada: Jefe de Preceptores de Tercera, Secretario de Segunda, Secretario de Tercera, Maestro de Enseñanza Práctica Media Técnica.

Nivel Superior No Universitario: Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes, Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Ayudante de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos, Bibliotecario, Secretario de Tercera, Bedel, Preceptor.

Apoyo Técnico: Bibliotecario.

Cargos No Docentes: Cargo Administrativo, Cargo Público Electivo o No Electivo, actividad profesional, comercial o industrial, ejercida en forma privada o en relación de dependencia.

ch) DIECIOCHO (18) HORAS CATEDRA

Nivel Inicial:

Vicedirector de Núcleo de Primera, Director de Núcleo de Segunda, Director de Núcleo de Tercera.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Vicedirector, Director de Tercera, Director de Segunda. Escuela Departamento Aplicación: Subregente.
 Escuelas Hogares: Maestro de Especialidad.
 Educación del Adulto: Director de Segunda, Director de Primera.
 Educación No Formal: Director de Misión Monotécnica y de Extensión Cultural, Director de Misión de Cultura Rural y Doméstica.
 Programa Especiales: Auxiliar Sectorial.
 Centro de Apoyo Escolar: Jefe. (Acuerdo Paritario N° 22/2008).-

Nivel Medio:

Escuela Común: Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Secretario de Primera, Asesor Pedagógico de Tercera.
 Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Parcial 2- 18 horas, Secretario de Primera.
 Escuela Técnico - Agropecuaria: Secretario de Primera, Jefe General de Enseñanza Práctica.
 Escuela Técnica: Secretario de Primera, Jefe General de Enseñanza Práctica o Taller de Primera y de Segunda.
 Escuela Artística: Secretario de Primera.
 Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos: Profesor Tiempo Parcial 18 horas.
 Educación Privada: Jefe de Enseñanza Práctica Media-Técnica.

Nivel Superior No Universitario: Secretario.

Apoyo Técnico: Técnico Docente Auxiliar, Técnico Docente Principal.
 Enseñanza Privada: Secretario de Profesorado de Educación Física.
 CAE-SAI-CEyAT-SEE: Jefe de 3ª.- (Acuerdo Paritario N° 37/10).-

d) VEINTIUNA (21) HORAS CATEDRA:

Nivel Inicial: Director de Núcleo de Primera.

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Director de Primera, Secretario de Núcleo EMER.
 Escuela Departamento Aplicación: Regente.
 Escuelas de Jornada Completa: Maestro de Grado.
 Escuelas Hogares: Maestro de Grado.
 Escuelas Especiales: Vicedirector, Director de Tercera, Director de Segunda.
 Centro de Apoyo Escolar: Subjefe.
 Servicios de Aprendizaje Integral: Jefe.
 Centros de Estimulación y Aprendizaje Tempranos: Jefe.
 CAE-SAI-CEyAT-SEE: Jefe de 1ª y 2ª.- Acuerdo Paritario 37/10)

Nivel Medio:

Escuela Común: Vicedirector o Vicerrector de Primera, Inspector Médico de Segunda.
 Escuela Técnica: Vicedirector de Primera. Regente de Primera, Regente de Segunda, Regente de Tercera, Subregente de Primera. (Acuerdo paritario N° 22/2008).-

Apoyo Técnico: Analista Auxiliar Técnico Docente.

e) VEINTICUATRO (24) HORAS CATEDRA.

Nivel Inicial: Director de Núcleo de Segunda Doble Turno, Director de Núcleo de Primera Doble Turno.

Nivel Primario:

Escuela de Jornada Completa: Vicedirector, Director de Tercera.

Escuelas Hogares: Vicedirector, Director de Tercera.

Escuelas Especiales: Director de Primera.

Educación No Formal: Director de Tercera de Formación Profesional.

Nivel Medio:

Escuela Común: Director o Rector de Tercera, Director o Rector de Segunda, Director o Rector de Primera, Asesor Pedagógico de Segunda, Director Centro Educativo Nivel Secundario.

Escuela Técnico- Agropecuaria: Regente Area Específica, Regente Area General, Director de Primera, Instructor de Jornada Completa, Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica Jornada Completa, Jefe de Preceptor de Primera Jornada Completa.

Escuela Artística: Regente, Director de Primera.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Parcial 1-24 horas, Vicedirector o Vicerrector de Primera, Director o Rector de Primera.

Escuela Técnica: Director de Tercera 1 Turno, Director de Segunda 2 Turnos, Director de Tercera 2 Turnos, Régimen de Profesores por cargo de Establecimientos Transferidos: Profesor Tiempo Parcial 24 horas.

Nivel Superior Universitario: Cargos con dedicación semi-exclusiva.

Acuerdo paritario N° 22/2008: "Se acuerda suprimir del inciso e) del artículo 128 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, el cargo de centros de Apoyo Escolar: Jefe; y los cargos de Escuela Técnicas: Regente de Primera, los que se incorporarán al inciso d) del mismo artículo".-

F) VEINTISIETE (27) HORAS CATEDRA

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Director de Segunda Doble Turno.

Escuelas de Jornada Completa: Director de Segunda.

Escuelas Hogares: Director de Segunda.

Escuelas Especiales: Director de Segunda Doble Turno.

Nivel Medio:

Escuela Común: Vicedirector o Vicerrector de Primera Doble Turno, Director o Rector de Segunda Doble Turno, Director o Rector de Tercera Doble Turno.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Vicedirector o Vicerrector de Primera Doble Turno.

Escuela Técnico- Agropecuaria: Regente de Primera de Jornada Completa, Coordinador General de Actividades Prácticas de Primera de Jornada Completa, Coordinador General de Actividades Prácticas Area Educación No Formal de Primera de Jornada Completa.

Régimen de Profesores por Cargo de Establecimientos Transferidos: Vicedirector o Vicerrector de Primera Educación Artística.

Apoyo Técnico: Analista Principal Técnico Docente.

CAE-SAI-CEyAT-SEE: Jefe de doble turno.(Acuerdo Paritario N° 37/10).-

g) TREINTA (30) HORAS CATEDRA

Nivel Primario:

Escuelas Comunes: Director de Primera Doble Turno.

Escuelas de Jornada Completa: Director de Primera.

Escuelas Especiales: Director de Primera Doble Turno.

Programas Especiales: Personal Técnico.

Nivel Medio:

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos: Profesor Tiempo Parcial 30 horas, Director o Rector de Primera Educación Artística.

Escuela Técnica: Director de Primera 2 Turnos.

Escuela Común: Director o Rector de Primera Doble Turno, Asesor Pedagógico de Primera.

Escuela Técnico-Agropecuaria: Director o Rector de Primera de Jornada Completa, Director de Segunda de Jornada Completa, Asesor Pedagógico de Primera.

Escuela Artística: Asesor Pedagógico de Primera.

Régimen de Profesores Designados por Cargo: Profesor Tiempo Completo 30 horas, Director o Rector de Primera Doble Turno, Asesor Pedagógico de Primera.

Educación Privada: Director o Rector de Tercera de Jornada Completa.

Nivel Superior No Universitario: Director o Rector, Asesor Pedagógico, Vicerrector o Vicedirector, Regente.

h) TREINTA Y TRES (33) HORAS CATEDRA**Nivel Primario:**

Escuelas Hogares: Director de Primera.

i) TREINTA Y SEIS (36) HORAS CATEDRA**Nivel Primario:**

Escuelas Comunes: Director Núcleo EMER

Programas Especiales: Coordinador de Programas Especiales.

Nivel Medio:

Escuela Común: Inspector de Educación Física.

Régimen de Profesores Designados por Cargo Establecimientos Transferidos: Asesor Pedagógico 36 horas, Profesor Tiempo Completo 36 horas.

Escuela Técnico-Agropecuaria: Asesor Pedagógico 36 horas.

Escuela Técnica: Director de Primera 3 Turnos, Director de Segunda 3 Turnos, Director de Tercera 3 Turnos.

Apoyo Técnico: Jefe de Investigación, Jefe de Documentación, Jefe de Programación y Perfeccionamiento.

Todos los Niveles y Modalidades: Coordinador de Área. Coordinador de Zona, Secretario Técnico, Miembros de los Tribunales de Clasificación y Disciplina.

Nivel Superior No Universitario: Director o Rector con Curso Profesorado, Vicedirector o Vicerrector con Curso Profesorado, Inspector DIFOCAD.

j) CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CATEDRA.

Nivel Superior Universitario: cargos con dedicación exclusiva.

Aquellos cargos transferidos que no hayan sido incluidos específicamente en el presente Régimen de incompatibilidades de Cargos y Horas, se considerarán por los cargos similares o equivalentes que figuren dentro de cada nivel.

[Decreto Reglamentario 2266/90: a, b, y c sin reglamentar](#)

CAPITULO XXI **REGIMEN DE LICENCIAS, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES**

Artículo 129°.- La licencia anual ordinaria o vacaciones anuales se otorgará con percepción íntegra de haberes por año calendario vencido, siendo obligatoria su concepción y utilización.

PERSONAL TITULAR E INTERINO:

Artículo 130°.-

La licencia anual por vacaciones para el Trabajador de la Educación titular, interino y/o suplente comprende el período entre el 20 de diciembre y 15 de febrero. Si esta licencia fuera interrumpida por razones de servicio el Trabajador de la Educación tendrá derecho a ella en cualquier época del año.

Los Miembros de los Tribunales de Clasificación y del Tribunal de Disciplina tendrán derecho a la licencia anual en cualquier época del año en forma rotativa.

Artículo 131°.-

En los establecimientos que desarrollan actividades agropecuarias, el personal docente hará uso de la licencia anual en forma rotativa para asegurar la atención de los servicios.

Artículo 132°.-

Los términos de las vacaciones anuales del personal docente, serán fijados en relación con la antigüedad que registre el trabajador de la Educación al 31 de Diciembre del año que corresponda el beneficio, con un mínimo de treinta (30) días y un máximo de cuarenta y cinco (45) días según la escala que fijará la reglamentación.

Decreto 2839/92. El personal docente tendrá derecho al uso de la licencia anual ordinaria de acuerdo con la siguiente escala tomando como base para su otorgamiento la antigüedad registrada al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio:

- Hasta 15 años gozarán de 30 días corridos.
- Más de 15 años y hasta 18 años, gozarán de 35 días corridos.
- Más de 18 años y hasta 21 años, gozarán de 40 días corridos.
- Más de 21 años gozarán de 45 días corridos.

La licencia anual ordinaria no podrá fraccionarse, excepto por razones de servicio, en cuyo caso el Ministerio de Cultura y Educación deberá dictar la Resolución correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial. El docente deberá hacer uso de la licencia anual que le quede pendiente dentro del año calendario.

Artículo 133°.-

La licencia anual por vacaciones podrá ser interrumpida cuando se encuentre en uso de licencia por maternidad, por enfermedad del artículo 135° inciso a), b) y c) o convocatoria de las Fuerzas Armadas.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Se hará uso de la licencia anual en forma inmediata a la finalización de las licencias citadas en el artículo de la Ley.-

Artículo 134°.- La licencia ordinaria podrá transferirse íntegra o parcialmente en el año el beneficio con consentimiento del interesado cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicios.

Artículo 135°.- Las licencias por enfermedad serán otorgadas por el servicio médico oficial en los casos que a continuación se enumeran:

- a) Hasta treinta (30) días corridos por año calendarios continuos o discontinuos, con goce de haberes, para la atención de afecciones comunes, de corto tratamiento, que imposibilite el desempeño del cargo, incluyendo lesiones y/o intervenciones quirúrgicas menores.
Cumplido el plazo antes mencionado estas licencias se otorgarán durante el resto del año calendario sin goce de haberes.
- b) Hasta setecientos treinta (730) días corridos con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas que requieren largo tratamiento que imposibilite el desempeño del cargo.
Cumplido el plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos con goce del 50%(cincuenta por ciento) de los haberes.
Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia.
- c) Hasta mil noventa y cinco (1095) días corridos con goce de haberes en forma continua o discontinua, por accidente de trabajo o enfermedad profesional motivados por actos de servicio, de acuerdo con la legislación nacional sobre accidentes de trabajo.
Cumplido el plazo podrá otorgarse licencia por las mismas causas por trescientos sesenta y cinco (365) días corridos con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes.
- ch) Hasta veinte (20) días corridos por año calendario continuos o discontinuos, con goce de haberes para asistir a un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo, accidentado o sometido a intervención quirúrgica y requiera la atención personal del Trabajador de la Educación que solicita la licencia.
Agotados los términos antes mencionados, se podrá otorgar licencia hasta ciento ochenta (180) días corridos, en el mismo año calendario, sin goce de haberes.
A efectos de la concesión de esta licencia, queda establecido que el grupo familiar del trabajador de la educación comprende a quienes conviven en su residencia y, a los ascendientes y descendientes en primer grado de afinidad, que, aunque no convivan con el trabajador de la educación, dependieran de su atención y cuidado.

Artículo 136°.- Las licencias contempladas en el artículo anterior son incompatibles con el desempeño de cualquier empleo u ocupación, salvo la enumerada en el inc. ch) que además podrá ser interrumpida por restablecimiento del enfermo o finalización de la necesidad de atender al familiar.

Para reintegrarse al término de las licencias comprendidas en los Inc.) y c) el Trabajador de la Educación deberá contar con el alta correspondiente extendida por el servicio Médico Oficial. En caso necesario, dicho Servicio Médico determinará cambio de funciones, reducción o cambio de horario.

Modificado por Acuerdo Paritario N° 17. Agotadas las licencias contempladas en el

inc. c) del artículo anterior del artículo 135, el trabajador de la educación tendrá derecho a que se le mantenga la reserva del cargo y/u horas cátedra sujeto a las disposiciones de la normativa vigente. El docente deberá acreditar trimestralmente ante el Servicio Médico Oficial, la circunstancia que motiva la referida franquicia.-

Reglamentado por Decreto 2266/90: La reducción horaria deberá considerarse para jornadas que superen las cuatro horas quince minutos.-

Artículo 137°.- Las licencias por maternidad serán acordadas por el Servicio Médico Oficial de acuerdo con las siguientes normas:

(Modificado por Acuerdo Paritario N° 43 /2011) Las licencias por maternidad serán acordadas por el Servicio Médico Oficial de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Por un período de treinta (30) días en el preparto y de ciento veinte (120) días en el postparto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda Trabajadora de la Educación con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno.
- b) En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los pre-indicados en el postparto por cada hijo a partir del segundo.
- c) En caso de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia y corresponderá el excedente a lo establecido en el inciso a) del presente artículo.
- ch) Esta licencia por el período posterior al parto es extensiva a la Trabajadora de la Educación que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido. Se descontarán de los ciento veinte (120) días mencionados en el inciso a) los días transcurridos desde el nacimiento. La licencia no podrá ser inferior a los noventa (90) días.
Esta licencia será de noventa (90) días cuando el menor no sea recién nacido.
- d) Para el caso de nacimiento de hijo prematuro de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los pre-indicados en el postparto.

Para el caso de nacimiento de hijos prematuros de alto riesgo, la licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días más de los pre-indicados en el postparto, con un seguimiento que atienda las causas del alto riesgo.

- e) Por nacimiento de hijo discapacitado corresponderá la licencia por el período previsto en el artículo 1° de la Ley N° 1174, el que también operará cuando por complicaciones el alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente.

Reglamentado por Decreto 2266/90: a) En caso de alumbramiento en fecha posterior al término de la licencia de preparto, los días que exceden serán justificados como licencia especial por maternidad. b) y c) Sin reglamentar. ch) A los efectos de este inciso se descontarán de los 90 días correspondientes los días transcurridos desde el nacimiento. La licencia no podrá ser inferior a 60 días

Artículo 138°.- Texto dado por Ley 1367/91

Las licencias especiales para el personal docente comprendidas en el presente Estatuto, serán acordadas por los siguientes motivos:

- a) Por nominación y ejercicio de cargo de representación política;
- b) por ejercicio de cargo o función de representación gremial;
- c) para rendir exámen, asistir a clases presenciales o cumplimentar prácticas y/o residencias pedagógicas;
- ch) por razones particulares;
- d) por razones de estudio;
- e) por investigaciones o especialización;
- f) por matrimonio;
- g) por cumplimiento de actividades culturales, artísticas o deportivas;
- h) extraordinarias;
- i) por incorporación en las fuerzas armadas o de seguridad;
- j) por citaciones judiciales y
- k) por nominación como Miembro Titular en listas para integrar Tribunales de Clasificación y Disciplina, cinco (5) días hábiles.

Acuerdo paritario N° 49/2011: Los docentes que participen de concursos de antecedentes y oposición de ascenso serán relevados de sus funciones por sus respectivos suplentes.-

Artículo 139°.- En razón de su nominación para cargo electivo de representación política, el trabajador de la educación podrá solicitar licencia sin goce de haberes hasta la realización del acto eleccionario correspondiente. En caso de resultar electo o de ser designado para cargo público no electivo, podrá solicitar licencia sin goce de haberes, la que le será acordada por el término que dure su mandato en el orden provincial, nacional o municipal.

El reintegro a su cargo deberá producirse dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de la función a la que hubiera sido elegido o designado.

A los efectos del presente artículo, se entenderá como cargo público, aquel que no esté comprendido en el escalafón del organismo donde presta servicios.

Artículo 140°.- Texto dado por ley 1367/91

El agente que fuera elegido para desempeñar cargo de representación sindical con funciones en organismos gremiales de los Trabajadores de la Educación dentro o fuera de la Provincia, tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de haberes mientras dure su mandato siempre que la organización sindical no se haga cargo de dichos haberes. Esta licencia se otorgará a petición de la organización gremial, como máximo hasta tres (3) agentes en todo el ámbito Provincial.

Asimismo, el Trabajador de la Educación tendrá derecho a licencia por asuntos gremiales, con goce de haberes, cuando sea designado o elegido para concurrir a congresos o reuniones previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la organización gremial.

Las asociaciones profesionales podrán requerir de los organismos respectivos, licencias sin goce de haberes para aquellos Trabajadores de la Educación que las representen como directivos de obras sociales, organismos previsionales o aquellos creados o/a crearse que deben ser integrados con sus representantes.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Esta licencia se hará extensiva al Trabajador de la Educación suplente funcional; entendiéndose como funcional a aquel que está designado por un término mayor de 90 días.-

Artículo 141°.- Las licencias previstas en los artículos 139° y 140° no implicarán el pase la situación pasiva, para los Trabajadores de la Educación que

las solicitan.

Reglamentado por Decreto 2266/90: No pasar a situación pasiva significará que en ese periodo se considerarán los servicios y antigüedad para lo cual el Trabajador de la Educación podrá optar por hacer aportes en el cargo retenido. En este caso deberá jubilarse obligatoriamente en cargos pertenecientes al escalafón de la presente Ley.-

Artículo 142°.- Para rendir exámenes o asistir a clase presenciales, el Trabajador de la Educación tendrá derecho a licencias con goce de haberes por un total de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, cuando curse estudios superiores en Universidades o Institutos Oficiales o Privados reconocidos por el Estado, como estudiante regular, libre o en cursos a distancia.

Esta licencia será acordada en lapsos que no excedan de siete (7) días laborables, al término de los cuales el Trabajador de la Educación deberá presentar el comprobante correspondiente. Si no hubiera rendido examen o no asistió a las clases presenciales por postergación de la fecha deberá acreditar dicha circunstancia de la misma forma.

Esta licencia podrá ser interrumpida por alguna de las correspondientes a enfermedad, o por duelo.

También podrá interrumpirse la licencia para rendir exámenes o asistir a clases presenciales, por causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada. En este caso, los días comprendidos en el lapso de la interrupción se encuadrarán en las previsiones del presente estatuto.

La interrupción de la licencia por otros motivos determinará el descuento de los haberes correspondientes a la totalidad de los días utilizados.

Para cumplimentar prácticas y/o residencias pedagógicas se otorgará la licencia con goce de haberes por el término correspondiente a los planes de estudios.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Esta licencia podrá otorgarse por cargos o turnos. A los efectos de este artículo debe entenderse por "fuerza mayor" a conflictos sociales, catástrofes naturales y fenómenos meteorológicos excepcionales. La acreditación se harán con constancias expedidas por las organizaciones en conflicto o con la información de prensa escrita. En estos casos, las inasistencias serán computadas de acuerdo con el artículo 138° inciso h) de la Ley, como licencias extraordinarias.-

Artículo 143°.- El Trabajador de la Educación tendrá derecho hasta de un (1) año de licencia por razones particulares sin goce de haberes por decenio. Esta licencia podrá ser fraccionada en dos (2) períodos y podrá ser interrumpida voluntariamente. A los fines de esta licencia el Trabajador de la Educación deberá contar con una antigüedad mínima de tres (3) años en la provincia.

La licencia por razones particulares no otorgada en un decenio de actuación del interesado, no será acumulable para el o los decenios siguientes, debiendo mediar un plazo mínimo de dos (2) años entre la finalización de un decenio y la iniciación del siguiente. El cómputo de los decenios a los fines de esta licencia se efectuará a partir del ingreso del Trabajador de la Educación como titular.

(Acuerdo paritario N° 27 agrega tercer párrafo)

Podrá extenderse esta licencia al cargo/horas de carácter interino del primer grado del escalafón, cuando se desempeñe simultánea y efectivamente con un cargo/hora titular, computándose el decenio de acuerdo a su situación de revista como personal titular.-

Reglamentado por Decreto 2266/90: A los fines del cómputo de los tres años de servicio exigidos en este artículo, se computarán los mismos desde el ingreso del trabajador, sea este ingreso como suplente, interino o titular. Los períodos durante los cuales el Trabajador de la Educación haga uso de esta licencia no se computarán a los efectos provisionales, bonificación por antigüedad y puntaje por los servicios prestados.-

Artículo 144°.- El trabajador de la Educación tendrá derecho a licencias por razones de estudio sin goce de haberes por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, prorrogables por igual período, cuando deba realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en congresos o conferencias de la misma índole en el país o fuera de él. A los fines de esta licencia deberá contar con un (1) año de efectiva prestación de servicios inmediato anterior a la solicitud respectiva.

Entre la finalización de esta licencia y la utilización de la contemplada en el artículo anterior deberá mediar como mínimo un (1) año de real prestación de servicios.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Por efectiva y real prestación de servicios debe entenderse estar en situación activa.-

Artículo 145°.- El trabajador de la Educación tendrá licencia con goce de haberes hasta quince (15) días anuales para asistir o participar en acciones de perfeccionamiento y capacitación vinculadas con la función que desempeña, previa evaluación y autorización del organismo técnico competente.

La reglamentación establecerá las condiciones en que se hará efectiva esta licencia.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Será la Dirección de Planeamiento el organismo técnico competente para autorizar y evaluar los cursos de capacitación o acciones de perfeccionamiento. Deben considerarse los quince días a que hace referencia el presente artículo, como hábiles.-

Artículo 146°.- Para capacitación, investigaciones o especializaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para la Provincia y aconsejen la concurrencia del trabajador de la educación a cursos, conferencias, congresos, en instituciones del país o del extranjero, previa intervención del respectivo Tribunal de Clasificación a efectos de la valoración de antecedentes y, dictamen del organismo técnico competente.

El Trabajador de la Educación al que se le hubiere otorgado esta licencia, quedará obligado a concluir los estudios o investigaciones y, a prestar servicios en el ámbito indicado en el artículo 1°, por un período equivalente al triple del tiempo por el que se le acordó la licencia.

La licencia establecida en el presente artículo sólo podrá ser interrumpida por enfermedad, en cuyo caso quedará relevado de las obligaciones previstas en el párrafo anterior, siempre que la enfermedad determine la imposibilidad de su conclusión. Ante esta eventualidad deberá reintegrarse a sus funciones inmediatamente después de operada su recuperación.

Cuando la interrupción obedezca a otros motivos, el docente deberá restituir los haberes percibidos durante el transcurso de la licencia utilizada.

En caso de renuncia antes del vencimiento del plazo en que el trabajador de la educación deba permanecer en la administración provincial, se le formulará cargo de devolución de haberes percibidos durante el período de la licencia en forma proporcional al tiempo faltante.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Esta licencia será acordada por el tiempo que dure la capacitación, investigación o especialización. El Trabajador de la Educación

no deberá restituir los haberes percibidos durante el transcurso de la licencia utilizada, cuando la interrupción obedezca a las siguientes causales:

- Atención de familiar enfermo cuya gravedad haga imprescindible la presencia del Trabajador de la Educación.-
- Maternidad.-

Artículo 147°.- El trabajador de la Educación tendrá también derecho a licencia con goce de haberes, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del trabajador de la Educación: diez (10) días laborales.
- b) Por matrimonio de familiar consanguíneo de primer grado: dos (2) días laborales

Artículo 148°.- Acuerdo paritario N° 2/2006: La licencia por actividad deportiva, cultural o artística no rentada, se concederá con goce de haberes al trabajador de la educación que represente a organismos estatales de la provincia, confederaciones, federaciones y asociaciones, en torneos, competencias deportivas o cualquier acto de representación cultural o artística de carácter internacional, nacional, provincial o municipal hasta el término de diez (10) días corridos, continuos o discontinuos por año calendario, previa certificación de los organismos competentes en la materia.

Artículo 149.- El Trabajador de la Educación tendrá derecho a licencia extraordinaria sin goce de haberes, para ausentarse del país cuando su cónyuge fuera designado por el Estado para desempeñar una misión en el extranjero y, por el tiempo que dure dicha misión.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Los períodos durante los cuales el Trabajador de la Educación haga uso de esta licencia no se computarán a los efectos provisionales, bonificación por antigüedad y puntaje por servicios prestados.-

Artículo 150°.- La licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se acordará al Trabajador de la Educación desde la fecha de su incorporación, hasta treinta (30) días corridos después de la fecha de la baja o hasta cinco (5) días corridos después de haber sido exceptuado. En ambos casos la fecha correspondiente será la asentada en el documento de identidad respectivo. La licencia por incorporación como reservista a las Fuerzas Armadas se extenderá hasta quince (15) días corridos después de la baja.

Artículo 151°.- El Trabajador de la Educación que fuera electo o designado como miembro del Tribunal de Disciplina o Tribunal de Clasificación estará obligado a solicitar licencia sin goce de haberes en las funciones interinas o suplentes que desempeñe.

El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación, establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Los Trabajadores de la Educación a que se refiere el presente artículo, estará obligado a solicitar licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato en el cargo que reviste titulares.-

Artículo 152.- Texto dado por Ley 1367/91

El Trabajador de la Educación podrá tener inasistencias, con goce de haberes, por las siguientes causales debidamente acreditadas:

- a) Por nacimiento o adopción de hijo para el agente varón, diez (10) días

- hábiles; (modificado por Acuerdo Paritario N° 43/2011)
- b) por fallecimiento de cónyuge, padres, hijo o menor recibido en guarda de los servicios de minoridad o cuya tenencia fuera otorgada por resolución judicial, cinco (5) días hábiles;
 - c) por fallecimiento de parientes afines de primer grado, consanguíneos y afines de segundo grado, dos (2) días hábiles;

Reglamentado por Decreto 2266/90: Los grados de parentesco por consanguineidad serán los determinados en el artículo 352° del Código Civil de acuerdo con el cuadro del Anexo V de la presente Reglamentación.-

- ch) por fenómeno meteorológicos especiales;
- d) por integración de meses examinadoras en establecimientos educativos de Nivel Medio y Superior, oficiales o privados reconocidos por el Estado cuando el horario de las mesas se superpongan con el habitual de trabajo del interesado, hasta diez (10) días por año calendario;
- e) por donación de sangre un (1) día por cada oportunidad;
- f) para concurrir a revisión médica previa incorporación a las Fuerzas Armadas tres (3) días si fuera dentro de la Provincia y cinco (5) días fuera de ella;
- g) por revisión médica previa al ingreso a la docencia como titular, interino o suplente un (1) día;
- h) por examen pre-nupcial un (1) día,
- i) cuando hallándose en uso de licencia por estudio no la hubiese cumplido por causa de conflictos sociales.-
- j) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día.

Acuerdo paritario N° 2/2006

Artículo 153.- Cuando, encontrándose en el desempeño de sus funciones el trabajador de la educación requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día como licencia, dentro de lo que establece el presente Estatuto, cuando hubiera transcurrido menos de media jornada de labor. Cuando haya transcurrido más de media jornada de labor se le considerará permiso de salida.

Artículo 154.- Texto dado por Ley 1672/95

Corresponderá al Trabajador de la Educación las siguientes justificaciones de inasistencia por razones particulares:

- a) Seis (6) días laborables por año calendario con goce de haberes, no pudiendo acumular más de dos (2) por mes.
- b) Cinco (5) días laborables, continuos o discontinuos, sin goce de haberes.

Las inasistencias que exceden los límites indicados en los incisos a) y b) se considerarán injustificadas.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Las ausencias originadas por citaciones judiciales, no se computarán como inasistencias.-

Artículo 155°.- Texto dado por Ley 1672/95

El Trabajador de la Educación podrá justificar hasta dos (2) faltas de puntualidad cuando medien razones de fuerza mayor.

Toda impuntualidad que exceda quince (15) minutos de la hora fijada para el inicio de las actividades escolares, será considerada inasistencia.

Artículo 156.- La Trabajadora de la Educación tendrá derecho a las siguientes

franquicias:

a) Para la atención del lactante se otorgará: Un plazo de trescientos (300) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento, que podrá ampliarse excepcionalmente a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, previo dictamen del Servicio Médico Oficial, en el que dispondrá de una (1) hora y quince (15) minutos para la maestra de grado de jornada simple y dos (2) horas para la maestra de grado de jornada completa.”

La reglamentación establecerá el horario que le corresponda a las Profesoras del Nivel Secundario y Superior y para los casos de nacimientos múltiples y no previstos en este artículo.

Este Acuerdo Paritario entrará en vigencia, con fecha retroactiva al día 17 de julio del año 2010.“ [\(Acuerdo Paritario N° 43 /2011\)](#)

b) Cambio de tareas o reducción de la jornada de labor a partir de la concepción, cuando sufra una disminución de la capacidad de trabajo, debidamente justificada la circunstancia por el servicio Médico Oficial.

c) En caso de declararse una epidemia, que pueda afectar al niño en gestación, las trabajadoras de la educación que se encuentren en el primer cuatrimestre del embarazo, serán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga, con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito donde no exista dicha situación o mientras ella persista.

[Reglamentado por Decreto 2266/90:](#) a) Para los Trabajadores de la Educación de las Escuelas Especiales y el Nivel Inicial, la franquicia será de 60 minutos por turno.

Las Trabajadoras de la Educación de Nivel Medio y Superior tendrán derecho a la presente franquicia cuando su jornada de labor diaria supere las tres horas reloj en el mismo o en distintos establecimientos provinciales. Cuando la jornada de labor exceda de las tres horas y no sea superior a cuatro horas, la franquicia será de 60 minutos. Si excede las cuatro horas y no supera las cinco horas, será de una hora quince minutos. Si es de ocho horas, será de dos horas.

Las Trabajadoras de la Educación de especialidad que tengan una jornada de labor superior a tres horas reloj por turno, tendrán derecho a esta franquicia según la escala anteriormente mencionada..

La franquicia será otorgada automáticamente por 240 días a partir de la fecha de nacimiento, extensible hasta un año, previa certificación otorgada por el pediatra.

Al comenzar a hacer uso de esta franquicia la Trabajadora de la Educación deberá presentar una declaración jurada con la totalidad de su carga horaria.

En caso de nacimientos múltiples, la franquicia será incrementada en un 50 % por cada hijo.

b) Las Trabajadoras de la Educación Física en estado de gravidez podrán solicitar cambio transitorio de funciones que se extenderá hasta la iniciación de la licencia por maternidad.

Artículo 157.- Todos los Trabajadores de la Educación titulares que actúen en cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria en el carácter de interinos o suplentes

gozarán en estos cargos de las licencias, justificaciones y franquicias enumeradas en el presente capítulo para el personal titular.

Artículo 158.- Texto dado por Ley 1367/91

El agente interino queda exceptuado de las licencias previstas en los artículos 143º, 144º y 146º, como asimismo no gozarán del cambio de funciones, reducción horaria y cambio de horario previsto en el artículo 136º.

PERSONAL SUPLENTE**Artículo 159.-** [Acuerdo paritario N° 2/2006](#)

El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes:

- a) Por duelo;
 - b) por matrimonio y matrimonio de hijos;
 - c) por accidente de trabajo;
 - d) por revisión médica por ingreso;
 - e) Por estudios histopatológicos;
 - f) Por donación de sangre y órganos, por el tiempo que la práctica lo requiera
 - g) por fenómenos meteorológicos excepcionales;
 - h) Por maternidad y lactancia;
 - i) Por citaciones Judiciales.
 - j) Por integración mesa examinadoras;
 - k) Por razones particulares, dos (2) días con goce de haberes, y dos (2) días sin goce de haberes, por año calendario
 - l) Por nacimiento o adopción de hijo del Trabajador de la Educación varón, diez (10) días hábiles. [Acuerdo Paritario N° 43/2011](#));
 - m) Por enfermedad del Trabajador de la educación, dos (2) días, por año calendario;
 - n) Por enfermedad de familiar enfermo, dos (2) días, por año calendario;
 - o) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día, por año calendario:
- Los casos enumerados en los incisos a) y j) se ajustarán a lo establecido en el régimen para el trabajador titular.-

[Acuerdo Paritario N° 21/2008](#): El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes, sin que para ello deba reunir algún requisito de antigüedad previa: Inciso p) Los Trabajadores de la Educación que se desempeñan en cargos y/u horas cátedra suplentes y fueron designados para ocupar cargos directivos incluidos en el artículo 26 de la Ley 1124 y sus modificatorias, y en virtud de la nueva situación quedaran en incompatibilidad horaria o de cargo o excediera el tope horario establecido en los artículos 124 y 125, podrán solicitar licencia sin goce de haberes en los cargos u horas que excedieran el límite de la ley, la que deberá solicitarse dentro de los cinco (5) días de producida la nueva situación. El acuerdo Paritario N° 23 agrega: Los Trabajadores de la Educación que se desempeñen en cargos u horas cátedra titulares, interinos o suplentes, que fueran designados para ocupar cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, sean éstos de ascenso directivo o no directivo, podrán solicitar licencia por cargo de mayor jerarquía en los cargos de base que posean, aún los que pertenezcan a distinto nivel o escalafón.-

Artículo 160.-

Acuerdo paritario N° 2/2006: Transcurridos más de noventa (90) días de prestación de servicios continuos o discontinuos en el año calendario, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes, computándose a tales fines y a los efectos de la acumulación del plazo antedicho los servicios prestados en el período inmediato anterior:

- a) Por enfermedad común, hasta ocho (8) días más de lo establecido en el inciso m del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- b) Por atención de familiar enfermo, tres (3) días más de lo establecido en el inciso n) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- c) Por enfermedad de largo tratamiento, hasta treinta y cinco (35) días corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso, esta licencia se concederá si el requisito de la prestación mínima de servicio exigida en el enunciado del presente artículo.-

Artículo 161°.- Acuerdo paritario N° 2/2006

Cuando el Trabajador de la Educación tenga más de ciento ochenta (120) días de prestación de servicio, tendrá derecho a las siguientes franquicias:

- a) Por enfermedad común cinco (5) días más de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- b) Por atención de familiar enfermo cinco (5) días más de lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- c) Por enfermedad de largo tratamiento diez (10) días más de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- ch) Por razones de estudio, hasta veinte (20) días hábiles fraccionables en períodos de no más de cinco (5) días.-
- d) Por capacitación hasta diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145°.

Artículo 162°.- Acuerdo paritario N° 2/2006:

Cuando el trabajador de la educación tuviera menos de noventa (90) días de prestación de servicios, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por enfermedad o atención de familiar enfermo hasta noventa (90) días, con retención de cargo y/u horas cátedra, siempre que la suplencia no haya finalizado en el transcurso de dicho período.-

CAPITULO XXII**REGIMEN JUBILATORIO**

Artículo 163°.- El régimen jubilatorio para el trabajador de la educación comprendido en las disposiciones de este estatuto, es el que se determina en los artículos siguientes, estando su administración a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

* Derogado por Artículo 4° Ley 1671/95

Artículo 164°.- Texto dado por Ley N° 1367/91”.

*

Establecerse las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación por invalidez.

- c) Pensión y
- ch) Jubilación por edad avanzada.

Artículo 165°.- Texto dado por Ley N° 1367/91”.

* El trabajador de la Educación comprendido en el presente estatuto obtendrá la jubilación ordinaria:

- a) Con treinta (30) años de servicios docentes continuos o discontinuos, con aportes. Deberá además cumplir servicios al frente de alumnos por un período no menor de quince (15) años y tener una edad mínima de cincuenta y dos (52) años. De no acreditar estos quince (15) años deberá haber prestado treinta y cinco (35) años de servicios docentes continuos o discontinuos con aportes y tener cincuenta y siete (57) años de edad.
- b) Con veinticinco (25) años de servicios docentes continuos o discontinuos, con aportes al frente de alumnos y tener una edad mínima de cincuenta y dos (52) años y
- c) con treinta (30) años de servicios docentes continuos o discontinuos, con aportes, de los cuales veintiocho (28) años al frente de alumnos, sin límite de edad.

A los docentes de Nivel Inicial, Escuelas Hogares, Jornada Completa y de Escuelas Especiales, cada nueve (9) años de servicios se computará un (1) años más, a los efectos de los requisitos de los incisos a), b) y c).

El trabajador de la educación podrá compensar años de edad en exceso por años de servicios, a razón de dos (2) por uno (1).

LEY N° 2587 - MODIFICANDO LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1170 – RÉGIMEN JUBILATORIO –

SANTA ROSA, 02 DE SETIEMBRE DE 2010 (SEP.BO 2908) 03-09-2010

DECRETO N° 2892/10 (bo 2919)

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 49 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 49.-**

Tendrán derecho a la jubilación ordinaria, los afiliados que:

- a) Cuenten con las siguientes edades mínimas:

<u>Régimen Civil</u>		<u>Régimen Docente</u>
Varones	Mujeres	Rég. Diferencial – Art.82 –
65	60	55

La edad prevista precedentemente para el régimen docente se aplicará, exclusivamente, para el personal docente que cumpla tareas de diez (10) o más horas de cátedra o cargos equivalentes, de acuerdo al artículo 128 de la Ley 1124 y sus modificatorias.

Para el personal docente que no cumpla con la condición precedentemente citada, se aplicarán las edades mínimas del régimen civil según se trate de varón o mujer.

- b) Computen noventa (90) puntos o más las mujeres y noventa y cinco (95) puntos o más los varones en la suma de edad y años de servicios con aportes, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en los sistemas de reciprocidad a los que se encuentra adherido el Instituto de Seguridad Social (I.S.S.), suma a la que en adelante se llamará "sumatoria". A estos efectos se le asignará un punto a cada año de edad y un punto a cada año de servicios con aportes, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el último párrafo del artículo 51.

A los efectos del cómputo de los años de servicios con aportes a que se refiere el párrafo anterior, los servicios docentes desempeñados al frente directo de alumnos en los cargos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso a) del presente artículo y los comprendidos en

el artículo 82, se bonificarán de la siguiente manera:

- Docentes con menos de 15 años 10 %
- Docentes con 15 y menos de 20 años 15 %
- Docentes con 20 y menos de 25 años 22 %
- Docentes con 25 y más años 30 %
- Comprendidos en el artículo 82 entre 10 % y 30 %

En el cómputo de los años frente al grado de la escala precedente, se tomará íntegramente el porcentaje de bonificación del tramo respectivo y no en forma escalonada.

Cada cuatro (4) años al frente directo de alumnos en el Nivel Inicial o en escuelas especiales del Nivel Primario, al sólo efecto del cálculo de la bonificación precedente, se computarán como cinco (5) años.

c) Cesen o hayan cesado en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 85 y 89.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 51 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 51.-** Cuando se hagan valer servicios comprendidos en regímenes con distintos requisitos de edad para obtener jubilación ordinaria, pertenecientes a éste u otros regímenes jubilatorios, la edad requerida para la mencionada prestación, será la exigida por el régimen del I.S.S. para el tipo de servicio de que se trate, ponderada por el tiempo de servicios computados en cada tipo de servicio con respecto al total computado. Cuando se computen servicios que pertenezcan a un régimen que no cuente con el beneficio de jubilación ordinaria o no tenga límite mínimo de edad para el otorgamiento de esa prestación, se considerará como edad mínima, a los efectos antes indicados, la que hubiera alcanzado el afiliado al momento de completar los noventa (90) o noventa y cinco (95) puntos, según sea el sexo del afiliado, en el supuesto de haber continuado prestando servicios a partir de su última desvinculación. A los efectos de la aplicación del presente artículo y del inciso b) del artículo 49, los servicios cumplidos en fuerzas de seguridad y defensa se bonificarán en un quince por ciento (15%).”

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 73 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 73.-** El haber mensual inicial de las jubilaciones ordinarias, por invalidez y especial por ceguera, resultará de aplicar el setenta y cinco por ciento (75%) al promedio de las remuneraciones actualizadas sujetas a aportes de los diez (10) últimos años de trabajo, continuos o discontinuos anteriores al cese. Cuando las afiliadas mujeres computen más de noventa (90) puntos y los afiliados varones más de noventa y cinco (95) puntos en la sumatoria a que se refiere el inciso b) del artículo 49, el porcentaje del párrafo precedente se incrementará en uno (1) por cada punto que exceda el mínimo exigido. En caso de jubilación por invalidez o especial por ceguera si el afiliado no acreditare el mínimo requerido, se promediarán las remuneraciones actualizadas de todo el tiempo computado. Si en el período a tomar en cuenta para la determinación del haber concurrieran servicios simultáneos con distintas bonificaciones, a los efectos de determinar la bonificación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 49, el tiempo de simultaneidad se dividirá por el número de los distintos servicios computados.

Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado en cada régimen, con relación al mínimo requerido en los mismos, para obtener jubilación ordinaria. A los efectos de determinar este mínimo en los regímenes de la presente Ley, se considerará como tal el tiempo necesario para alcanzar los puntos requeridos en el artículo 49 inciso b). El I.S.S. efectuará las reducciones proporcionales que correspondan en el haber jubilatorio, cuando no se hubiere efectuado el aporte mínimo previsto en el segundo

párrafo del artículo 35.”

Artículo 4°.- Ratifícase lo dispuesto en el artículo 1° la Ley 2301 in fine en cuanto al reconocimiento de un porcentaje inicial de los beneficios previsionales de los Regímenes Civil y Docente, como mínimo del ochenta y dos por ciento (82%).

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley 2301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 6°.-** A los fines del cálculo del suplemento dispuesto en el inciso a) del artículo 5°, se considerará Haber de esta Ley, el determinado conforme al artículo 76 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 1990) según redacción dada por el artículo 2° de la Ley 1671 y sus modificatorias, o al artículo 73 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. por Decreto N° 393/00 y sus modificatorias), según corresponda, excepto en lo relativo al porcentaje jubilatorio. Este último será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) salvo cuando los afiliados computen más de noventa y cinco (95) puntos los varones, y noventa (90) puntos las mujeres en la sumatoria a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. por Decreto N° 393/00) en cuyo caso el porcentaje precedente se incrementará en un uno (1) por cada punto que exceda los noventa y cinco (95) o noventa (90) puntos según fuere el caso, no pudiendo el nuevo porcentaje superar el noventa y cinco por ciento (95%).”

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 2892/10

Santa Rosa, 19 de Noviembre de 2009 (BO 2919)

Visto:

La Ley n° 2587; y

Considerando:

Que a través de la mencionada norma provincial se introdujeron cambios al sistema previsional vigente en la Provincia de La Pampa para el personal de la Administración Pública Provincial de los Regímenes Civil y Docente;

Que por dicha reforma, se vieron modificados los artículos 49, 51 y 73 de la Norma Jurídica de Facto n° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), y se ratificó asimismo lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley n° 2301 in fine, en cuanto al reconocimiento de un porcentaje inicial de los beneficios previsionales de los Regímenes Civil y Docente, como mínimo del ochenta y dos por ciento (82%).-

Que conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 2587, esta norma entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación, lo cual ocurrió el día 3 de setiembre de 2010 (BO N° 2908);

Que ante los diferente supuestos fácticos que pueden plantearse debido a las distintas etapas por las que atraviesa el trámite previsional, y considerando lo sensible de la temática en sí, se hace necesario plasmar expresamente los supuestos que quedarían comprendidos en la aplicación de la norma, a fin de determinar un alcance más abarcativo;

Que el criterio que se propone en definitiva implica, la aplicación de la Ley Previsional vigente al momento del otorgamiento de la Jubilación Ordinaria, postura avalada además por la doctrina en la materia como asimismo en pronunciamientos de los máximos Órganos Judiciales, tanto de esta Provincia como de la Nación;

Por Ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°: Establécese que quedan comprendidos en los alcances de la Ley N° 2587, todos aquellos afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley, aún no se les había otorgado la Jubilación Ordinaria.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Bienestar

Social y de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 3º: Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Instituto de Seguridad Social a sus demás efectos.-

Decreto n° 2892/10.-

Artículo 166º.- Texto dado por Ley N° 1672/95. Derogado por Art.23 Ley 1691/96

* Tendrán derecho a la jubilación por invalidez cualesquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los Trabajadores de la Educación que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más, se considera total.

A los trabajadores de la Educación que por pérdida de la aptitud física, psíquica o intelectual se les hubiera otorgado tareas pasivas en forma permanente, deberán gestionar la Jubilación por invalidez luego de transcurridos tres (3) años consecutivos revistando en esta situación.

El personal docente que tenga asignada tareas pasivas por Junta Médica y no pueda acceder a la Jubilación por invalidez, será capacitado para cumplir tareas administrativas. En ese caso podrán pasar al escalafón de la Ley N° 643 en las vacantes existentes en el Ministerio de Cultura y Educación, según lo disponga la reglamentación.

Artículo 167º.- Texto dado por Ley 1367/91

*

Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los trabajadores de la Educación que:

- Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y
- Acrediten como mínimo diez (10) años de servicios computables en el Instituto de seguridad Social, con aportes, de los que por lo menos cinco (5) años deberán corresponder al período de ocho (8) años inmediatos anteriores al cese en la actividad.

Artículo 168º.- Texto dado por Ley 1442/92

*

El haber mensual de la jubilación ordinaria por edad avanzada y por invalidez, será equivalente al ochenta y dos (82%) de la remuneración correspondiente al último cargo o cargos, o al mejor cargo o cargos desempeñados dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese, a opción del interesado, debiendo acreditar para obtener el beneficio la antigüedad mínima que en cada caso se especifica:

a) Dos (2) años para:

Nivel Inicial: Maestro Secretario de Núcleo.

Nivel Primario: Maestro Secretario, Maestro de Grado Escuela de Jornada Completa y Hogar.

Nivel Medio: Jefe de Auxiliares Docentes, Prosecretario de segunda y primera Secretario de Tercera, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Jefe de Departamento, Jefe de Sección o Instructor, Jefe de trabajos Prácticos,

Prosecretario de Primera.

Nivel Superior No Universitario: Prosecretario.

b) Tres (3) años para:

Nivel Inicial: Vicedirector de Núcleo de Primera, Segunda y Tercera, Director de Núcleo de Primera, Segunda y Tercera.

Nivel Primario: Vicedirector de Escuela comunes y Especiales, Director de * Derogados por Artículo 4° de la Ley 1671/95 Tercera, Segunda y Primera de escuelas Comunes y Especiales, Director de Primera y segunda de Adultos, Subjefe de Centro de Apoyo Escolar, Jefe de Servicio de aprendizaje Integral y Jefe de Centro de Estimulación y Aprendizaje Tempranos, Secretario de Núcleo EMER.

Nivel Medio: Secretario de Primera, Secretario de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Secretario de Segunda, Jefe General de Enseñanza Práctica.

Apoyo Técnico: Técnico Docente Auxiliar, Técnico Docente Principal.

Nivel Superior No Universitario: Secretario.

Educación No Formal: Director

c) Cuatro (4) años para:

Nivel Inicial: Director de Núcleo de Primera y Segunda doble Turno.

Nivel Primario: Director de Primera y Segunda Doble Turno de Escuelas Comunes y Especiales, Vicedirector de Escuela Hogar y Jornada Completa, Director de Primera, Segunda y Tercera de Escuela Hogar y Jornada Completa.

Jefe de Centro de Apoyo Escolar, Director de Núcleo EMER.

Nivel Medio: Vicedirector o Vicerrector de Primera, Vicedirector o Vicerrector de Primera Doble Turno, Director o Rector de Tercera, Director o Rector de Tercera Doble Turno, Director o Rector de Primera, Director o Rector de Primera Doble Turno, Regente de Area Artística, Regente de Area Específica, Regente de Area general, Asesor Pedagógico.

Nivel Superior No Universitario: Director o Rector.

Apoyo Técnico: Analista Auxiliar Técnico Docente, Analista Principal Técnico Docente.

Miembro del Tribunal de Clasificación, Miembro del Tribunal de Disciplina, Secretario Técnico.

ch) Cinco (5) años para:

Coordinador de Area de todos los Niveles y Modalidades, Coordinador de Zona, Jefe de Programación y Perfeccionamiento, Jefe de Investigación y Jefe de Documentación.

Cuando no se compute la antigüedad mínima requerida en un cargo, el tiempo del mismo se adicionará al acumulado en los cargos que le siguen en orden descendente tomando para la determinación del haber aquél con el cual se alcance la antigüedad mínima requerida.

En los casos en que deba considerarse más de un cargo para establecer el haber del beneficio el mismo se determinará de acuerdo al porcentaje que represente el tiempo computado en cada uno de ellos, en relación con los requisitos exigidos por el artículo 165° de la Ley N° 1124, texto dado por Ley 1367, para la obtención de la Jubilación ordinaria.

En los cargos en los que no se especifica la antigüedad mínima para obtener este beneficio se exigirá la antigüedad establecida para los cargos equivalentes y/o equiparados. En su defecto la antigüedad requerida para el cargo superior del respectivo escalafón.

Artículo 169°.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a Jubilación, gozarán de pensión los parientes del agente en las condiciones fijadas en el régimen para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 170°.- La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio del causante. Su goce es incompatible con la percepción por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que le resulte más favorable; es, en cambio, compatible con la asignación por escolaridad. El monto de la pensión con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del haber jubilatorio del agente.

Artículo 171°.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que le correspondiere al agente.

Artículo 172°.- Los haberes de las prestaciones serán móviles. La movilidad se efectuará automáticamente, en la medida en que se modifique la remuneración del personal en actividad que reviste en el mismo cargo o cargos considerados para determinar el haber del beneficio.

Artículo 173°.- Las personas que desempeñaren más de un (1) cargo docente y reunieran los requisitos para obtener la jubilación ordinaria en base a algunos de ellos, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio, y continuar en actividad en los otros cargos docentes o en hasta quince (15) horas cátedra semanales o cargo equivalente no considerado para el otorgamiento de la prestación, sin que en esa actividad docente puedan aumentar las horas cátedra semanales, ni obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

Para gozar de este beneficio se requiere acreditar una simultaneidad de cinco (5) años continuos a la fecha de cese, entre el cargo o cargos en que se continúa y el o los que determinen la prestación.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de servicios y remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron con sujeción a la norma del artículo 168°.

* Derogados por Artículo 4° de la Ley 1671/95

Artículo 174°.- Se considera remuneración a los efectos del presente capítulo, toda retribución que percibiera el interesado, cualquiera fuera su denominación, con excepción de las asignaciones familiares y siempre que tuvieran carácter de mensuales, regulares y permanente.”

Artículo 175°.- El Instituto de Seguridad Social habilitará una cuenta denominada “Régimen para las jubilaciones de los trabajadores de la Educación” en la que registrará todo el movimiento de ingreso y egresos correspondientes al presente capítulo.

El fondo respectivo se integrará de la siguiente manera:

- a) Con el saldo de los aportes y contribuciones docentes existentes a la fecha. Sustituido por artículo 63 Ley 1200/89
- b) Con el aporte del personal docente que será del doce por ciento (12%) y la contribución patronal que será del catorce (14%) por ciento de las remuneraciones que se liquiden.
- c) Con los demás aportes y contribuciones fijados en el régimen previsional para el personal de la Administración Pública Provincial.
- ch) Con el producido de las inversiones derivadas de los excedentes transitorios de los aportes.

Artículo 176.- Artículo 2° Ley 1381/92.+ Incorpora cuarto y quinto párrafo.

* Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación, en universidades nacionales, provinciales o privadas debidamente autorizadas para funcionar, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de Nivel Universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científicas desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de Nivel Universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el trabajador de la Educación o Investigador obtuviere la jubilación en base al cargo o cargos en que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Para los docentes que habiendo obtenido el beneficio de Jubilación Ordinaria o por Edad Avanzada, reingresarán a cualquier actividad en relación de dependencia o como funcionario público, el goce del haber jubilatorio quedará limitado hasta que cese en la nueva actividad al mínimo de la prestación que fija el artículo 84 de la Norma Jurídica de facto N° 1170 (T.O. 1990), salvo que la remuneración por el cargo en actividad incrementada en el importe de este mínimo resulte inferior al haber jubilatorio integro en cuyo caso se le liquidará éste previa renuncia a percibir por el cargo en actividad un importe superior al mínimo citado. Lo establecido en éste párrafo no será de aplicación para los casos previstos en la Ley Nacional N° 15.284, el art. 176 de la presente ley y en el párrafo siguiente.

El goce de la jubilación obtenida por aplicación de la presente Ley es incompatible con el reingreso a cualquiera de las tareas previstas en ésta.

Artículo 177.- Cuando las valuaciones actuariales así lo aconsejen, el Poder Ejecutivo podrá modificar el índice de aportes establecidos en el inc. b) del artículo 175. Si considera inconveniente aumentar los aportes, contribuirá con un fondo adicional con cargo a Rentas Generales, que cubra adecuadamente el déficit resultante.

Artículo 178.- Texto dado por Ley 1442/92

* Cuando resultare de aplicación el sistema de la reciprocidad jubilatoria, regirá el principio de caja jubilatoria establecido en el régimen previsional vigente para la Administración Pública Provincial.

Artículo 179°.- No se aplicarán los tope máximos limitativos en los haberes de las * prestaciones jubilatorias correspondientes a este régimen, como así tampoco serán bonificables los años de servicios que excedan de los fijados por los artículos 165 y 166 de la presente.

Artículo 180°.- Los jubilados y pensionados del presente régimen, percibirán asignaciones familiares.

Artículo 181°.- Cuando no se hubieran efectuados los aportes y contribuciones * diferenciadas previstas por los regímenes vigentes hasta el presente para el trabajador de la educación, el Instituto establecerá los cargos resultantes en oportunidad de solicitarse alguna prestación jubilatoria comprendida en ésta Ley debiendo ingresarse los mismos en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 182°.- El Trabajador de la Educación para continuar en servicio activo, deberá solicitar prórroga por trescientos sesenta y cinco (365) días corridos en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha en que quede notificado haber reunido los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria.

* Derogados por Artículo 4° Ley 1671

*** Reglamentado por Decreto 2266/90

Artículo 183°.- A los efectos de la tramitación correspondiente el interesado deberá *** cumplir con los siguientes requisitos:

Poseer aptitud psíquica y física, la que será acreditada por el servicio Médico Oficial.

Haber obtenido concepto no inferior a "Muy bueno" en los dos (2) últimos años.

No haber sido objeto en el mismo período, de sanción disciplinaria de suspensión o mayores.

ch) No haber hecho uso de licencia sin goce de haberes en el mismo

lapso por un período de noventa (90) días o más, con la excepción de las otorgadas para ocupar cargos de mayor jerarquía.

Artículo 184°.- La prórroga será renovable anualmente, debiendo el trabajador de la Educación cumplir con los requisitos de los artículos 182 y 183.

Artículo 185°.- Texto dado por Ley 1367/91

No se concederá prórroga para permanecer en el servicio activo o su renovación, cuando el Trabajador de la Educación, habiendo reunido los requisitos para la obtención de la Jubilación Ordinaria, hubiere excedido los cincuenta y ocho (58) años de edad y se encontrare al frente directo de alumnos, o los sesenta y cinco (65) años de edad cuando se desempeñare en otros cargos de los respectivos escalafones

Artículo 186°.- La prórroga quedará sin efecto en las siguientes circunstancias:

A solicitud del interesado.

Por pérdida de idoneidad.

Por pérdida de aptitudes psíquicas y/o físicas.

Artículo 187°.- En todo cuanto no se oponga al régimen jubilatorio instituido por la * presente ley, serán de aplicación las normas vigentes en el Instituto de Seguridad Social para el personal de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO XXIII **COMISIONES DE SERVICIO**

Artículo 188°.- Texto dado por Ley 1442/92. Ver Art. 2° Dto.724/92 (bonificación)

Se considera que el Trabajador de la Educación se encuentra en Comisión de Servicio cuando fuera convocado por la autoridad educativa para cumplir una función determinada.

Solamente podrán ser convocados docentes titulares o interinos.

Los servicios prestados "en Comisión", serán valorados como servicios efectivos del cargo en el que el docente revista como titular o interino.

Reglamentado por Dto. 2266/90: Debe entenderse por función determinada a la relacionada con áreas pedagógicas de planificación, perfeccionamiento, legislación y/o administración, educativas y culturales.

La convocatoria deberá contar con el consentimiento expreso del Trabajador de la Educación.

Anualmente las distintas Direcciones informarán a los establecimientos educacionales las Comisiones de Servicios otorgadas, con las respectivas tareas que desempeñan.

La Comisión de Servicios cesará cuando la tarea recomendada al Trabajador de la Educación haya concluido, no siendo necesaria su renovación anual.

Los trabajos producidos durante las Comisiones de Servicios que sirvan como antecedentes valorables deberán ser publicitados.

Las tareas realizadas durante las Comisiones de Servicios, deberán ser certificadas por la autoridad educativa convocante.

Artículo 189°.- Cuando el Trabajador de la Educación fuera convocado para una comisión de servicio por la autoridad educativa y ello implicara el traslado desde el asiento habitual de sus funciones, le corresponderá la compensación por viáticos y movilidad establecida por la legislación en vigencia para la Administración Pública Provincial y la reglamentación de la presente ley.

Artículo 190°.- Cuando la comisión de servicio implicará el incremento de la carga horaria habitual del trabajador de la educación, corresponderá el otorgamiento del o de los francos compensatorios.

No están comprendidos en este artículo las comisiones de servicio para asistir a cursos, conferencias, congresos, y las demás situaciones que fije la reglamentación.

Reglamentado por Decreto 2266/00: Están excluidas en este artículo las Comisiones de Servicios otorgadas para asistir a jornadas, talleres, seminarios, preseminarios, convenciones y encuentros.

El total de las Comisiones de Servicios a que sea convocado un Trabajador de la Educación, no podrá exceder los cuatro años consecutivos. En este caso, para ser nuevamente convocado deberá mediar igual periodo de ejercicio efectivo en el cargo que revista.

CAPITULO XXIV **ESCALAFONES Y CARGOS.**

Artículo 191°.- Sustituido por Art. 1° del Dec.2640/92- Facultad otorgada al Poder Ejecutivo por Art. 242 de la Ley 1442/92.

Establecerse para todos los niveles y modalidades de la enseñanza, los siguientes escalafones y cargos:

NIVEL INICIAL.

ESCALAFONES

Escalafón a)

-Maestro de Sección o Maestro de Jardín de Infantes, Maestro Secretario de Núcleo o Maestro secretario, Vicedirector de Núcleo de Primera, Director de Núcleo de Segunda, Director de Núcleo de Primera, Coordinador de Area.

Escalafón b)

-Maestro Preceptor.

Escalafón c)

-Maestro de Especialidad o Maestro Especial

CARGOS:

a) 1- Maestro de Sección o Maestro de Jardín de Infantes.
2- Maestro Secretario de Núcleo o Maestro Secretario.
Vicedirector de Núcleo de Primera. Director de Núcleo de Tercera.
Director de Núcleo de Segunda.
Director de Núcleo de Primera.
Coordinador de Area.

b) 1- Maestro Preceptor.

c) 1- Maestro de Especialidad o Maestro Especial.

II) NIVEL PRIMARIO

ESCUELAS DE JORNADA SIMPLE, COMPLETA Y HOGARES.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

-Maestro, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, Coordinador de Area.

Escalafón b)

-Maestro de Especialidad, Coordinador de Area de Especialidad.

CARGOS:

1- Maestro de Grado.
2- Maestro Secretario.
3- Director de Personal Unico.
4- Vicedirector, Director de Tercera.
5- Director de Segunda.

- 6- Director de Primera.
- 7- Secretario de Nucleo EMER
- 8- Director de Núcleo EMER.
- 9- Coordinador de Area.

- 1- Maestro de especialidad.
- 2- Coordinador de Area de Especialidad.

ESCALAFONES DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS

ESCUELA DEPARTAMENTO APLICACIÓN.

- Escalafón a) -Maestro de Grado, Secretario, Subregente, Regente.
- Escalafón b)-Maestro Especial.

CARGOS.

- 1- Maestro de Grado.
- 2- Secretario.
- 3- Subregente.
- 4- Regente.

- 1- Maestro Especial.

EDUCACION DEL ADULTO

ESCALAFONES:

Escalafón a)

Maestro, Maestro Centro Educativo, Maestro Secretario, Director, Coordinador de Area.

Escalafón b)

Maestro de Especialidad.

CARGOS:

- 1- Maestro de Ciclo, Maestro de Centro Educativo.
- 2- Maestro Secretario.
- 3- Director de Segunda.
- 4- Director de Primera.
- 5- Coordinador de Area.

- 1- Maestro de Especialidad.

ESCUELAS ESPECIALES.

ESCALAFONES:

Escalafón a):

- Maestro Preceptor, Maestro de Grupo, Maestro Integrador, Maestro Domiciliario, Maestro Hospitalario, Estimulador, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, Coordinador de Area.

Escalafón b)

-Maestro de Especialidad.

Escalafón c)

-Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Terapista Ocupacional, Psicopedagogo.

CARGOS:

1-Maestro Preceptor, Maestro de Grupo, Maestro Integrador, Maestro Domiciliario, Maestro Hospitalario, Maestro Estimulador.

2- Maestro Secretario.

3- Vicedirector.

4- Director de Tercera.

5- Director de Segunda.

6- Director de Primera.

7- Coordinador de Area.

1- Maestro de Especialidad.

1- Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapista Ocupacional, Psicopedagogo, Psicólogo.

CARGOS UNICOS EN ESCUELAS ESPECIALES:

ch) 1- Médico Pediatra, Médico Psiquiatra, Médico Fisiátra, Kinesiólogo, Copista, Psicomotrisista, Médico Otoneorofoniatra, Musicoterapeuta.

CENTRO DE APOYO ESCOLAR

ESCALAFONES:

Escalafón a)

-Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo Psicólogo, Maestro Recuperador, Subjefe, Jefe, Coordinador de Area.

CARGOS:

1- Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador

2- Subjefe.

3- Jefe.

4- Coordinador de área.

CARGOS UNICOS EN CENTROS DE APOYO ESCOLAR

b) 1- Médico Pediatra, Médico Psiquiatra, Médico Otoneurofoniatra.

SERVICIO DE APRENDIZAJE INTEGRAL

ESCALAFONES

Escalafón a)

-Psicopedagogo, Asistente social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador, Jefe.

CARGOS:

1- Psicopedagogo, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Psicólogo, Maestro Recuperador. Jefe.

CARGO UNICO EN SERVICIO DE APRENDIZAJE INTEGRAL

1- Médico Psiquiatra.

CENTRO DE ESTIMULACION Y APRENDIZAJE TEMPRANOS**ESCALAFONES:**

Escalafón a)

Psicopedagogo, Asistente Educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Recuperador, Jefe.

CARGOS:

a) 1- Psicopedagogo, Asistente educacional, Asistente Social, Fonoaudiólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, Maestro Recuperador.
2- Jefe.

CARGOS UNICOS EN CENTRO DE ESTIMULACION Y APRENDIZAJE TEMPRANOS.

b) 1- Médico Neurólogo, Médico Pediatra, Kinesiólogo, Psicomotricista.

III) NIVEL MEDIO**ESCUELAS COMUNES****ESCALAFONES**

Escalafón a)

Profesor, Asesor Pedagógico, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector, Coordinador de Area.

Escalafón b)

Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)

Bibliotecario.

Escalafón ch)

Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

Ayudante de Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

CARGOS:

1- Profesor, Asesor Pedagógico de Tercera, Segunda y Primera. Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera, Director o Rector de Tercera.

Director o Rector de Segunda.

Director o Rector de Primera.

Coordinador de Area.

- 1- Auxiliar Docente.
- 2- Jefe de Auxiliares Docentes

- 1- Bibliotecario.

- ch) 1- Auxiliar de Secretaría.
- 2- Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera.
- 3- Secretario de Segunda, Secretario de Primera.

- 1- Ayudante de Clases Prácticas.
- 2- Jefe de Laboratorio y Gabinete.

ESCUELAS TECNICO-AGROPECUARIAS.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

Profesor, Asesor Pedagógico, Regente de Area Específica, Regente de Area General, Director, Coordinador de Area.

Escalafón b)

Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)

Bibliotecario.

Escalafón ch)

- Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

-Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

Escalafón e)

-Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección o Instructor, Jefe General de Enseñanza Práctica.

CARGOS:

- 1- Profesor, Asesor Pedagógico de Primera.
- 2- Regente de Area Específica, Regente de Area General.
- 3-Director de Primera
- 4-Coordinador de Area.

- 1- Auxiliar Docente.
- 2- Jefe de Auxiliares Docentes.

- 1- Bibliotecario.

- ch) 1-Auxiliar de Secretaría.
- 2- Prosecretario de Primera.
- 3- Secretario de Primera.

- d) 1- Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas.
- 2-Jefe de Trabajos o Clases Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete

- e) 1- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

- 2- Jefe de Sección o Instructor.
- 3- Jefe General de Enseñanza Práctica.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA ARTISTICA.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

-Profesor, Asesor Pedagógico, Regente de Area Artística, Director, Coordinador de Area.

Escalafón b)

-Auxiliar Docente, jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)

-Bibliotecario.

Escalafón ch)

-Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

-Ayudante Técnico.

Escalafón e)

-Maestro de Taller

CARGOS:

1- Profesor, Asesor Pedagógico de Primera.

2- Regente de Area Artística.

3- Director de Primera.

4- Coordinador de Area.

1- Auxiliar Docente.

2- Jefe de Auxiliares Docentes.

1- Bibliotecario.

ch) 1- Auxiliar de Secretaría.

2- Prosecretario de Primera.

3- Secretario de Primera.

1- Ayudante Técnico.

e) 1- Maestro de Taller.

ESCUELAS CON REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Profesor, Asesor Pedagógico, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector, Coordinador de Area.

Escalafón b)

-Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón c)

-Bibliotecario.

Escalafón ch)

-Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

-Ayudante de Clase Prácticas, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

CARGOS:

1- Profesor (hora cátedra), Profesor Tiempo Parcial 3-12 horas, Profesor Tiempo Parcial 2-18 horas, Asesor Pedagógico de Primera, Profesor Tiempo Parcial 1-24 horas, Profesor Tiempo Completo 30hs.

2- Vicedirector o Vicerrector de Primera.

3- Director o Rector de Primera.

4- Coordinador de Area.

1- Auxiliar Docente.

2- Jefe de Auxiliares Docentes.

c) 1- Bibliotecario

ch) 1- Auxiliar de Secretaría.

2-Prosecretario de Primera.

3- Secretario de Primera.

d) 1- Ayudante de Clases Prácticas.

2- Jefe de Laboratorio y Gabinete.

En las Escuelas de Enseñanza Común, Artística, Técnica y del Régimen de Profesores Designados por Cargo, el cargo de Jefe de Departamento se cubrirá a propuesta del Departamento de Materias afines entre los profesores que acrediten dos (2) años de antigüedad y se rotarán en su desempeño cada dos (2) años.

ESCALAFONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS.

ESCUELAS CON REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS ENSEÑANZA ARTÍSTICA.

ESCALAFONES

Escalafón a)

-Profesor, Asesor Pedagógico, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector.

Escalafón b)

-Preceptor, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)

-Bibliotecario.

Escalafón ch)

-Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

-Maestro de Taller, Ayudante de Cátedra, Maestro Especial

CARGOS

1 – Profesor (hora cátedra), Profesor Tiempo Parcial 12 horas, Profesor Tiempo

Parcial 18 horas, Asesor Pedagógico (36 Horas).

2 – Vicedirector o Vicerrector de Primera.

3 – Director o Rector de Primera.

b) 1- Preceptor.

2- Jefe de Preceptores de Primera.

c) 1- Bibliotecario.

ch) 1 – Prosecretario de Primera.

2 - Secretario de Primera.

d) 1- Maestro de Taller, Ayudante de Cátedra, Maestro Especial.

ESCUELA TECNICA

Escalafón a)

-Profesor, Subregente, Regente, Vicedirector, Director.

Escalafón b)

- Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

Escalafón ch)

- Ayudante de Secretaría de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Prosecretario, Secretario.

Escalafón d)

- Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio.

Escalafón e)

- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller de Misión Monotécnica, Maestro de Enseñanza Práctica- Jefe de Sección, Jefe General de Enseñanza Práctica.

CARGOS:

1- Profesor.

2- Subregente de Primera, Regente de Tercera.

3- Regente de Segunda, Regente de Primera.

4- Director de Tercera 1 Turno, Director de Tercera de Centro de Formación Profesional, Director de Misión Monotécnica y de Misión de Cultura Rural y Doméstica, Vicedirector de Primera.

5- Director de Tercera 2 Turnos, Director de Tercera 3 Turnos, Director de Segunda 2 Turnos.

6- Director de Segunda 3 Turnos, Director de Primera 2 Turnos, Director de Primera 3 Turnos.

b) 1- Preceptor.

2- Subjefe de Preceptores de Primera, Jefe de Preceptores de Segunda, Jefe de Preceptores de Primera.

c) 1 - Bibliotecario.

ch) 1- Ayudante de Secretaría Misión de Cultura Rural y Doméstica.

2- Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera, Secretario de Tercera de Centro de Formación Profesional.

3- Secretario de Segunda, Secretario de Primera.

d) 1- Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos.
2- Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio.

e) 1- Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller de Misión Monotécnica y Extensión Cultural.
2- Maestro de Enseñanza Práctica – Jefe de Sección.
3- Jefe General de Enseñanza Práctica o Taller de Segunda, Jefe General de Enseñanza Práctica o Taller de Primera.

ESCUELA TECNICO- AGROPECUARIA.

ESCALAFONES

Escalafón a)

- Profesor, Asesor Pedagógico, Director.

Escalafón b)

- Preceptor, Jefe de Preceptores.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

Escalafón ch)

- Secretario de Primera.

Escalafón d)

- Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorio, Jefe de Trabajos Prácticos y Laboratorio.

Escalafón e)

- Instructor de Jornada Completa, Jefe Sectorial de Enseñanza Práctica de Jornada Completa, Coordinador General de Actividades Prácticas de Primera de Jornada Completa.

CARGOS.

a) 1- Profesor Hora Cátedra, Profesor Tiempo Parcial 18 horas, Asesor Pedagógico 36 horas.

2- Regente de Primera de Jornada completa, director de Segunda de Jornada Completa.

3- Director de Primera de Jornada Completa.

b) 1- Preceptor.

2- Jefe de Preceptores de Primera de Jornada Completa.

c) 1- Bibliotecario.

ch) 1- Secretario de Primera.

d) 1- Ayudante de Trabajos Prácticos y Laboratorios.

2- Jefe de Trabajos Prácticos y Laboratorios.

e) 1- Instructor de Jornada Completa.

2- Jefe sectorial de Enseñanza Práctica de Jornada Completa.

3- Coordinador General de Actividades Prácticas de Primera Jornada Completa.

ESCUELA COMUN.

ESCALAFONES.

Escalafón a)

- Profesor, Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector.
- Escalafón b)
- Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores.
- Escalafón c)
- Bibliotecario.
- Escalafón ch).
- Prosecretario, Secretario.
- Escalafón d)
- Ayudante de Clases Prácticas.

CARGOS

- 1- Profesor Hora Cátedra.
- 2- Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera, Director o Rector de Tercera, Director de Centro Educativo de Nivel Secundario.
- 3- Director o Rector de Segunda.
- 4- Director o Rector de Primera

- 1- Preceptor.
- 2- Subjefe de Preceptores de Primera, Jefe de Preceptores de Segunda, Jefe de Preceptores de Primera.

- 1- Bibliotecario.

- ch) 1- Prosecretario de Segunda, Prosecretario de Primera, Secretario de Tercera, Secretario de Centro Educativo de Nivel Secundario.
- 2- Secretario de Segunda, Secretario de Primera.

- 1- Ayudante de Clases Prácticas.

ESCUELAS CON REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO

ESCALAFONES

- Escalafón a)
- Profesor, Asesor Pedagógico.
- Escalafón b)
- Preceptor, Jefe de Preceptores.
- Escalafón c)
- Bibliotecario.
- Escalafón ch)
- Prosecretario, Secretario.
- Escalafón d)
- Ayudante de Clases Prácticas.

CARGOS.

- a) 1- Profesor Hora Cátedra, Profesor Tiempo Parcial 12 Horas, Profesor Tiempo Parcial 18 Horas, Profesor Tiempo Parcial 24 Horas, Profesor Tiempo Parcial 30 Horas, Profesor Tiempo Completo 36 Horas, Asesor Pedagógico 36 Horas

- b) 1- Preceptor.
2- Jefe de Preceptores.
- c) 1- Bibliotecario.
- ch) 1- Prosecretario de Primera.
2- Secretario de Primera.
- d) 1- Ayudante de Clases Prácticas.

IV NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO

ESCALAFONES:

Escalafón a)

Profesor, Asesor Pedagógico, Jefe de Departamento, Director o Rector, Coordinador de Area.

Escalafón b)

- Ayudante de Trabajos Prácticos, Jefe de Trabajos Prácticos.

Escalafón c)

- Auxiliar Docente, Jefe de Auxiliares Docentes.

Escalafón ch)

- Bibliotecario.

Escalafón d)

- Auxiliar de Secretaría, Prosecretario, Secretario.

CARGOS:

- 1- Profesor, Asesor Pedagógico.
- 2- Jefe de Departamento.
- 3- Director o Rector.
- 4- Coordinador de Area.

- b) 1- Ayudante de Trabajos Prácticos.
2- Jefe de Trabajos Prácticos.
- c) 1- Auxiliar Docente.
2- Jefe de Auxiliares Docentes.
- ch) 1- Bibliotecario.
- d) 1- Auxiliar de Secretaría.
2- Prosecretario.
3- Secretario.

ESCALAFONES DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFERIDOS.

Escalafón a)

- Profesor, regente, Vicedirector o Vicerrector, Vicedirector o Vicerrector con Curso Profesorado, Director o Rector, Director o Rector con Curso Profesorado.

Escalafón b)

- Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas.

Escalafón c)

- Preceptor, Bedel.

Escalafón ch)

- Bibliotecario

Escalafón d)

- Secretario.

CARGOS:

1- Profesor.

2.- Regente, Vicedirector o Vicerrector, Vicedirector o Vicerrector con Curso Profesorado.

3- Director o Rector, Director o Rector con Curso Profesorado.

1- Ayudante de Trabajos o Clases Prácticas.

1- Preceptor.

2- Bedel.

ch) 1- Bibliotecario.

d) 1- Secretario de Tercera.

2- Secretario de Primera.

V) APOYO TECNICO.

ESCALAFONES:

Escalafón a)

- Técnico Docente Auxiliar, Técnico Docente Principal.

Escalafón b)

- Analista Auxiliar Técnico Docente, Analista Principal Técnico Docente, Jefe.

Escalafón c)

- Bibliotecario.

CARGOS:

1- Técnico Docente Auxiliar.

2- Técnico Docente Principal.

1- Analista Auxiliar Técnico Docente.

2- Analista Principal Técnico Docente.

3- Jefe de Programación y Perfeccionamiento. Jefe de Investigación. Jefe de Documentación.

1- Bibliotecario.

VI) EDUCACION NO FORMAL

ESCALAFONES:

Escalafón a)

Maestro de Materias Complementarias, Secretario, Director, Coordinador de Area.

Escalafón b)

- Auxiliar de Taller, Maestro de Taller.

CARGOS:

1- Maestro de Materias Complementarias.

2- Secretario.

3- Director.

4- Coordinador de Area.

1- Auxiliar de Taller.

2- Maestro de Taller.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Déjase establecido que debe tomarse cada ítem del escalafón en forma autónoma y que los ascensos deberán efectuarse dentro de cada uno de ellos, salvo los que estén previstos en el presente Estatuto para titularización.-

Artículo 192°.- Texto dado por Ley 1442/92

Los Docentes podrán aspirar a los cargos de ascensos del escalafón en que revistan, si reúnen las condiciones indicadas en el Capítulo de Disposiciones Especiales, para todos los Niveles y Modalidades.

Además, dentro de cada Nivel, quien se encuentre revistando en cierto escalafón de una modalidad, podrá ascender en el equivalente escalafón de otra modalidad si reúne los requisitos para el cargo al que aspira.

Al solo efecto de la participación de los docentes en concursos de ascensos, en las distintas modalidades de Nivel Medio, se establece que el cargo de Regente y Vicedirector de Primera, son equivalentes.

El cargo de Coordinador de Area de Nivel Medio es común para todas las modalidades.

Artículo 193°.- Texto dado por Ley 1672/95

Corresponderá un cargo de Secretario Técnico a cada Dirección General y a cada Coordinación de Zona; en las Coordinaciones de Zona el cargo se cubrirá con personal titular del nivel, según decisión del Ministerio de Cultura y Educación, entre los Directores de Primera y Segunda categoría.

En las Direcciones Generales el cargo será cubierto por personal docente titular, según decisión del Ministerio de Cultura y Educación.

Los designados deberán acreditar toda vez que se exija la capacitación que establezca la reglamentación.-

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA FORMAL Y NO FORMAL.

CAPITULO I

NIVEL INICIAL

Artículo 194°.- El cargo de preceptor de Nivel Inicial podrá ser cubierto con título de la Especialidad o con título de Maestro Normal nacional o su equivalente, en este último cargo o no podrán acceder al cargo de Maestro de Sección, ni aspirar a ascensos de Jerarquía dentro del nivel.

Artículo 195°.- Texto dado por Ley 1442/92

Es requisito para optar a los cargos de ascenso en el **Nivel Inicial**, ser titular Como Maestro de Sección, debiendo acreditar para:

Secretario: Seis (6) años de servicios en el Nivel.

Director de Tercera: Ocho (8) años de servicios en el Nivel.

Vicedirector de Núcleo de Primera o Director de Núcleo de Segunda: Diez (10) años de servicios en el Nivel.

Director de Núcleo de Primera: Doce (12) años de servicios en el nivel.

Coordinador de Area: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera ([Acuerdo Paritario N° 52](#)).-

CAPITULO II

NIVEL PRIMARIO

Artículo 196.- Texto dado por Ley 1442/92

Es requisito para optar a los cargos de ascensos en el **Nivel Primario**, ser Titular como Maestro de Grado, debiendo acreditar para:

a)Secretario: Seis (6) años de servicios en el nivel.

b)Director de Personal Unico: Siete (7) años de servicios en el nivel.

c)Vicedirector o Director de Tercera: Ocho (8) años de servicios en el nivel.

ch)Director de Segunda: Diez (10) años de servicios en el nivel.

d)Director de Primera: Doce (12) años de servicios en el nivel.

e)Coordinador de Area: Quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera.

f)Para los cargos jerárquicos de los demás escalafones del nivel primario, se requiere:

Coordinador de Area de Especialidad: Quince (15) años de servicios en el escalafón correspondiente

([Modificado por Acuerdo paritario N° 34 mayo-2010](#))

Artículo 197.- Texto dado por Ley 1367/91

Se exceptúan de lo indicado en el artículo anterior, las **Escuelas Especiales**, dentro de las cuales la antigüedad que se requiere para los ascensos,

es la que se detalla a continuación:

- a) Secretario: Tres (3) años.
- Vicedirector: Cinco (5) años.
- Director de Segunda: Siete (7) años.
- Director de Primera: Nueve (9) años.
- Coordinador de Area: Doce (12) años.

En todos los casos, la antigüedad consignada para la modalidad, comprende la exigencia de un mínimo del setenta por ciento (70%) de los años en la misma.

- b) Maestro de Especialidad: Cargo único.

Artículo 198.- Texto dado por Ley 1367/91

Para ascender a cargos de ascenso en el **Centro de Apoyo Escolar**, se requiere la antigüedad que en cada caso se indica:

- a) Subjefe de Centro de Apoyo Escolar: cinco (5) años.
- Jefe de Centro de Apoyo Escolar de Segunda: siete (7) años.
- Jefe de Centro de Apoyo Escolar de Primera: Nueve (9) años.
- Coordinador de Area: Doce (12) años.

En todos los casos el porcentaje en la modalidad será del setenta por ciento (70 %).

CAPITULO III

EDUCACION DEL ADULTO

Artículo 199.- Texto dado por Ley 1672/95

Para el ingreso al primer grado del escalafón como Maestro de Ciclo o Maestro de Centro Educativo, es requisito poseer título específico o acreditar una antigüedad de diez (10) años en la modalidad.

Se considerará título docente específico para la modalidad, a aquellos que habiliten específicamente para la atención del alumno adulto de acuerdo a las siguientes prioridades:

- 1º) Profesor en la enseñanza del adulto.
- 2º) Maestro en la enseñanza del adulto.
- 3º) Maestro de grado con diez (10) años de antigüedad en la Modalidad Adultos.

Para el ascenso acreditar:

- a) Secretario: seis (6) años de servicios.
- Director de Segunda: diez (10) años de servicios.
- Director de Primera: doce (12) años de servicios.
- Coordinador de Area: quince (15) años de servicios, de los cuales dos (2) como mínimo de Director de Primera o Segunda Categoría

Los años de servicios exigidos se deben haber desempeñado en la modalidad.

- b) Maestro de Especialidad: cargo único.

Artículo 200°.- Texto dado por Ley 1672/95.

Podrán solicitar traslado a Escuelas para adultos, los Trabajadores de la Educación de la modalidad o aquellos que perteneciendo al mismo nivel posean Título Docente Específico para desempeñarse en la modalidad.

Se considerará en el mismo nivel a aquellos docentes que se desempeñen en Escuelas comunes y Especiales con un mínimo de diez (10) años como titular en el

nivel.

El trabajador de la Educación que solicite traslado, transitorio o definitivo deberá aceptar la carga horaria y percibir haberes correspondientes a la ubicación otorgada.

CAPITULO IV

NIVEL MEDIO

Artículo 201.- Texto dado por Ley 1442/92.

Los acrecentamientos de horas cátedra se harán según establece la reglamentación. Las vacantes parciales u horas cátedras creadas como incremento en una asignatura por cambio del plan de estudios, deberán ser acrecentadas directamente al titular de la Cátedra.

Si este acrecentamiento llevara a exceder el máximo de horas y cargos acumulados, el Tribunal de Clasificación propondrá la reubicación del titular.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Serán de aplicación las “disposiciones generales para el acrecentamiento de horas de cátedra o acumulación de cargos” las “disposiciones para el Nivel Medio y Superior” y “acrecentamiento y acumulación de cargos entre niveles” contenidos en el Decreto 2888/890. El Trabajador de la Educación titular en cualquier jurisdicción que acreciente horas de cátedra en el Nivel Medio y en virtud de la nueva situación quedare en incompatibilidad deberá solicitar licencia sin goce de haberes en otras horas, cargo o cargos titulares al momento de de toma de posesión de las nuevas horas o cargo, y renunciarlos al momento de la designación por la norma legal correspondiente.

Artículo 202°.- Texto dado por Ley 1442/92.

Son requisitos para los ascensos en la enseñanza media común para:

a) 1- Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera y Director o Rector de Tercera: Cuatro (4) años en el nivel como Profesor: en el caso de Director de Tercera, también los Vicedirectores de Primera y Segunda, con dos (2) años de antigüedad.

2 -Director o Rector de Segunda: Seis (6) años en el nivel o cinco (5) en el nivel de los cuales dos (2) como Vicedirector o Vicerrector de Segunda, Vicedirector o Vicerrector de Primera o Director o Rector de Tercera.

3-Director o Rector de Primera: Diez (10) años en el nivel u ocho (8) en el nivel de los cuales dos (2) como Director de Segunda.

b) 1- Jefe de Auxiliares Docentes: Cinco (5) años como Auxiliar Docente.

c) Para la cobertura de cargos no directivos, Secretario de Primera, de Segunda y de Tercera, Prosecretario de Primera y de Segunda, se considerará como requisito poseer cuatro (4) años de antigüedad en el nivel en cualquiera de los cargos que pertenecen al escalafón, incluyendo el de Auxiliar de Secretaría, respetando en el ofrecimiento el escalafón respectivo. (Acuerdo paritario N° 33 mayo 2010)

ch) 1- Jefe de Laboratorio y Gabinete: cuatro (4) años como Ayudante de trabajos Prácticos en la especialidad correspondiente en cada caso.

Artículo 203°.- Texto dado por Ley 1672/95.

Son requisitos para los ascensos en la Enseñanza Técnica-Agropecuaria: cargos paralelos a los de las Escuelas Media Común, los mismos mencionados en el artículo precedente:

a) 1-Regente de Area General de Primera: cuatro (4) años en el Nivel y en la modalidad como profesor de asignatura de formación general.

Regente de Area General de Segunda: tres (3) años en el nivel y la modalidad como profesor de asignaturas de formación general.

Regente de Area General de Tercera: dos (2) años en el nivel y en la modalidad como profesor de asignatura de formación general.

Regente de Area Específica de Primera: cuatro (4) años en el nivel y en la modalidad como profesor de asignaturas de formación específica.

Regente de Area Específica de Segunda: tres (3) años en el nivel y la modalidad como profesor de asignaturas de formación práctica.

Regente de Area Específica de Tercera: dos (2) años en el nivel y la modalidad como profesor de asignaturas de formación práctica.

2-Director de Tercera: seis (6) años en el nivel como profesor con cuatro (4) como mínimo en la modalidad en asignaturas de formación práctica o cuatro (4) años en el nivel con dos (2) como mínimo en la modalidad, de los cuales uno (1) como Regente de Area Específica.

Director de Segunda: ocho (8) años en el nivel como profesor con dos (2) como mínimo en la modalidad en asignaturas de formación práctica o seis (6) en el nivel con cuatro (4) como mínimo en la modalidad de los cuales dos (2) como Regente de Area Específica.

Director de Primera: diez (10) años en el nivel con cuatro (4) como mínimo en la modalidad en asignaturas de formación específica u ocho años en el nivel, con cuatro (4) como mínimo en la modalidad, de los cuales dos (2) como Regente de Area Específica.

b) 1 - Jefe de Sección o Instructor: cinco (5) años en el Nivel o dos (2) como Ayudante de Enseñanza Práctica.

2- Jefe General de Enseñanza Práctica: cuatro (4) años en el Nivel y en la modalidad, de los cuales dos (2) como Instructor.

Artículo 204.- Texto dado por Ley 1442/92

Son requisitos para los ascensos en la Enseñanza Artística: Cargos paralelos a los de la Escuela Común, los mismos mencionados en el artículo 202 y paralelos a la Escuela Técnica, los mismos mencionados en el artículo 203.

a) 1- Regente de Area Artística: Cuatro (4) años en el nivel y en la modalidad, como Profesor de las asignaturas correspondientes a la especialidad del establecimiento o escuela cuya Regencia deba cubrirse.

2- Director de Primera: Diez (10) años en el nivel y en la modalidad, u ocho (8) años en el nivel y la modalidad, de los cuales dos (2) como Regente.

Artículo 205°.- Texto dado por Ley 1442/92

Son requisitos para los ascensos en los Cargos jerárquicos dentro del régimen de Profesores designados por Cargo:

a) 1- Vicedirector o Vicerrector de Primera: Cuatro (4) años en el nivel como Profesor.

2- Director o Rector de Primera. Diez (10) años en el nivel u ocho (8) en el nivel de

los cuales dos (2) como Director o Rector de Segunda, tres (3) como Director o Rector de Tercera o cuatro (4) como Vicedirector o Vicerrector de Primera o Segunda.

- b) 1- Jefe de Auxiliares Docentes: Cinco (5) años como Auxiliar Docente.
- c) 1- Prosecretario de Primera: Cuatro (4) años en el nivel como Auxiliar de Secretaría
2 -Secretario de Primera: Seis (6) años en el nivel, de los cuales dos (2) como Secretario de Segunda o Prosecretario de Primera.
- ch) 1- Jefe de Laboratorio y Gabinete: Cuatro (4) años como Ayudante de Trabajos Prácticos en la especialidad correspondiente en cada caso.

Artículo 206.- En los casos en que un establecimiento de cualquier modalidad sea incorporado a este Régimen, las designaciones recaerán, en primer término, en personal del mismo establecimiento en el escalafón correspondiente, respetándose la lista que por orden de mérito confeccionará el Tribunal de Clasificación.

Los cargos directivos serán ocupados por quienes se desempeñan en ellos en el momento de la afectación de la escuela al sistema.

Artículo 207º.- Los trabajadores de la educación conservarán el derecho a la titularidad del total de obligaciones titulares que tenían en el establecimiento con anterioridad a la incorporación a este régimen, y las de igual carácter que se le trasladen a éste, con motivo de su incorporación.

Artículo 208º.- Se otorgará licencia sin goce de haberes en otros cargos docentes y horas de cátedra en otros establecimientos, a quienes no puedan desempeñarlos con motivo de ocupar un cargo dentro de este sistema en forma interina o suplente.

Artículo 209º.- Al momento de la afectación de cualquier establecimiento de Nivel Medio al Régimen de Profesores designados por Cargo, Los Trabajadores de la Educación podrán solicitar su traslado a otros establecimientos no comprendidos en él, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los profesores tendrán derecho a ser trasladados como titulares en un número de horas de clase, igual al que conserven como titulares en su situación de revista anterior al sistema.

b) El restante personal titular tendrá derecho a ser trasladado a cargos de la misma denominación o similar de su situación de revista anterior al sistema.

Artículo 210º.- Las designaciones en cargos de Profesor indicarán el área de asignaturas que correspondan sin especificar cursos ni total de horas extra-programáticas, que serán rotativos.

Artículo 211.- [\(Modificado por Acuerdo Paritario N° 41/2011\)](#)

Es requisito para el ascenso al cargo de Coordinador de Área de nivel Medio/Secundario: quince (15) años de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Director de Primera o de Segunda o Vicedirector de Primera o Regente de Primera de todas sus modalidades o como Coordinador de Área". Déjese sin efecto el Acuerdo Paritario N° 35.

CAPITULO IV

NIVEL SUPERIOR

Artículo 212.- Texto dado por Ley 1442/92

Son requisitos especiales para el ingreso como titular en los casos que se indican:

PROFESOR

Título Docente.

Actuación previa de dos (2) años en el nivel de enseñanza al que está destinado el plan de estudio para ejercer cátedra de metodologías y prácticas de la enseñanza y residencia.

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS:

Título Docente.

Antigüedad de dos (2) años en el nivel de enseñanza al que se destina el plan de estudio cuando se trate de establecimientos de formación del docente.

Auxiliar Docente, Bibliotecario, Auxiliar de Secretaría: Rigen los mismos que para establecimientos de Nivel Medio.

Artículo 213.- Texto dado por Ley 1442/92

El Poder Ejecutivo, previo al llamado a concurso para cubrir cargos de ascensos, establecerá los requisitos esenciales que deberán reunir los postulantes.

Reglamentado por Decreto 1386/04: Son requisitos para cubrir el cargo de Director de Institutos de Formación Docente- orientación artística-:

- a) Ser titular en situación activa.
- b) Acreditar una antigüedad mínima de 10 (diez) años como trabajador de la educación en el sistema educativo provincial.
- c) Poseer aptitud psíquica y física para la función.
- d) No haber sido sancionado en el año de la convocatoria al concurso, con las penalidades de los incisos c), ch) y d) del artículo 80 de la Ley N° 1124 y modificatorias.
- e) Poseer título de Profesor de Nivel Superior Universitario o No Universitario en carreras con una duración no inferior a 4 (cuatro) años o título otorgado por el Instituto Universitario Nacional de Artes en convenio con el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, aprobado por Decreto N° 1510/99; de acuerdo a las siguientes prioridades
 - 1.-Profesor en Ciencias de Educación en todas sus denominaciones, en concurrencia con otro título de Profesor de artes y/o Artísticas en cualquier especialidad.
 - 2.-Profesor en Ciencias de la Educación en todas sus denominaciones, en concurrencia con otro título Habilitante en la especialidad Artística.
 - 3.-Profesor en Ciencias de la Educación en todas sus denominaciones, en concurrencia con curso de capacitación en la especialidad artística y que acredite un mínimo de 1.000 horas reloj.
 - 4.-Profesor en Ciencias de la Educación; Profesor de Artes; Profesor en Psicopedagogía en todas sus denominaciones; Profesor en Pedagogía; Profesor en Psicología.

Artículo 214.- Texto dado por Ley 1442/92

La evaluación de antecedentes de los aspirantes a ingresos y ascensos estará a cargo del Consejo Consultivo, integrado por tres (3) representantes de las Unidades Educativas y tres (3) representantes del Ministerio de Cultura y Educación.

A los efectos de los concursos de titularización para la elaboración de antecedentes se incorporarán al Consejo Consultivo dos (2) miembros del Tribunal de Clasificación de Educación Media y Superior.

La reglamentación fijará rubros a valorar y puntajes.

El ascenso se hará por concurso de antecedentes y oposición al igual que en el resto de los niveles.

Reglamentado por Decreto 1386/04 : A efectos de valorar los antecedentes para cubrir el cargo de Director de Institutos de Formación Docente – orientación artística- serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 2181/02 que reglamenta el artículo 49, incisos c) ch) d) e) y f) de la Ley N° 1124 y modificatorias.

En todo lo relativo al nivel se valorarán los servicios que hayan sido prestados en el nivel Polimodal y en el nivel Superior No Universitario

CAPITULO VI**SERVICIO TECNICO****Artículo 215.-** Texto dado por Ley 1442/92

Se ascenderá al cargo de Técnico Docente Auxiliar desde los niveles Inicial y Primario, con una antigüedad de ocho (8) años como Maestro de Sección, Maestro Secretaria de Núcleo, Maestro de Grado, Maestro Secretario, con títulos docentes para los respectivos niveles.

En cada llamado a concurso, se indicará la modalidad a cubrir. Se tendrán en cuenta los antecedentes que los aspirantes registren en los respectivos Tribunales de clasificación. Intervendrá el tribunal "Ad-Hoc" al que hace referencia el artículo 79. Los aspirantes mejor clasificados deberán aprobar un curso de capacitación y participar en las pruebas de oposición.

Quienes registren dos (2) años en el cargo de Técnico Docente Principal. Este ascenso se hará sólo por concurso de antecedentes.

Reglamentado por Decreto 2266/90: Para la valoración de la situación de los docentes concursantes se tendrá en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el Título II- Capítulo IX- de ascensos de la Ley 1124 y su reglamentación.

Artículo 216.- Texto dado por Ley 1442/92

Se ingresa al cargo de Analista Auxiliar Técnico Docente, desde cualquier nivel del sistema Educativo Provincial, con una antigüedad de doce (12) años en los escalafones a) con los títulos superiores o concurrencia de títulos que se determine. También podrán ascender a este cargo quienes estén revistando como Técnico Docente Principal si cumple con los requisitos de títulos.

Los antecedentes que registren los aspirantes en los Tribunales de Clasificación, serán tenidos en cuenta.

Los aspirantes mejor calificados deberán participar de las pruebas de oposición y aprobar un curso previo de capacitación, estando exceptuados de este

último requisito quienes procedan del escalafón Servicio Técnico.

Quienes registren dos (2) años en el cargo de Analista auxiliar Técnico Docente y en el Cargo Analista Principal Técnico Docente, podrán, aspirar al cargo inmediato superior del respectivo escalafón, registrando concurrencia de títulos. Este ascenso solo se producirá por concurso de antecedentes.

Cuando se requieran servicios de profesionales que no se encuentren en la planta funcional del servicio educativo, el Ministerio de cultura y Educación podrá acordar con otros organismos provinciales tales prestaciones, o bien efectuar los contratos que estime convenientes.

CAPITULO VII

EDUCACION NO FORMAL

Artículo 217.- Es requisito para ingresar como Maestro de Materias complementarias, poseer una antigüedad de cinco (5) años como Maestra de Grado.

Artículo 218.- Es requisito para acceder a cargos de ascenso tener la antigüedad que en cada caso se indica en la modalidad.

Secretario. Dos (2) años.

Director cinco (5) años.

Coordinador de Area: siete (7) años.

Artículo 219°.- Es requisito para acceder al cargo de Auxiliar de Taller o Maestro de Taller tener el título específico exigido o ser idóneo.

Artículo 220°.- Los Maestros de Taller egresados de Escuelas Técnicas con cinco (5) años en la modalidad podrán acceder a los cargos del escalafón ingresando por el de Secretario.

Artículo 221°.- Los cargos Unicos tienen el carácter de servicios educativos a término.

CAPITULO VIII

PARA TODAS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACION FORMAL

Artículo 222°.- Texto dado por Ley 1442/92

Es requisito para acceder al cargo de Coordinador de Zona de cada nivel, ser Coordinador de Area de cualquier modalidad.

La designación será efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 223.- Texto dado por Ley 1367/91.

Hasta tanto pueda designarse personal titular en las

condiciones establecidas en este estatuto, la autoridad educativa podrá designar como Coordinador de Área de cualquier modalidad y nivel interino, por concurso de antecedentes, al Trabajador de la Educación que reúna mayor puntaje, debiendo acreditar como mínimo doce (12) años de prestación de servicios en el nivel, de los cuales dos (2) como Vicedirector o Vicerrector, Director o Rector de Segunda o Director o Rector de Primera.

Artículo 224°.- En los Centros de Apoyo Escolar, hasta tanto la dimensión de los servicios lo justifiquen, el cargo de Coordinador de Área se cubrirá interinamente por concurso de antecedentes con el técnico docente que reúna mayor puntaje y tenga cinco (5) años de antigüedad en servicio.

Artículo 225°.- Hasta tanto pueda designarse personal titular en las condiciones establecidas en este Estatuto, la autoridad educativa podrá designar como Coordinador de Área de Especialidad, por concurso de antecedentes, el Trabajador de la Educación de mayor puntaje que tenga más de doce (12) años en el nivel de los cuales un sesenta por ciento (60%) deben corresponder a la modalidad.

Artículo 226°.- El personal titular que en virtud de la presente Ley quedare en situación de incompatibilidad, mantendrá los cargos titulares en que hubiese sido designado.

Artículo 227°.- Texto dado por Ley 1367/91

Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación que otorgan los artículos 164, 165, 166, 167, y 168 del Capítulo XXII – Régimen Jubilatorio texto original Ley N° 1124 – los docentes que reúnan los requisitos al – 31 de Marzo de 1992.

Para ejercer dicha opción tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Los artículos 110, 112 y 115 Capítulo XIX – Remuneraciones- entrarán en vigencia dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la Ley, plazo durante el cual el Poder Ejecutivo deberá proceder a su reglamentación, pudiendo ampliarlo por un plazo igual por única vez.

Artículo 228°.- Cuando se cubra el cargo de Coordinador de Zona de acuerdo a las previsiones del presente Estatuto el índice de remuneración del cargo será igual a trescientos treinta (330) puntos.

Artículo 229°.- Los Servicios Educativos a Término son los que se crean para dar respuesta, a necesidades educativas específicas, con objetivos y plazos determinados.

Estos servicios funcionarán el tiempo previsto en la norma legal que los cree. Los trabajadores de la Educación que se desempeñen en ellos lo harán en carácter de interino o suplentes.

Artículo 230°.- En escuelas especiales la antigüedad como Director de la modalidad computada hasta la fecha de sanción del presente Estatuto puede reemplazar la antigüedad requerida como maestro al frente de alumno para los ascensos.

Artículo 231°.- En el nivel superior los requisitos de antigüedad para los concursos de ascensos, no serán de aplicación por el plazo de cuatro (4) años a partir de la sanción de la presente Ley. Serán, en cambio, considerados antecedentes valorables.

Artículo 232°.- Texto dado por Ley 1442/92
Modificarse las siguientes denominaciones:

Maestro Especialidad por Maestro de Especialidad.

Preceptor por Auxiliar Docente.

Bedel por Auxiliar Docente.

Jefe de Preceptores por Jefe de Auxiliares Docentes.

Regente de Cultura Técnica por Regente de Ares Específica.

Considerarse equivalentes las expresiones “Personal Docente” y “Trabajador de la Educación”.

Artículo 233°.- La actual denominación “Enseñanza Parasistemática” será reemplazada por “Educación No Formal” y “Gabinete Psicopedagógico” por “Centro de Apoyo Escolar”.

Artículo 234.- El trabajador de la educación que hubiera adquirido los beneficios Jubilatorios durante 1987 o 1988, y por la demora en recibir los mismos, hubiera continuado ejerciendo tareas docentes, podrá solicitar al Instituto de Seguridad Social, se le reconozcan los beneficios jubilatorios correspondientes al cargo que estuviere desempeñando hasta treinta (30) días antes al cese de funciones, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 168°.

Artículo 235.- El artículo 132 del Capítulo XXI “Régimen de Licencias, Franquicias y *** Justificaciones” tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1989.

Artículo 236°.- (*) Las conductas de los Trabajadores de la Educación que den lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, cometidas hasta la constitución del Tribunal de Disciplina que prevé la presente Ley, serán juzgadas por los procedimientos y sanciones de la legislación vigente a la fecha de la sanción de la presente.

(*) Se aplican las sanciones de la Ley 643/91.

Artículo 237.- Son de aplicación supletoria las normas para el personal de la Administración Central, en todo cuanto no se opongan a la presente ley y su reglamentación.

Artículo 238.- Texto dado por Ley 1367/91
Todo el personal docente y no docente del Ministerio de Cultura y Educación, pasará a depender de la oficina administrativa que el Poder Ejecutivo creará al efecto.

Artículo 239.- Texto dado por Ley 1367/91
Derogarse la Ley N° 496 y sus modificatorias, como así también toda otra legislación que se opongan a lo establecido a ésta.

Artículo 240.- Art. Incorporado por Art. 3ro. de la Ley 1367/91
La puesta en vigencia de las nuevas pautas salariales no podrá

producir, en ningún caso, disminución alguna de haberes.

A los efectos de garantizar lo establecido en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la remuneración por todo concepto, excepto la del inciso e) del artículo 110-Adicional – por Mayor asistencia-, correspondiente al primer mes de vigencia de la presente Ley según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 227 y la del mes inmediato anterior.

Artículo 241°.- Art. Incorporado por Art. 1ro. de la Ley 1368/91

En caso de que por inconveniente en la confección de los listados por parte los Tribunales de Clasificación, no se cuenten con los mismos en término al inicio del Ciclo Lectivo, podrán, efectuarse las designación de Interinos y Suplencias con los listados del año anterior.

Artículo 242°.- Texto dado por Ley 1672/95

El Poder Ejecutivo está facultado para suprimir, incluir o modificar los escalafones toda vez que las necesidades del servicio así lo requiera, como así a establecer los requisitos para los ascensos en los casos que no estuvieran previstos en la presente Ley.

Artículo 242 bis.- Texto dado por artículo 2do. Ley 1672/95.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar por el término de un (1) año, el Nomenclador Básico de Funciones de los cargos de los escalafones de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza”.

Artículo 243.- Incorporado por artículo 2do. de la Ley 1442/92

El Ministerio de Cultura y Educación, con motivo de la creación de nuevos servicios educativos, designará un (1) Director Organizador con carácter transitorio. Dicha designación se efectuará entre el personal titular del nivel y/o modalidad, por orden de puntaje, que surja de la inscripción previa convocada por la Subsecretaría de Educación.

Artículo 244.- Incorporado por artículo 2do. de la Ley 1442/92

Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a fijar los horarios de cada uno de los servicios educativos que se prestan en la Provincia.

Artículo 245°.- Texto dado por artículo 3ro. de la Ley 1671/95

Los funcionarios del Ministerio de Cultura y Educación conservarán mientras dure su función, su estado docente.-

Artículo 246°.- Incorporado por Artículo 2do. de la Ley 1442/92.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Compilación realizada por: *María Cristina Phagouapé*
-. Actualizada a Marzo 2014.-